

## IV. Administración de Justicia

### TRIBUNAL SUPREMO

#### SALA TERCERA

Secretaría Sr. Llaguno

*Relación de los pleitos incoados ante las Salas de lo Contencioso-administrativo*

Pleito número 10.918. — Don Ramón Ruiz Rodríguez contra la desestimación expresa del Ministerio de Hacienda de 29 de enero de 1963 del recurso de reposición interpuesto contra la declaración por la Dirección General de Impuestos sobre la Renta de 25 de septiembre de 1962 de la competencia del Jurado Central de dichos Impuestos para la fijación de la base del año 1959.

Pleito número 10.871. — Don Ramón Foncada Amigo contra Resolución expedida por el Ministerio de Obras Públicas en 19 de diciembre de 1962 que confirmó Acuerdo de la Dirección General de Obras Hidráulicas de 18 de agosto del mismo año, ratificando Resolución de la Comisaría de Aguas del Ebro, de 28 de mayo anterior e imposición de sanción por distraer aguas de la Comunidad de Regantes de Torre de Sebré.

Pleito número 10.860. — Don José Antonio Pich Girona contra Resolución expedida por el Ministerio de Hacienda (Dirección General Impuesto sobre la Renta) en 10 de diciembre de 1962, que resolvió alzada interpuesta contra la dictada en 11 de mayo de 1962, referente al expediente incoado por la Inspección de Hacienda de Barcelona por el concepto de contribución sobre la Renta, ejercicio 1954 a 1957.

Pleito número 10.783. — Comunidad de Regantes del Canal Bajo del Bierzo contra Resolución expedida por el Ministerio de Obras Públicas en 3 de diciembre de 1962, sobre aprobación de tarifas de riego.

Secretaría Sr. García Calle

Pleito número 10.868. — Don Benjamín Rocafort Lamoza contra Resolución expedida por el Ministerio de Hacienda (T. S. C. y D.) en 20 de noviembre de 1962, sobre infracción por defraudación.

Lo que en cumplimiento del artículo 61 de la Ley de esta jurisdicción, se anuncia al público.

Madrid, 18 de marzo de 1963.—El Secretario Decano.—2.264.

Secretaría vacante

Pleito número 10.700. — «Hamparazoumian, S. L.», contra Resolución expedida por el Ministerio de Hacienda, sobre liquidación de utilidades, Tarifa 3ª.

Pleito número 10.537. — «Fundación J. Espona» contra Orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 10 de enero de 1963, sobre competencia del Jurado Central sobre la renta.

Pleito número 10.541. — Don Angel Sánchez Bartolomé contra Acuerdo expedido por el Ministerio de Hacienda en 20 de noviembre de 1962, sobre multa por contrabando.

Pleito número 10.531. — Don Francisco Segovia Asenjo contra Acuerdo expedido por el Ministerio de Hacienda en 6 de noviembre de 1962, sobre multa por contrabando.

Pleito número 10.528. — Don José María Moreno Sáez Bravo contra Resolución expedida por el Ministerio de Hacienda en

4 de mayo de 1962, sobre competencia del Jurado Central.

Lo que en cumplimiento del artículo 60 de la Ley de esta jurisdicción, se anuncia al público.

Madrid, 23 de marzo de 1963.—El Secretario Decano.—2.261.

Pleito número 10.184. — «Sevilla Films, Sociedad Anónima» contra Acuerdo expedido por el Ministerio de Hacienda (T. E. A. C.) en 24 de octubre de 1962, sobre aforo de un equipo de registro de sonido.

Pleito número 10.152. — Don Carlos de Godó y Valls contra Acuerdo expedido por el Ministerio de Hacienda (T. E. A. C.) en 26 de septiembre de 1962.

Pleito número 10.263. — Doña Dolores Castillejo y Wall contra Resolución expedida por el Ministerio de Hacienda en 11 de diciembre de 1962, sobre declaración de competencia del Jurado Provincial de Contribución sobre la Renta de Madrid, para fijar la base imponible por los rendimientos correspondientes al año 1958.

Pleito número 10.830. — Don Miguel Angel de Cárdenas y Llaveneras contra Resolución expedida por el Ministerio de Hacienda en 4 de diciembre de 1962, sobre liquidación por contribución general sobre la renta correspondiente al ejercicio 1955.

Pleito número 10.784. — Don José Bertrán Morros contra Resolución expedida por el Ministerio de Hacienda en 30 de noviembre de 1962, sobre supuesto encubrir infracción de contrabando.

Lo que en cumplimiento del artículo 60 de la Ley de esta jurisdicción, se anuncia al público.

Madrid, 23 de marzo de 1963.—El Secretario Decano.—2.262.

Pleito número 10.609. — Don Ignacio Soler Albert contra Orden expedida por el Ministerio de Obras Públicas en 3 de noviembre de 1962, sobre línea de transporte por carretera, entre San Cugat del Valles, Sardañola y Barcelona, y Granollers y Barcelona.

Pleito número 10.614. — Don León Vidaller Pociello contra Orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 26 de noviembre de 1962, sobre denegación de instalar surtidores en una estación de servicio.

Pleito número 10.646. — «Sociedad Mercantil I. D. E. A. M., S. A.» contra Resolución expedida por el Ministerio de Obras Públicas, sobre devolución de fianza.

Pleito número 10.659. — Don Fermín Enciso Alcoba contra Orden expedida por el Ministerio de Obras Públicas en 10 de diciembre de 1962, sobre legalización de un pozo para alumbramiento de aguas en Berja (Almería).

Pleito número 6.961. — «Cia. Telefónica Nacional de España» contra Acuerdos expedidos por el Ministerio de la Presidencia del Gobierno en 25 de noviembre de 1960, sobre Tarifa de utilidades y ampliaciones de capital.

Lo que en cumplimiento del artículo 60 de la Ley de esta jurisdicción, se anuncia al público.

Madrid, 23 de marzo de 1963.—El Secretario Decano.—2.263.

Secretaría Sr. García Calle

Pleito número 10.905. — «La Sanitaria, Sociedad Anónima» contra Orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 4 de enero de 1963, sobre constitución de reservas de riesgos en curso.

Pleito número 10.694. — Don José Orioll Canadell contra Resolución expedida por el Ministerio de Información en 21 de enero de 1963, sobre publicación de una carta en Cruzado Español de rectificación.

Pleito número 10.656. — «Sociedad General Azucarera de España, S. A.» contra fallo expedido por el Ministerio de Hacienda (T. E. A. C.) en 11 de diciembre de 1962, sobre liquidación definitiva por tarifa III utilidades ejercicio 1955-56.

Pleito número 10.835. — «Cia. del Ferrocarril de Madrid a Aragón» contra Resolución expedida por el Ministerio de Obras Públicas en 13 de enero de 1963, sobre la autorización de venta de determinadas parcelas propiedad de la Compañía del Ferrocarril Madrid-Aragón en la estación de Vicálvaro.

Pleito número 10.855. — Ilustre Junta Central de los Colegios Oficiales de Gestores Administrativos de España contra Orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 20 de diciembre de 1962, sobre normas complementarias al Decreto de 13 de diciembre de 1962 que modifica el Estatuto de Recaudación de 29 de diciembre de 1948.

Lo que en cumplimiento del artículo 61 de la Ley de esta jurisdicción, se anuncia al público.

Madrid, 25 de marzo de 1963.—El Secretario Decano.—2.265.

SALA CUARTA

Secretaría Sr. Rodríguez

*Relación de los pleitos incoados ante las Salas de lo Contencioso-administrativo*

Pleito número 9.619. — «Aurelio Gamir, Sociedad Anónima» contra Acuerdo expedido por el Ministerio de Industria en 3 de mayo de 1961, sobre concesión marca número 354.463. «Rovioticon».

Pleito número 10.505. — «Instituto Terapéutico, S. A.» contra Acuerdo expedido por el Ministerio de Industria en 26 de octubre de 1961, sobre concesión marca número 368.560. «Nutrietas».

Pleito número 10.874. — «Almacenes Antequeranos, S. A.» contra Resolución expedida por el Ministerio de Comercio en 10 de enero de 1963, sobre devolución de 39.750 pesetas concepto diferencia precio azúcar julio 1958.

Pleito número 10.368. — «Liada, Sociedad Limitada» contra Acuerdo expedido por el Ministerio de Industria en 16 de diciembre de 1961, sobre denegación registro marca número 364.165.

Pleito número 10.325. — «Cia. Iberc Danesa, S. A.» contra Acuerdo expedido por el Ministerio de Industria de 16 de diciembre de 1961, sobre denegación marca número 369.415. «Leomar».

Lo que en cumplimiento del artículo 36 de la Ley orgánica de esta jurisdicción, se anuncia al público para el ejercicio de los derechos que en el referido artículo se mencionan.

Madrid, 25 de marzo de 1963.—El Secretario Decano.—2.304.

## Secretaría Sr. Dorao

Pleito número 10.723.—«Unión Española de Explosivos, S. A.» contra Resolución expedida por el Ministerio de Agricultura en 5 de diciembre de 1962, sobre reintegro de cantidad.

Pleito número 10.872.—«Aceites Elotna Sociedad Anónima» contra Resolución expedida por el Ministerio de Comercio en 7 de marzo de 1962, sobre devolución de cantidad.

Pleito número 10.894.—«Crotido de Simón y Cia.» y otras contra Resolución expedida por el Ministerio de Comercio en 13 de marzo de 1962, sobre devolución de cantidad.

Pleito número 8.958.—«Ideal Plástica Flor, S. A.» contra Resoluciones expedidas por el Ministerio de Industria en 3 y 4 de marzo de 1961, sobre desestimación modelos números 26.966 A a G, 27.056 A a H, 27.130 A a J, 27.167 A a J, 27.193 A a J, 30.226 A a J, 30.227 A a J, 30.228 et cetera.

Pleito número 8.936.—Don José González Acuña y otro contra Resolución expedida por el Ministerio de Comercio en 28 de abril de 1962, sobre sanción de 2.000 pesetas, por pesca antirelamentaria.

Lo que en cumplimiento del artículo 36 de la Ley orgánica de esta jurisdicción, se anuncia al público para el ejercicio de los derechos que en el referido artículo se mencionan.

Madrid, 25 de marzo de 1963.—El Secretario Decano.—2.307.

## SALA QUINTA

## Sentencias

En la Villa de Madrid a 23 de febrero de 1961. Visto el recurso contencioso-administrativo que en única instancia pendía ante esta Sala, entre partes: de una, como demandante, don Manuel Gómez Pizones, periodista, vecino de Cádiz, con domicilio en Madrid, avenida de la Habana, número 122, representado por el Procurador don Francisco Monteserín López, y defendido por el Letrado don Vicente Secorles Chinchilla, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra la Resolución dictada por el Ministerio de Información y Turismo en 31 de mayo de 1960, desestimatoria, en recurso de reposición, sobre negativa a incluirle en el concurso de 25 de junio de 1959 para plazas de la plantilla de Televisión Española, según Orden ministerial de 15 de enero de 1960:

RESULTANDO que el «Boletín Oficial del Estado» de 18 de julio de 1959 publicó la Orden del Ministerio de Información y Turismo de 13 de junio de 1959, que aprobó la plantilla de la Emisora Central de Televisión que sustituiría la aprobada por Orden de 10 de enero de 1958, y en dicha Orden se dispuso que las plazas correspondientes a la expresada plantilla serían cubiertas mediante concurso restringido, de acuerdo con las normas que se establecieron en la oportuna Orden de convocatoria:

RESULTANDO que en la Emisora Central de Madrid el personal de la plantilla aprobada el 13 de junio de 1959 se componía de dos grupos: uno, denominado de programación, y otro de realización, comprendiendo éste: un realizador jefe, un montador musical, tres realizadores, tres ayudantes de realización, tres regidores, tres ayudantes de producción y tres auxiliares de realización:

RESULTANDO que en 23 de julio de 1959, el Ministerio de Información y Turismo, en Orden publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de fecha 5 de agosto, convocó el concurso restringido para cubrir las plazas de la plantilla de las Emisoras de la Televisión Española aludidas, señalando entre otras condiciones precisas

«desempeñar de hecho en la fecha de publicación de dicha Orden la plaza a que se concurre» y expresar en la instancia la plaza concreta a que se concursa:

RESULTANDO que en 14 de septiembre de 1959 el recurrente don Manuel Gómez Pizones formuló instancia al Ministerio de Información y Turismo, en la que manifestó desempeñar de hecho en TV, la plaza de Secretario de Producción y pide ser admitido al mencionado concurso para cubrir la plaza de Jefe de Producción en la plantilla de la Emisora Central de Televisión de Madrid:

RESULTANDO que por Orden de 15 de enero de 1960, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» de 20 de febrero siguiente, se publicó la relación de admitidos y excluidos del concurso, en cuya lista aparece como excluido, con el número seis, el impugnante, señor Gómez Pizones:

RESULTANDO que interpuso recurso de reposición ante el Ministerio de Información y Turismo, en 7 de marzo de 1960, contra la citada Orden de 15 de enero anterior, fue resultado en forma desestimatoria por Resolución de 31 de mayo de 1960 notificada el 9 de agosto:

RESULTANDO que contra la citada Orden ministerial, confirmatoria de la de 15 de enero 1960, se interpuso recurso contencioso-administrativo y previos los trámites legales se formalizó el escrito de demanda en súplica de que se dicte sentencia por la que se declare la procedencia de la inclusión de Manuel Gómez Pizones en la relación de admitidos al concurso publicada por Orden de 15 de enero de 1960 para cubrir las plazas de las plantillas de Televisión Española, en el concepto de Ayudante o Auxiliar de Producción en lugar del de Jefe de Producción como por error fué consignado en la instancia que inició el expediente:

RESULTANDO que evacuado el trámite de contestación a la demanda por el Abogado del Estado, interesado que se confirmase en todas sus partes la Resolución del Ministerio de Información y Turismo de 9 de agosto de 1960, que denegó la admisión del recurrente al concurso convocado por Orden de 23 de julio de 1959, para cubrir las plazas de plantilla de la Televisión Española, no estimándose, por tanto, el presente recurso:

RESULTANDO que por providencia de 4 de enero próximo pasado se señaló para la votación y fallo del pleito el día 13 de febrero actual, acordándose dictar sentencia en los términos a que se contrae la presente Resolución:

VISTO siendo Ponente el Magistrado don Luis Villanueva Gómez:

Vista la Orden del Ministerio de Información y Turismo de 13 de junio de 1959:

Visto el Decreto de 10 de mayo de 1957 que aprobó el Reglamento de oposición y concursos para empleados públicos:

Vista la Ley que regula esta jurisdicción:

CONSIDERANDO que la cuestión litigiosa se contrae a determinar si la Orden recurrida de 15 de enero de 1960, y, en su consecuencia, la Resolución ministerial de 31 de mayo siguiente, desestimatoria del recurso de reposición que fue interpuesto en 7 de marzo anterior y notificada el 9 de agosto del mismo año, vulneran las bases del concurso convocado por la Orden ministerial de 23 de junio de 1959 o, por el contrario, si se hallan ajustadas a ésta:

CONSIDERANDO que de conformidad con lo preceptuado en el Decreto de 10 de mayo de 1957, que aprobó el Reglamento de oposiciones y concursos para empleados públicos, la selección del personal que haya de prestar servicios a la Administración Pública, en cualquiera de sus grados y esferas, se regira por las bases de la convocatoria respectiva, proclamando que las bases de la convocatoria con la Ley de la oposición o concurso anunciados y que vinculan a la Administración, a los Tribunales que hayan de juzgar la oposición

o concurso y a quienes tomen parte en ésta, y que la convocatoria determinará el número y clase de las vacantes convocadas, el centro u oficina en que habrán de presentarse las instancias y las condiciones que deben reunir y requisitos que deben cumplir los aspirantes:

CONSIDERANDO que observándose las prescripciones reglamentarias en la convocatoria del concurso y que las plazas concursadas eran las que constituían las plantillas de la TV, que se publicaron en la Orden de 13 de junio de 1959, que se insertó en el «Boletín Oficial del Estado» de 18 de julio siguiente, ni que decir tiene que al solicitar el recurrente ser admitido al concurso para cubrir la plaza de «Jefe de Producción» en la plantilla de la Emisora Central de TV, de Madrid, plaza que no figuraba en las plantillas publicadas y que, en su consecuencia, no era objeto del concurso convocado, tal solicitud no podía ser tomada en consideración a los efectos del concurso, porque era evidente que al solicitarse una plaza inexistente, no se atenta el peticionario a las bases establecidas en la Orden de 23 de julio de 1959, deduciéndose la procedencia de la no inclusión del mismo en la relación de los admitidos al expresado concurso:

CONSIDERANDO que por las razones que anteceden y al margen de las reglas de interpretación que aduce el impugnante, desprovistas de toda fundamentación jurídica y legal, es lo cierto que la Administración no podía dictar otra Resolución que la recurrida, dando así exacto cumplimiento a las bases del concurso:

CONSIDERANDO que no es de apreciar temeridad ni mala fe manifiesta a los fines de imputación de costas.

FALLAMOS que desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Manuel Gómez Pizones, representado por el Procurador de los Tribunales don Francisco Monteserín López, contra la Resolución del Ministerio de Información y Turismo de 31 de mayo de 1960, que le fué notificada al recurrente el 9 de agosto siguiente, y cuya Resolución desestimó el recurso de reposición formalizado contra la Orden del expresado Ministerio de 15 de enero anterior, que excluyó al impugnante del concurso restringido para cubrir plazas de las plantillas de las Emisoras de Televisión Española, debemos confirmar y confirmamos las meritas Resoluciones, que declaramos firmes y subsistentes, absolviendo, en su consecuencia, a la Administración General del Estado, sin hacer especial declaración en cuanto a las costas causadas en el pleito.

Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manrique Mariscal de Gante.—Luis Villanueva.—Francisco Mouzo (Rubricados).

Publicación: En el mismo día de su fecha, estando celebrando audiencia pública la Sala Quinta del Tribunal Supremo, por el excelentísimo señor Magistrado, Ponente en estos autos, don Luis Villanueva Gómez, fué dada, leída y publicada la anterior sentencia, de todo lo que como Secretario certifico.—Ramón Pajarón. (Rubricado.)

En Madrid, a 24 de febrero de 1961: en el recurso contencioso-administrativo número 341 de 1960, de los de esta Sala, interpuesto por don Enrique Guasch Giménez, Médico, vecino de Tarragona, representado por el Procurador don Ismael Pérez-Fontan y Díez de Ure y defendido por el Letrado don Francisco Labadie Otermin, contra la Administración, demandada, representada y defendida por el Abogado del Estado, sobre impugnación de resoluciones del Ministerio de Educación Nacional, fechas 5 de abril de 1960 y 18 de octubre de 1959, de las cuales la segunda denegó petición del interesado de

que fuera desglosada determinada materia de la disciplina a su cargo como profesor de la Escuela de Maestría Industrial, y la primera, desestimó el recurso de alzada:

**RESULTANDO** que don Enrique Guasch Giménez fue nombrado, por concurso, el 26 de agosto de 1932, Profesor de Higiene Industrial y Educación Física de la Escuela Elemental de Trabajo de Tarragona, para lo que se le exigió el título de Licenciado en Medicina y Cirugía:

**RESULTANDO** que, como consecuencia de lo dispuesto en la Ley de Formación Profesional Industrial, de 20 de julio de 1955, se dictó el Orden del Ministerio de Educación Nacional de 21 de octubre de 1957, sobre plantillas de Profesorado de los Centros de Formación Profesional; que se asignó a aquellos que confieren el grado de Maestro Industrial, un Profesor especial de Seguridad en el trabajo y Organización Industrial, puesto al cual fue acoplado el recurrente por resolución de 5 de septiembre de 1958, en el mismo Centro de Tarragona en que venía prestando sus servicios, denominado después del nuevo Estatuto, Escuela de Maestría Industrial «Conde de Rius», de Tarragona, y que este acoplamiento fue aprobado definitivamente por Orden Ministerial de 17 de julio de 1959:

**RESULTANDO** que, ya en el desempeño de su función, el recurrente, en fecha que no consta en el expediente con exactitud, pero que según reconoce, fue al iniciarse el curso 1959-1960, se dirigió a la Dirección General de Enseñanza Laboral para solicitar que de la disciplina cuya enseñanza tenía atribuida, se desglosaran las materias relativas a Organización Laboral y Relaciones Humanas, sosteniendo el interesado que tales materias eran ajenas a su especialización y formación profesional, derivadas del título de Licenciado en Medicina y Cirugía, que le fue exigido para optar en el año 1932 a su ingreso como Profesor de Higiene Industrial y Educación Física; y que la Dirección General de Enseñanza Laboral, con fecha 16 de octubre de 1959, desestimó tal pretensión; como también fue denegado el recurso de alzada oportunamente interpuesto, por resolución del Ministerio de Educación Nacional de 5 de abril de 1960:

**RESULTANDO** que el 25 de abril de 1960, dedujo don Enrique Guasch recurso de reposición potestativo contra la anterior resolución, incluyendo en dicho recurso y como petición nueva, que se declarara que el recurrente no está obligado a dar clases diurnas ni a asumir las obligaciones propias del «día de jornada», y según alegó en el escrito de reposición, se le impuso esta obligación de horario con posterioridad a la interposición del recurso de alzada, sin que concretase la fecha y condiciones del acto administrativo referido:

**RESULTANDO** que entendiendo el interesado desestimado el expresado recurso de reposición por aplicación de la doctrina del silencio administrativo, dedujo el presente recurso contencioso, en cuya demanda, además de la revocación del acuerdo recurrido de 5 de abril de 1960, se suplica el que se desglose la materia Organización Laboral y Relaciones Humanas de la disciplina que tiene a su cargo el recurrente como Profesor especial de Seguridad en el Trabajo, y que asimismo se declare que no se halla obligado a dar clases diurnas ni a asumir las obligaciones propias del «día de jornada»:

**RESULTANDO** que el 1 de julio de 1960, el Procurador don Ismael Pérez-Fontán y Díez de Ure, en representación, que acreditó, de don Enrique Guasch Giménez, interpuso el presente recurso contencioso-administrativo, al cual se dio trámite, y que recibido el expediente y publicado el anuncio, dedujo la demanda, en la cual hizo relación de hechos, formuló los fundamentos jurídicos y suplicó se dictara sentencia que revocase la resolución del

Ministerio de Educación Nacional, fecha 5 de abril de 1960, que se desglosase la asignatura de «Organización Laboral y Relaciones Humanas» de las propias que su representado tiene a su cargo, y que éste no está obligado a dar clases diurnas ni a asumir las obligaciones propias del llamado «día de jornada»:

**RESULTANDO** que el Abogado del Estado contestó a la demanda, exponiendo los hechos, aduciendo los fundamentos de Derecho y suplicando se dictara sentencia que declarase la inadmisibilidad del recurso o, en su defecto, que desestimase la demanda, después de lo cual se señaló para la votación el día 17 de los corrientes.

**VISTO**, siendo Ponente el Excmo. señor Magistrado Ponente don Francisco Camprubi y Páder:

Vistos la Ley de 20 de junio de 1959, las Ordenes ministeriales de 20 de mayo de 1958 y 17 de julio de 1959, el Reglamento de Formación Profesional, aprobado por Orden de 29 de noviembre de 1959 y los preceptos de general aplicación de la Ley de 27 de diciembre de 1956, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa:

**CONSIDERANDO** que tanto respecto del problema relativo a la convocatoria por el Ministerio de Educación Nacional de un concurso-oposición, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de 19 de marzo de 1960, para proveer plazas de profesores titulares, especiales y maestros de taller en las Escuelas de Trabajo, entre las cuales se halla la plaza que viene desempeñando como Profesor especial el recurrente en la Escuela de Maestría Industrial «Conde de Rius», de Tarragona, respecto al cual no se formula petición alguna en la demanda, pero que por haber sido objeto de impugnación por el actor en el escrito en que interpuso recurso de reposición potestativo ante el Ministerio de Educación Nacional, contra la resolución en que se desestimó por el mismo el recurso de alzada interpuesto ante dicho Departamento Ministerial, puede estimarse implícitamente comprendido en el presente recurso, cuanto con respecto a las peticiones concretamente formuladas en el mismo de que se declare que no se halla el expresado recurrente obligado a impartir clases diurnas, ni asumir las obligaciones propias del «día de jornada», son estas cuestiones nuevas ajenas al Acuerdo inicial contra el que el que se recurre; pues, en efecto, habiéndose perseguido de la Administración en el expediente gubernativo que se declarase que el interesado no estaba obligado a explicar en la clase de que es Profesor el cuestionario de «Organización Laboral y Relaciones Humanas» cuyo desglose de las disciplinas que dicho Profesor tiene a su cargo, se solicitaba y habiéndose resuelto en sentido desestimatorio por la Dirección General de Enseñanza Laboral e interpuesto contra tal denegación recurso de alzada ante el Ministerio de Educación Nacional, el que fue desestimado por resolución de dicho Ministerio de 5 de abril de 1960, es posteriormente cuando, al interponer el recurso de reposición, innecesario con arreglo a la Ley Reguladora de esta Jurisdicción, pero admitido potestativamente por la vigente Ley de Procedimiento Administrativo, se solicita, juntamente con la reposición de lo acordado en la citada resolución de 5 de abril de 1960, que se declare que no se halla obligado a explicar clases diurnas, ni a prestar el servicio periódico del «día de jornada», ni a tomar parte en el concurso-oposición antes referido; de donde se infiere que el pedimento formulado en el escrito del recurrente tenía un doble carácter: el de recurso de reposición respecto al punto que había sido objeto de debate en vía administrativa y ya desestimado y el de petición totalmente nueva respecto a los otros dos pedimentos respecto a los que, por no haberse pronunciado la Administración con anterioridad,

nunca podrán tener el carácter de recurso, ni de reposición, ni de clase alguna, por lo que, al no haber resuelto la Administración, en el testimonio legal el recurso, es visto que si bien podía considerarse desestimado por silencio administrativo el recurso de reposición, ninguna consideración autorizaba a abrir la vía jurisdiccional contra la Administración con respecto a las peticiones por primera vez formuladas, para tener acceso a la cual se hacía preciso que, después de transcurrido el plazo de tres meses hubiese sido denunciada la mora, para, con posterioridad, seguir el camino procedente, según resolviera o no expresamente la Administración, interponiendo en el primer caso recurso de reposición previo al contencioso o interponiendo directamente este contra la desestimación tácita, después de transcurrido otro nuevo plazo de tres meses a partir de la denuncia de la mora, todo ello de conformidad con lo establecido en el artículo 94. párrafo primero, de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958 y 38 de la Ley Reguladora de esta Jurisdicción:

**CONSIDERANDO** que no se opone a tal doctrina la facultad de acumulación prevista en el artículo 46 de la Ley Reguladora de esta Jurisdicción, ya que tal precepto, que implica la existencia de un recurso contencioso interpuesto cuando se produce el nuevo acto administrativo que se acumula, provee a un supuesto procesal diferente, por todo lo cual es visto que si el nuevo horario de trabajo y la convocatoria del concurso-oposición lesionaba sus derechos, debió el actor iniciar una nueva vía administrativa, ya que si la acumulación al recurso contencioso es factible cuando se produce, después de interpuesto éste, un nuevo acto administrativo, que lesiona los derechos del recurrente, ningún precepto legal autoriza, cuando ambas reclamaciones se hallan en vía administrativa, a prescindir respecto de la segunda, ni siquiera por la invocación de razones de economía procesal, de los preceptos y trámites ordenados por el legislador en garantía, no sólo de los derechos de los particulares frente a la Administración, sino también de los intereses de ésta, igualmente protegidos jurídicamente, y que son lesionados al ser sometidos sus actos a la revisión jurisdiccional, sin haberle sido sometidos a la nueva consideración por la Administración que implica el uso obligatorio y previo de los recursos de reposición o alzada que en cada caso puedan proceder; de todo lo cual se infiere la justificación de la excepción o invocación hecha por el Abogado del Estado de incompetencia de jurisdicción, habida cuenta de los artículos 37, 44 y concordantes de la Ley Jurisdiccional que definen el ámbito objetivo del recurso, o mejor aún la declaración de inadmisibilidad del mismo, con arreglo a lo dispuesto en el apartado c) del artículo 82, en relación con el 37, número primero, de la expresada Ley:

**CONSIDERANDO** que, en cuanto a lo que es materia propia del recurso, o sea, el contenido del acuerdo recurrido de 5 de abril de 1960, no existen términos hábiles para estimar la impugnación del mismo, pues el actor fue acoplado como Profesor especial de Seguridad en el Trabajo y de Organización Industrial por las Ordenes ministeriales de 5 de septiembre de 1959 y 17 de julio de 1959, que al no haber sido recurridas en tiempo y forma, han de ser consideradas firmes y consentidas, tal como declara el Acuerdo o Resolución recurrida, y sin que pueda oponerse válidamente a tal conceptualización la consideración invocada por el recurrente de habersele conferido la enseñanza de tal disciplina en el acoplamiento verificado por Orden de 17 de julio de 1959, mas sin tener conocimiento del cuestionario relativo a la materia de Organización Laboral y Relaciones Humanas hasta el comienzo del curso 1959-1960, ya que tal materia es una de las integrantes

de las enseñanzas de Organización Industrial que le había sido asignada en la Orden que determinó el acoplamiento de enseñanzas en esta clase de Centros docentes y que fué consentida por el interesado.

**CONSIDERANDO** que para el debido enjuiciamiento del recurso debe tenerse en cuenta: primero, que como recoge la resolución de la Dirección General de Enseñanza Laboral, que dió lugar a los sucesivos recursos en las vías gubernativa y contenciosa la situación jurídica de los profesores de Seguridad en el Trabajo, al igual que la de los restantes profesores de los Centros de Formación Profesional Industrial estaba determinada por el régimen de contrato quinquenal establecido en el Estatuto de 1928, habiéndoseles ofrecido a dichos profesores graciosamente la posibilidad de incorporarse con carácter definitivo a las plazas a que han sido acoplados, pasando, en consecuencia, a ser funcionarios públicos y a percibir sus haberes con cargo al capítulo primero, artículo 1.º del Presupuesto, siempre que se atengan, naturalmente, a las obligaciones que se les imponen para disfrutar de tal beneficio, y segundo: que en desenvolvimiento de la tercera de las disposiciones transitorias de la Ley de Formación Profesional Industrial de 20 de julio de 1955, sobre clasificación del personal docente de los Centros Oficiales de Formación Profesional y establecimiento de las normas necesarias para regular su situación administrativa, se dictaron sucesivamente diversas disposiciones administrativas, comenzando con la Orden ministerial de 21 de octubre de 1957, que filó las plantillas del Profesorado de los actuales Centros y terminando por la Orden de 20 de mayo de 1958 que regula el acoplamiento a las nuevas plantillas del personal docente que desempeñare su cargo en aquellos Centros Oficiales y la de 17 de julio de 1959 que acopló definitivamente al personal de referencia y con arreglo a la cual fué acoplado el recurrente como Profesor de la disciplina «Seguridad en el Trabajo y Organización Industrial», Ordenes y acoplamiento que adquirieron firmeza para el interesado por haberlas consentido, según se ha dicho ya anteriormente.

**CONSIDERANDO** que, en consecuencia, y en lo que se refiere a la declaración que el recurrente solicita, como situación jurídica individualizada, de la que se desglose la materia de Organización Laboral y Relaciones Humanas de su disciplina de Seguridad en el Trabajo y Organización Industrial, ha de estimarse la causa de inadmisibilidad del recurso prevista en el artículo 82, apartado c), en relación con el apartado a), del artículo 40, todos ellos de la Ley Reguladora de la Jurisdicción, por cuanto siendo la materia de Organización Laboral y Relaciones Humanas propia de la disciplina de Organización Industrial atribuida al recurrente por las Ordenes ministeriales antes citadas y que fueron por él consentidas, el acuerdo que es objeto del presente recurso, confirmatorio del dictado por la Dirección General de Enseñanza Laboral de 26 de octubre de 1959, que atribuyó al recurrente la Enseñanza de la disciplina de Organización Industrial en todo su ámbito, incluida la parte referente a Organización Laboral y Relaciones Humanas, es también confirmatorio de las repetidas Ordenes ministeriales, principalmente la de 17 de julio de 1959, consentidas por el recurrente, máxime cuando el señalamiento de las materias dentro de la disciplina de Seguridad en el Trabajo y Organización Industrial fué acordado por la Administración dentro de las facultades que le otorgan los artículos 35 y concordantes de la Ley de Formación Profesional Industrial de 20 de julio de 1955.

**CONSIDERANDO** que, en méritos de lo expuesto procede declarar la inadmisibilidad del presente recurso en todos sus extremos por hallarse comprendidos todos ellos en el apartado c), del artículo 82,

de la Ley Reguladora de la Jurisdicción, unos, los que hacen referencia al pedimento sobre revocación del Acuerdo de 5 de abril de 1960, en relación con el número primero del artículo 40 de la misma Ley y otros, los referentes a hechos nuevos, posteriores a dicho Acuerdo, en relación con el número también primero del artículo 37 de la expresada Ley.

**CONSIDERANDO** que no existe temeridad en el recurrente, no procediendo, por tanto, hacer especial declaración en cuanto a las costas de este recurso:

**FALLAMOS** que debemos declarar y declaramos la inadmisibilidad del presente recurso contencioso-administrativo promovido por don Enrique Guasch Giménez contra la resolución del Ministerio de Educación Nacional de 5 de abril de 1960 que desestimó el recurso de alzada interpuesto por dicho recurrente, Profesor de la Escuela de Maestría Industrial «Conde de Rius», de Tarragona, contra la resolución de la Dirección General de Enseñanza Laboral de 16 de octubre de 1959 que denegó su petición de que fuera desglosada determinada materia de la disciplina a su cargo de Seguridad en el Trabajo y Organización Industrial, sin hacer especial declaración en cuanto a las costas de este recurso.

Así, por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Marqués Mariscal de Gante: Francisco Camprubi; Juan de los Ríos (con las rubricas).

Publicación.—Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Excmo. señor Magistrado Ponente, don Francisco Camprubi y Pader, estando celebrando audiencia pública la Sala Quinta del Tribunal Supremo en el mismo día de su fecha. Ante mí.—José Benítez (rubricado).

En Madrid a 24 de febrero de 1961: en el recurso contencioso-administrativo número 712 de 1959 de los de esta Sala, interpuesto por don Enrique de Angulo y Gatto-Duran, funcionario, vecino de Madrid y comparecido en autos por sí mismo, contra la Administración, demandada, representada y defendida por el Abogado del Estado, sobre desestimación, por silencio administrativo del Ministerio de Obras Públicas, de recurso de reposición formulado contra resolución de dicho Ministerio fecha 28 de septiembre de 1959, que desestimó recurso de alzada contra acuerdo de la Comisión Delegada del Patronato de Casas para Funcionarios, Técnicos y Empleados del expresado Ministerio fecha 20 de julio del mismo año:

**RESULTANDO** que el 7 de marzo de 1957 el Ministerio de Obras Públicas abrió plazo para la presentación de solicitudes de viviendas del llamado «Bloque de Ríos Rosas I», situado entre las calles de Espronceda y Zurbarán y plaza de San Juan de la Cruz, las cuales habría de adjudicar, conforme al entonces vigente Reglamento de 27 de julio de 1956, el Patronato; que el anuncio se publicó en el «Boletín Informativo» número 1, el cual fue repartido a todos los funcionarios técnicos y empleados de plantilla, y que se practicó, de acuerdo con dicha disposición, una adjudicación definitiva que no ha sido anulada en forma alguna:

**RESULTANDO** que por Orden de dicho Ministerio fecha 12 de marzo de 1959 fué modificado el anterior Reglamento, y de conformidad con el nuevo se abrió concurso para la adjudicación de otro bloque de viviendas, denominado «Bloque de Ríos Rosas II», situado entre las calles de Espronceda y Fernández de la Hoz y plaza de San Juan de la Cruz:

**RESULTANDO** que el 18 de mayo de 1959, don Enrique de Angulo y Gatto-Duran, en impreso oficial, en cuyo dorso se contemplan los artículos 3.º, 5.º, 8.º y 9.º del nuevo Reglamento de 12 de marzo de

dicho año, solicitó que le fuera adjudicada una casa del «Bloque de Ríos Rosas II»:

**RESULTANDO** que el anuncio para la adjudicación de las viviendas de este bloque expresaba que ella se habría de hacer de acuerdo con el Reglamento de 12 de marzo de 1959, y señalando para la presentación de solicitudes un plazo que terminaba el 15 de mayo del año referido:

**RESULTANDO** que comunicada al señor Angulo el 9 de julio de dicho año la lista general de peticionarios, interpuso reclamación, que fue desestimada por la Comisión Delegada del Patronato en resolución fecha 20 de julio de 1959, comunicada al interesado mediante oficio fecha 22:

**RESULTANDO** que el señor Angulo y Gatto-Duran formuló contra este acto administrativo recurso de alzada, que el Ministerio desestimó por resolución de 28 de septiembre de 1959, notificada el 15 de octubre del mismo año al hoy recurrente:

**RESULTANDO** que por escrito fecha 12 de noviembre de 1959, presentado el 14, el señor Angulo formuló recurso de reposición por haber sido desestimado el de alzada y como previo al contencioso-administrativo, y en él suplicó lo siguiente:

Primero. Que tenga por recibido este escrito en el tiempo y forma prescritos por la Ley.

Segundo. Que por mandato expreso e ineludible de la Ley se declare nulo de pleno derecho el Reglamento para adjudicación de viviendas del Patronato de Casas para Funcionarios, Empleados y Técnicos del Ministerio de Obras Públicas, firmado el 12 de marzo de 1959.

Tercero. Que igualmente se declare nula de pleno derecho la disposición que anuló todo lo actuado reglamentariamente para la adjudicación de dichas viviendas con anterioridad a dicho Reglamento de 12 de marzo de 1959.

Cuarto. Que se dejen sin efecto los acuerdos de una disposición ministerial de Obras Públicas que se me dice—de manera irregular—que fué firmada el 28 de septiembre de 1959, y en la que se desestima mi recurso de alzada de 10 de agosto pasado, sin negar la veracidad de los hechos que alego, ni oponer razón legal a mis fundamentos de derecho, ni comunicármeme el Informe de los Abogados del Estado de la Asesoría Jurídica y de acuerdo con un informe interesado del Presidente de la Comisión Delegada del Patronato de Casas para Funcionarios, Técnicos y Empleados del Ministerio de Obras Públicas, que no es precisamente el organismo adecuado para emitir dictámenes jurídicos.

Quinto. Que se cumpla el artículo 63 de la Ley de Procedimiento Administrativo y se me expidan las copias certificadas que enumero en mi escrito de 29 de julio pasado, así como certificados de los siguientes extremos: (siguen las referencias de tales extremos):

**RESULTANDO** que el Ministerio desestimó el recurso de reposición el 24 de diciembre de 1959, mediante Orden que se notificó al interesado el 9 de enero de 1960:

**RESULTANDO** que anteriormente, el 28 de diciembre de 1959, don Enrique de Angulo y Gatto-Duran interpuso el presente recurso contencioso-administrativo «por silencio administrativo del excelentísimo señor Ministro de Obras Públicas a mi recurso de reposición de 13 de noviembre de 1959 para que se declare no conforme a derecho la adjudicación de viviendas que realiza el Patronato...», según sus palabras literales del cuerpo del escrito, en cuyo suplico dijo que se tuviera el recurso por interpuesto contra resolución del excelentísimo señor Ministro de Obras Públicas desestimando mi petición de que se declare no conforme a derecho la adjudicación de viviendas que realiza el Patronato de Casas para Funcionarios, Técnicos y Empleados del

Ministerio de Obras Públicas y se incoe el obligado expediente de responsabilidad por indicios de anomalías administrativas en dicha adjudicación; y que dado trámite al recurso, publicado el anuncio y recibido el expediente, dedujo la demanda, en la cual suplico se dictara sentencia por la que se revoque y anulen las resoluciones del Ministerio de Obras Públicas de 28 de septiembre de 1959 y 24 de diciembre del mismo año (comunicada el 9 de enero de 1960) desestimando mis recursos de alzada y de reposición... Procedo, además, declarar nulo de todo derecho lo actuado por el Patronato de Casas para Funcionarios, Técnicos y Empleados del Ministerio de Obras Públicas después de entrar en vigencia la Ley de Procedimiento Administrativo. Asimismo procedo negar validez al llamado Reglamento de 12 de marzo de 1959 para adjudicación de viviendas y sentar jurisprudencia, según la cual el artículo 35 de la Ley de Procedimiento Administrativo es de obligatoriedad inexcusable para todos los departamentos civiles, incluso el Ministerio de Obras Públicas, y para los Organismos autónomos, incluso el Patronato de Casas para Funcionarios, Técnicos y Empleados del Ministerio de Obras Públicas:

**RESULTANDO** que el Abogado del Estado contestó a la demanda exponiendo los hechos, aduciendo los fundamentos de derecho y suplicando se dictara sentencia que declarase la inadmisibilidad del recurso con arreglo al artículo 82, apartados e, f y g de la Ley de lo Contencioso-administrativo, y, en su defecto, que absolviese a la Administración de la demanda, con imposición de costas al actor por su notoria temeridad; después de lo cual y de denegarse el recibimiento a prueba solicitado por la parte demandante, se señaló para la votación el día 12 de noviembre de 1960:

**VISTO**, siendo Ponente el excelentísimo señor Magistrado don Juan de los Ríos Hernández:

Vistos los artículos que se citan de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-administrativa de 27 de diciembre de 1956:

**CONSIDERANDO** que alegado por el defensor de la Administración la inadmisibilidad del recurso con fundamento en lo dispuesto en el apartado 2) del artículo 82 de la Ley Jurisdiccional y alternativamente por la causa f) o por la causa e) del propio artículo, se ha de examinar en primer término lo que a este particular se refiere, toda vez que de ser realmente fundada la inadmisibilidad pretendida, obvio es que no cabría entrar en lo que propiamente constituye fondo del recurso:

**CONSIDERANDO** que el recurso se interpone contra la Orden del Ministerio de Obras Públicas fecha 28 de septiembre de 1959, que desestimó en alzada la reclamación del recurrente contra el acuerdo de la Comisión Delegada del Patronato de Casas para Funcionarios, Técnicos y Empleados de dicho Ministerio adoptado en 20 de julio del dicho año; alzada interpuesta dentro del plazo de quince días que determina el párrafo cuarto del artículo 122 de la Ley de Procedimiento Administrativo, a la sazón vigente, y que resuelta, como se ha dicho, el 28 de septiembre de 1959 se notificó por correo al interesado el 15 de octubre, según resguardo que obra al folio 42 del expediente administrativo y cuyo recibo aparece firmado por Carlos Angulo, respecto de cuya notificación, así efectuada, es de advertir que con fecha 7 del siguiente mes de noviembre el recurrente dirigió instancia al Ministerio de Obras Públicas en la que expuso que a su regreso a Madrid, terminado el permiso oficial que le fuera concedido, le fue entregado un documento llegado a su domicilio en el que se le notificaba una Orden ministerial fecha 28 de septiembre, autorizado con una firma para el desconocida, carente de sello que garantizase su autenticidad, así como del correspondiente al Registro General,

sin expresión de fecha y número de salida, por lo que solicitaba de fuera notificada en debida forma con los requisitos reglamentarios de autenticidad, y aunque tan sólo a estos requisitos formales hacía referencia, lo cierto es que tal notificación era en sí misma defectuosa, por falta de los que debió contener según el párrafo segundo del artículo 79 de la referida Ley de Procedimiento Administrativo, y aun cuando el propio recurrente se dió por notificado, según hizo constar de modo expreso en el recurso de reposición que contra la desestimación de la alzada hubo de interponer con fecha 12 del propio mes de noviembre, con lo que, a tenor del párrafo tercero del mismo artículo, la notificación surtió plenos efectos, también es cierto que, conforme al artículo y párrafo citados, ello ha de ser a partir de la fecha en que se hiciera manifestación expresa en tal sentido o se interpusiera el recurso pertinente, y como lo primero tuvo lugar, como se ha dicho, el 12 de noviembre de 1959 y el recurso contencioso-administrativo se interpuso el 28 de diciembre de 1960, antes, por tanto, de que hubiera transcurrido el plazo de dos meses que establece el artículo 58 de la Ley Jurisdiccional, es visto que no cabe admitir la causa de inadmisibilidad que determina el apartado f) del artículo 82 de la expresada Ley alegada por el defensor de la Administración:

**CONSIDERANDO** que interpuesto el presente recurso contra la Orden del Ministerio de Obras Públicas fecha 28 de septiembre de 1959, que desestimó el recurso de alzada a que se hace referencia en el anterior fundamento de los de esta sentencia, en cuyo recurso y como pretensión sustancial y única, de las que se derivan las restantes como mera consecuencia, lo que se pide es que declare el Ministerio la nulidad del Reglamento de 12 de marzo de 1959 para adjudicación de viviendas, es a todas luces evidente que si al amparo de ese mismo Reglamento solicitó el recurrente la que le fué denegada, no sólo va contra sus propios actos, sino que recurre de uno firme y consentido de su parte, cual es el aprobatorio de ese mismo Reglamento, del que no recurrió en tiempo y forma si lo estimaba lesivo a su derecho, dando lugar con ello a la inadmisibilidad del recurso, que ha de declarar la sentencia por imperio de lo dispuesto en el apartado e) del artículo 82, en relación con el apartado a) del artículo 40 de la Ley; inadmisibilidad que se da por los propios fundamentos si se estimara el presente recurso jurisdiccional interpuesto también contra la Orden del Ministerio de Obras Públicas fecha 24 de diciembre de 1959, que desestimó de modo expreso el de reposición interpuesto contra la que resolvió el anterior de alzada, y que aun no necesario conforme al artículo 53, formuló el interesado días antes de ser, como se dice, resuelto de modo expreso:

**CONSIDERANDO** que la inadmisibilidad del recurso se da igualmente por el otro motivo también alegado por el defensor de la Administración con fundamento en el apartado g) de la Ley, como se echa de ver por la simple lectura del suplico de la demanda, en el que, luego de insistir en la petición de que «proceda negar validez al llamado Reglamento de 12 de marzo de 1959 para adjudicación de viviendas», «se llega a pedir» sienta la Sala jurisprudencia, según la cual el artículo 35 de la Ley de Procedimiento Administrativo es de obligatoriedad inexcusable para todos los departamentos civiles, incluso el Ministerio de Obras Públicas, y para los Organismos autónomos, incluso el Patronato de Casas para Funcionarios, Técnicos y Empleados del Ministerio de Obras Públicas:

**CONSIDERANDO** que en la interposición del recurso no son de apreciar temeridad ni mala fe determinantes de la imposición de costas:

**PALLAMOS** que, de conformidad con lo alegado por el defensor de la Adminis-

tración, debemos declarar y declaramos la inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Enrique Angulo y Gatto-Durán contra la resolución del Ministerio de Obras Públicas fecha 28 de septiembre de 1959 y contra la de 24 de diciembre del propio año que desestimó su reposición, las que, en su virtud, quedan firmes y subsistentes, absolviendo a la Administración de la demanda; sin imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manrique Mariscal de Gante.—Francisco Cambrubi.—Juan de los Ríos. (Con las rubricas.)

Publicación.—Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el excelentísimo señor Magistrado Ponente don Juan de los Ríos Hernández en audiencia pública celebrada en el mismo día de su fecha Ante mí: José Benítez (rubricado).

En Madrid a 25 de febrero de 1961. En el recurso contencioso-administrativo pendiente de resolución ante esta Sala en única instancia promovido por don Julio Sáinz Brogeras, Coronel Auditor del Cuerpo Jurídico Militar, quien por sí mismo compareció, contra la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, sobre revocación de las Ordenes del Ministerio del Ejército de 19 de mayo y 9 de julio de 1960, relativas a la percepción de gratificación como Diplomado de «Estudios Superiores de Derecho Aéreo Internacional Industrial».

**RESULTANDO** que el hoy recurrente, don Julio Sáinz Brogeras, quien con la autorización del Ministerio del Ejército participó en el curso convocado por el Ministerio del Aire para la obtención del aludido diploma de «Estudios Superiores de Derecho Aéreo Internacional e Industrial», y por virtud de Orden de fecha 25 de febrero de 1958 se le concedió al mismo; desde el mes de marzo siguiente hasta el de enero de 1960, ambos inclusive, percibió la gratificación correspondiente, así como la perteneciente al diploma de «Derecho Procesal Militar», peculiar del Cuerpo Jurídico Militar que posea, y como en el mes de febrero de 1960 la Pasaduría Central del Ministerio del Ejército dejase de abonarle la gratificación mencionada, entabló respecto de dicho acto administrativo recurso de alzada con fecha 16 de marzo siguiente, que en 19 de mayo del mismo año le fue denegado, y como formulase recurso de reposición contra dicha resolución el 24 de junio posterior, le fue éste desestimado asimismo por virtud de Orden de 9 de julio siguiente:

**RESULTANDO** que en 3 de septiembre de dicho año 1960, don Julio Sáinz Brogeras interpuso recurso contencioso-administrativo contra las referidas resoluciones del Ministerio del Ejército ante este Tribunal Supremo, que, admitido por la Sala, motivó la reclamación del expediente administrativo correspondiente, la publicación del preceptivo anuncio en el «Boletín Oficial del Estado» y, posteriormente, el emplazamiento del recurrente por quince días, a los efectos consiguientes:

**RESULTANDO** que dentro de dicho término el interesado dedujo la demanda de que fuese dictada sentencia por la cual, revocándose los mencionados acuerdos del Ministerio del Ejército de 19 de mayo y 9 de julio de 1960, se reconociera su derecho a continuar percibiendo la gratificación denegada en la cuantía vigente y con efecto desde la fecha en que dejó de satisfacerse, pretensión que fundó en los hechos y motivos de derecho que estimó de pertinente aplicación y especialmente en que la Administración no puede anular de oficio sus propios actos declarativos de derechos en favor de particulares sino ajustándose a la legalidad vigente:

**RESULTANDO** que el Abogado del Estado, representante y defensor de la Administración, en tiempo y forma legal se opuso a la demanda, solicitando de la Sala la confirmación en todas sus partes de la resolución impugnada por ser inadmisibles el recurso interpuesto, en primer lugar, por haberse deducido fuera del plazo de dos meses señalado por el artículo 58 de la Ley reguladora de esta jurisdicción, y en segundo, porque con respecto a la resolución recurrida, el recurso de reposición fué presentado asimismo cuando había transcurrido el término de un mes a que el artículo 52 de la expresada Ley se refiere, y, por último, y en cuanto al fondo del asunto, alegó la representación del Estado que debía ser desestimado el recurso porque solamente será obligatorio para el Ministerio del Ejército abonar diplomas de otros Ministerios cuando expresamente lo esblezca mediante disposición de carácter particular porque la obtención de los correspondientes diplomas sea interesante para el Ministerio del Ejército caso en el que se convoca un concurso reglamentario que no se ha realizado en el supuesto presente:

**RESULTANDO** que evacuado el trámite de contestación de la demanda, señaló la Sala el día 24 de febrero actual y hora de las diez y media de la mañana para la votación y fallo del recurso, realizándose en dicho día en el sentido que por la presente resolución se expresa:

**VISTO** siendo Ponente don José María Carreras Arredondo, Magistrado de este Tribunal:

Vistos la ley de 27 de diciembre de 1956 en sus artículos 52, 53 a), 56 y 58; la Ley de 20 julio de 1957 en su artículo 37, ambos párrafos; la de 17 de julio de 1958 en su artículo 126 y su disposición final octava; las Ordenes ministeriales de Aire de 19 de marzo de 1957 y de 25 febrero de 1958, y el Decreto de 2 de noviembre de 1940; las sentencias de 7 de octubre de 1948, 16 de octubre de 1950 y 22 de junio de 1959:

**CONSIDERANDO** que en el presente recurso jurisdiccional interpuesto por don Julio Sáinz Brogeras, Coronel Auditor del Cuerpo Jurídico Militar, contra la Orden del Ministerio del Ejército de 9 de julio de 1960, que, desestimando recurso de reposición confirmó la Orden de 19 de mayo del mismo año, que le denegó el derecho a percibir la gratificación que venía disfrutando por estar en posesión del diploma de «Estudios Superiores de Derecho Aéreo Internacional e Industrial», procede examinar en primer término si es del caso declarar inadmisibles el recurso como postula la defensa de la Administración, basándose en no ser susceptible de impugnación la Orden de 19 de mayo de 1960 recurrida porque quedó firme y consentida al haberse interpuesto fuera de plazo el previo recurso de reposición y asimismo en haberse deducido fuera del término establecido en el artículo 58 de la Ley el presente recurso jurisdiccional, porque entiende la Abogacía del Estado que pudiendo ser recurrida directamente la primera resolución ministerial como exceptuada del recurso de reposición, al tenor de lo dispuesto en el apartado a) del artículo 53 de la Ley, la interposición del mismo no interrumpe el plazo para deducir el contencioso-administrativo, porque si al ser estudiadas prosperan las expresadas alegaciones de inadmisibilidad es obvio que resultaría innecesario entrar a examinar el fondo de la cuestión litigiosa en la que se debate si procede o no declarar la nulidad o la revocación de las disposiciones ministeriales recurridas y si es o no de derecho el reconocer al recurrente el que dice le asiste para continuar percibiendo la gratificación que le fué denegada desde el 1 de enero de 1960 en que dejó de percibirla.

**CONSIDERANDO** que no siendo posible de las actuaciones determinar con exactitud la fecha en que se notificó al recurrente la Orden ministerial de 19 de mayo de 1960, de la que aparece se le dió traslado por oficio fechado el 25 de mayo, por no

obrar en el expediente la diligencia de notificación, debemos aceptar la fecha de 24 de junio en que aparece fechado el recurso de reposición para computar si se interpuso dentro del plazo establecido en el artículo 52 de la Ley de la Jurisdicción y a que no es posible privar al recurrente de los derechos que la Ley le concede por la trivial conjetura de que se ofrezca inutilizado el timbre que obra en dicho escrito con estampilla que dice 27 de junio de 1960, ni tampoco porque presentado el recurso al Director general de Instrucción y Enseñanza Militar no tuviera entrada en el Registro del Ministerio del Ejército que había de resolverlo hasta el 1 de julio, porque siendo el recurrente Director de la Academia del Cuerpo Jurídico Militar debía remitirlo por el conducto de su superior jerárquico, dado que se trataba de organismos de la Administración no pudiendo imputársele la demora que el Centro directivo hubiera tenido para remitir el recurso al órgano resolutorio, debiendo en consecuencia estimar que el referido recurso de reposición se interpuso dentro del plazo de un mes que señaló para ello el artículo 52 de la Ley de la Jurisdicción:

**CONSIDERANDO** que en cuanto a la alegación de inadmisibilidad del recurso que basa la Abogacía del Estado en haber sido deducido el recurso contencioso-administrativo fuera del plazo de dos meses que establece el artículo 58 de la Ley de 27 de diciembre de 1956, es absolutamente infundada, porque aun siendo la Orden ministerial de 19 de mayo de 1960 resolutoria, como lo era, de un recurso de alzada y estando exceptuada por ello del recurso de reposición, según el artículo cincuenta y tres, apartado a), de la Ley, no es posible desconocer que la de procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958, y de obligatoria observancia a partir de 1 de noviembre de dicho año, en su artículo 126 dispone que cabrá interponer el recurso de reposición precisamente en los casos enumerados en el artículo 53 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa con carácter potestativo y que, de haberse interpuesto, el plazo para el contencioso empezará contarse en la forma prevista en el artículo 58, párrafos uno y dos, de la Ley de dicha jurisdicción, y como en el caso del recurso que ocupa la atención de la Sala la notificación tuvo lugar el 20 de julio de 1960 y el recurso jurisdiccional fué deducido el 3 de septiembre, es visto que su interposición tuvo lugar dentro del plazo legal, por lo que procede desestimar la alegación de inadmisibilidad deducida por la defensa de la Administración:

**CONSIDERANDO** que, una vez orillados los obstáculos establecidos para dificultar el pronunciamiento de sentencia acerca de la cuestión de fondo, procede entrar en su examen partiendo de que es axiomático en nuestro derecho administrativo que la Administración no puede anular ni revocar sus propias decisiones cuando hubieren reconocido o declarado derechos a favor de particulares, y, por ello, la Ley, en su artículo 56, indica el camino adecuado, el cierto itinerario a seguir para reparar el daño posible, mediante la previa y propia declaración de lesividad, seguida de la acción oportuna ante los órganos de aquélla, en sus diversos grados, cristalizada en la debida demanda dirigida contra quienes se hubieran irregularmente beneficiado merced a aquellas decisiones, por lo que en el caso del recurrente, señor Sáinz Brogeras, el Ministerio del Ejército, que la autorización para que asistiera a los cursos convocados por el Departamento del Aire para la obtención del diploma de «Estudios Superiores de Derecho Aéreo Internacional e Industrial», que le participó el nombramiento de alumno del curso expresado, que publicó la concesión del diploma a favor del mismo con las obligaciones y derechos que determinan las disposiciones en su «Diario Oficial» de 23 de febrero de 1958 y, sobre todo, que le vino abonando la gratificación del 20 por 100 del sueldo anexa a la posesión del diploma, primero por la

Pagaduría de la Primera Región Militar y después por la Central del Ministerio desde marzo de 1958 a enero de 1960, no puede al presente la Administración por sí misma y contra sus propios actos negar al recurrente su derecho a continuar percibiendo dicha gratificación, ya que si bien el artículo 37 de la Ley de 20 de julio de 1957 permite a la Administración anular sus propios actos declarativos de derechos, ello únicamente le está permitido cuando dichos actos infringen manifiestamente la Ley y esto según dictamen del Consejo de Estado, y si es claro que puede rectificar los errores materiales y de hecho que hubiese sufrido, no procede seriamente aducirse que esas circunstancias concurran en el caso que consideramos, porque de un lado no aparece emitido dictamen del Consejo de Estado sobre la posible ilegalidad del abono de dicha gratificación al recurrente, y de otro lado, no se trata de errores materiales y de hecho, sino de una controversia jurídica sobre la existencia o inexistencia del derecho a abonar y percibir la referida gratificación en la que incluso la Intervención General del Ejército emitió su dictamen, obrante al folio 14 del expediente, en sentido favorable a la pretensión del Coronel recurrente por todo lo cual no puede la Administración desconocer el derecho de aquél sin previamente declarar la lesividad de los acuerdos y resoluciones que autorizaron el percibo de la gratificación, y, además, obtener en esta misma jurisdicción contencioso-administrativa sentencia en la que se declare la nulidad o anulación de dichas resoluciones y acuerdos y ello porque en la filosofía del Derecho es un postulado que los derechos pecuniarios de los funcionarios tienen, además del aspecto de derecho civil privado, sin otro aspecto de derecho público que se deriva del acto o actos administrativos, de las disposiciones de esta naturaleza que les confieren, y este principio, recogido primero por la doctrina científica, informa actualmente la jurisprudencia y tiene entrada en los textos legislativos por la virtualidad de su propia evidencia:

**CONSIDERANDO**, en consecuencia de lo expuesto, que procedente declarar no conforme a derecho las Ordenes ministeriales recurridas de 19 de mayo y 9 de julio de 1960, por haberse dictado con infracción de las disposiciones legales citadas precedentemente, por lo que se hace necesario anularlas y declararlas sin valor ni efecto, reconociendo al recurrente su derecho a continuar en el disfrute de su percepción desde la fecha en que dejó de serle satisfecha y en la cuantía que tuviera en los respectivos meses en que no se le hubiere abonado, todo ello sin hacer especial imposición de las costas del recurso.

**FALLAMOS** que desestimando como desestimamos la alegación deducida por el Abogado del Estado sobre inadmisibilidad del recurso, debemos declarar y declaramos estimado el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Julio Sáinz Brogeras, Coronel Auditor del Cuerpo Jurídico Militar, contra las Ordenes ministeriales del Ejército de 19 de mayo y 9 de julio de 1960 por no ser conformes a derecho y las declaramos nulas y sin fuerza de obligar; reconociendo como reconocemos la situación jurídica individualizada del recurrente y su derecho a continuar percibiendo la gratificación denegada por dichas disposiciones en la cuantía que tuviera en los meses en que se le haya abonado y a partir del 1 de enero de 1960, en concepto de diplomado de «Estudios Superiores de Derecho Aéreo Internacional e Industrial». Todo sin hacer especial condenación en cuanto a las costas del recurso.

Y librese testimonio literal de esta sentencia al Ministerio del Ejército para que la lleve a puro y debido efecto.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos mandamos y firma-

mos.—Manrique Mariscal de Gante.—José María Carreras.—Francisco Camprubí. (Rubricados.)

Publicación: Fue leída y publicada la anterior sentencia por el excelentísimo señor Magistrado, Ponente de la misma, estando la Sala Quinta del Tribunal Supremo celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha. Certifico.—Isidro Almonacid. (Rubricado.)

En Madrid, a 25 de febrero de 1961; en el recurso contencioso-administrativo que en grado de apelación pende ante esta Sala con el número 150 de 1960 de la misma, en el que es parte apelante demandada el Abogado del Estado, en representación y defensa de la Administración, sobre revocación de la sentencia pronunciada por la Sección Primera del Tribunal Provincial de lo Contencioso-administrativo de Madrid, fecha 8 de octubre de 1960, en pleito sobre impugnación de acuerdo dictado por el Jurado Provincial de Expropiación Forzosa de esta capital a 13 de mayo del año anterior, en expediente sobre justiprecio de una industria de taberna instalada en la finca número 72 del sector Barrio del Progreso, expropiada a don Aurelio Muñoz Sánchez.

RESULTANDO que contra la referida sentencia interpuso recurso de apelación el Abogado del Estado, y recibidos los autos y expediente, con la certificación relativa a votos reservados, sostuvo dicha representación pública la apelación, se le confirió traslado para que se instruyese y se señaló para la vista pública el día 18 del mes en curso, en la cual solicitó la revocación de la resolución recurrida y que se dictara otra que estimase sus anteriores peticiones:

Aceptando los resultados de la sentencia apelada:

VISTO, siendo Ponente el excelentísimo señor Magistrado don Juan de los Ríos Menéndez:

Aceptando los Vistos de la sentencia apelada:

Aceptando los Considerandos de la misma sentencia:

CONSIDERANDO que por los propios fundamentos que sirven de base a la resolución apelada, procede su confirmación en cuanto fijó el valor de la industria de taberna expropiada en la cantidad de 190.000 pesetas, a la que debe añadirse el 5 por 100 como premio de afección, o sea, la de 9.500 pesetas y no la de 10.000 como por error puramente material, y no de concepto, se dice por el Tribunal inferior:

FALLAMOS que desestimando la apelación interpuesta por el Defensor de la Administración contra la sentencia del Tribunal Provincial Contencioso-administrativo de Madrid, fecha 8 de octubre de 1960, que fijó en la cantidad de 150.000 pesetas el valor de la industria de taberna expropiada a don Aurelio Muñoz Sánchez, debemos confirmar y confirmamos la dicha sentencia, con la salvedad de que el 5 por 100 que, como la misma declara, se ha de añadir a la cantidad expresada como premio de afección, consiste en la de 9.500 pesetas, lo que por tal adición integra el justo precio de 199.500 pesetas a satisfacer por la expropiación, y no el de 200.000 como por error material se dice en la sentencia que con esta salvedad se confirma.

Así, por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

En la villa de Madrid, a 27 de febrero de 1961; visto el recurso contencioso-administrativo que en única instancia pende ante esta Sala, entre partes: de una, como demandante, don Honorio María Arroyo, Capitán de Oficinas Militares, en situación de retirado, con domicilio en

Madrid, calle de Toledo, número 32, que se defiende por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra la Resolución de la Subsecretaría del Ministerio del Ejército de 17 de marzo de 1960, que le fué notificada al recurrente el 22 siguiente, sobre inadmisibilidad del recurso de alzada deducido contra el Consejo de Gobierno de la Asociación Mutuo Benéfica del Ejército de Tierra, que en sesión celebrada el 22 de octubre de 1959 desestimó el recurso de reforma interpuesto contra el acuerdo del mismo Consejo de 26 de junio anterior, que acordó su baja como pensionista, por ser incompatible el percibo de dicha pensión con su condición de Habilitado de Clases Pasivas:

RESULTANDO que el Consejo de Gobierno de la Asociación Mutuo Benéfica del Ejército de Tierra, en sesión celebrada el 22 de octubre de 1959, desestimó el recurso de reforma contra el acuerdo del mismo Consejo de 26 de junio anterior, en el que se hacía constar «que los Habilitados de Clases Pasivas que tuviesen la condición de militares retirados carecían de derecho al disfrute de la pensión complementaria de retiro de la Asociación, dadas las especiales circunstancias y condiciones que concurren en dicha profesión, que se estiman comprendidos dentro del espíritu y contenido de la Orden de 25 de abril de 1959, que limita el percibo de aquellas»:

RESULTANDO que contra la resolución de 26 de junio de 1959, y alternativamente, contra el acuerdo desestimatorio del recurso de reforma, se entabló recurso de alzada en 16 de diciembre del mismo año, que fué resuelto por la Subsecretaría del Ejército en 17 de marzo de 1960, notificándose al recurrente por telegrama postal del 22 siguiente, haciendo presente que no había lugar a tomar en consideración el recurso planteado, por cuya razón se dirigió el impugnante al Ministro del Ejército interponiendo recurso de reposición, con fecha 20 de abril de 1960, haciéndolo por mediación del Gobierno Militar de Madrid, quien, en 27 de abril siguiente, le devolvió dicho escrito de reposición por no proceder su curso a la superioridad, motivando esto que el demandante formalizase recurso contencioso-administrativo en 22 de junio de 1960, que tuvo su entrada en el Registro General del Tribunal Supremo el 24 del mismo mes:

RESULTANDO que, previos los trámites reglamentarios y de conformidad con las disposiciones legales, se dedujo la oportuna demanda por don Honorio María y Arroyo, en súplica de que se dictase sentencia revocando las resoluciones de la Asociación Mutuo Benéfica del Ejército de Tierra y las de la Comisión Ejecutiva, así como las de la Subsecretaría, reponiendo al demandante en el percibo de la pensión complementaria que venía percibiendo por acuerdo reglamentario:

RESULTANDO que, evacuado el trámite de contestación a la demanda por el Abogado del Estado, interesó que se dictase sentencia declarando la inadmisibilidad del recurso o, en otro caso, desestimando todas las pretensiones del actor, declarando el acto ajustado a derecho y absolviendo a la Administración de la demanda contra ella planteada:

RESULTANDO que por proveído de 27 de diciembre se señaló el día 16 del actual mes de febrero para la votación y fallo del pleito, diligencia que tuvo lugar, acordándose dictar sentencia en los términos a que se contrae la presente resolución:

VISTO, siendo Ponente el Magistrado don Luis Villanueva Gómez:

Vista la Orden-circular del Ministerio del Ejército de 4 de marzo de 1953:

Vista la Orden del mismo Ministerio de 25 de abril de 1959:

Visto el Decreto-ley de 29 de diciembre de 1948, que aprobó el Reglamento de

la Asociación Mutuo Benéfica del Ejército de Tierra:

Vista la Ley que regula esta Jurisdicción:

CONSIDERANDO que, planteada por el Abogado del Estado la cuestión previa referida a la inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo, por haberse presentado el escrito inicial del recurso fuera del plazo establecido, y por no haberlo hecho ante el órgano que hubiere de resolverlo, con independencia de su improcedencia, se impone reconocer que, si bien están exceptuados del recurso de reposición los actos que implicaren resolución de cualquier recurso administrativo, incluso el económico-administrativo, no lo es menos que, aun en los mismos casos exceptuados en el artículo 53 de la Ley Jurisdiccional, cabe interponer recurso de reposición con carácter potestativo, como así lo hizo el demandante, de conformidad con lo prevenido en el artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1953, presentando el recurso de reposición, fechado en 20 de abril de 1960, en el Gobierno Militar de Madrid, para su remisión al Ministerio del Ejército, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley de Procedimiento citada, y al ser devuelto el escrito, lo que hizo fué interponer el recurso contencioso-administrativo dentro del plazo de dos meses, a partir de la fecha de su devolución, que tuvo lugar el 27 de abril de 1960, y, si esto es así y consta documentalmente probado, ni que decir tiene que el recurso contencioso-administrativo se formuló dentro de plazo, y, por tanto, la declaración de inadmisibilidad alegada por el representante y defensor de la Administración es a todas luces improcedente:

CONSIDERANDO que en cuanto al fondo del asunto hay también que reconocer que el acuerdo del Consejo de Gobierno de la Asociación Mutuo Benéfica del Ejército de Tierra, tomado en sesión celebrada el 26 de junio de 1959, confirmado por otro acuerdo de 22 de octubre siguiente, al desestimar el recurso de reforma, y más tarde, en 17 de marzo de 1960, al desestimar el recurso de alzada, se basa en una limitación establecida por la Orden de 25 de abril de 1959, que dice así: «Todo asociado que encontrándose en la situación de reserva o retirado desempeñe un cargo, comisión o destino civil remunerado, del Estado, Provincia o Municipio, Organismo del Movimiento o autónomos estatales o paraestatales, o empresas del mismo carácter, carecerá de derecho al disfrute de la pensión complementaria de reserva o retiro otorgada por dicha Asociación en virtud de Orden de 4 de marzo de 1953, en tanto no sea jubilado en los servicios o destinos civiles mencionados», y como quiera que el acuerdo inicialmente recurrido, de 26 de junio de 1959, decidió considerar a los militares retirados que a la vez fuesen Habilitados de Clases Pasivas, incurso en la limitación establecida en la Orden de 25 de abril de 1959, interpretándose erróneamente, puesto que dentro de ese marco limitativo no puede entrar ninguna profesión liberal, como es la de Habilitado de Clases Pasivas, que no percibe remuneraciones fijas, dependiendo éstas del número de clientes y de la voluntad de los poderdantes, que en cualquier otro momento pueden revocar el apoderamiento, reglamentándose por el Decreto de 12 de diciembre de 1958 y no dependiendo del Estado, Provincia, Municipio, Organismos estatales, paraestatales ni de otros autónomos, siendo, en su consecuencia, verdaderamente arbitraria la decisión de privar de la pensión complementaria a los socios mutualistas que no desempeñasen cargo, comisión o destino civil remunerado en las condiciones apuntadas, lo que motiva que se estime la compatibilidad del ejercicio de su cometido como tal Habilitado, con el percibo de la mencionada pensión complementaria, siendo a todas luces

inoperante y desprovisto de fundamentos legales y jurídicos el informe emitido por la Asesoría Jurídica en el dictamen obrante en los folios 6 y 7 del expediente administrativo, que tiene fecha 5 de febrero de 1960, base del acuerdo impugnado en el presente recurso contencioso-administrativo:

**CONSIDERANDO** que no es de apreciar temeridad ni mala fe manifiesta a los fines de imposición de costas,

**FALLAMOS:** Que estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Honorio María y Arroyo contra la Resolución de la Subsecretaría del Ministerio del Ejército de 17 de marzo de 1960, que le fué notificada al recurrente el 22 del mismo mes, sobre inadmisibilidad del recurso de alzada deducido contra el acuerdo del Consejo de Gobierno de la Asociación Mutuo Benéfica del Ejército de Tierra, en sesión celebrada en 22 de octubre de 1959, que desestimó el recurso de reforma interpuesto contra el acuerdo del mismo Consejo de 26 de junio anterior, que acordó su baja como pensionista de la Asociación, por ser incompatible el percibo de dicha pensión complementaria con su condición de Habilitado de Clases Pasivas, debemos declarar y declaramos no ser conforme a derecho dicha resolución impugnada, anulándola en consecuencia y declarando en su lugar que el demandante tiene derecho a percibir la pensión complementaria que venía disfrutando como retirado por edad y como mutualista, reponiéndole en el percibo de la pensión a partir del momento en que le fué suspendido su disfrute. Declaramos improcedente la causa de inadmisibilidad del recurso alegada por el Abogado del Estado. No hacemos especial declaración en cuanto a las costas causadas en el presente pleito.

Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» y se insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manrique Mariscal de Gante.—Luis Villanueva.—Evaristo Mouzo. (Rubricados.)

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el señor Magistrado Ponente de la misma, estando celebrando audiencia pública la Sala Quinta del Tribunal Supremo en el mismo día de su fecha.—Certifico: Isidro Almonacid (rubricado).

En la villa de Madrid, a 27 de febrero de 1961; en el recurso contencioso-administrativo que en única instancia pende ante esta sala, entre partes, como demandante, el Ayuntamiento de Masías de Roda, representado por el Procurador don Santos de Gandarillas Calderón, con la dirección del Letrado don Esteban Pérez González, y como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado; contra la Orden del Ministerio de Obras Públicas fecha 3 de noviembre de 1959, resolviendo recurso de alzada contra Resolución de la Confederación Hidrográfica del Pirineo Oriental sobre necesidad de ocupación en expediente de expropiación forzosa con motivo de obras del pantano de Sau:

**RESULTANDO** que formulado por la Confederación Hidrográfica del Pirineo Oriental un proyecto de obras para el pantano de Sau, y, aprobado, se inició en febrero de 1958 el expediente de expropiación forzosa de los bienes afectados, publicándose la relación de propietarios de tierras e instalaciones industriales presentando en el plazo señalado en la información pública, oposición el Ayuntamiento de Masías de Roda a la necesidad de ocupación, por estimar que ello perjudicaría a los intereses industriales, sociales, laborales y agrícolas del Municipio, en especial debido a la desaparición de dos importantes industrias textiles radicadas en la localidad, siendo desestimada la reclamación por la Dirección de la Confederación

en acuerdo de 16 de abril de 1959, en la que dispuso la necesidad de la ocupación de los bienes y derechos afectados:

**RESULTANDO** que contra dicha Resolución formuló el Ayuntamiento recurso de alzada para ante el Ministro de Obras Públicas, quien por Orden de 3 de noviembre de 1959 desestimó el recurso:

**RESULTANDO** que con fecha 14 de enero siguiente, el Procurador don Santos de Gandarillas Calderón, en la representación que acreditó del Ayuntamiento de Masías de Roda, interpuso ante este Tribunal Supremo recurso contencioso-administrativo contra la Orden mencionada, que admitido por la Sala motivó la reclamación del expediente administrativo correspondiente, la publicación del preceptivo anuncio y, posteriormente, el emplazamiento por veinte días del expresado recurrente a los efectos consiguientes:

**RESULTANDO** que, dentro de dicho término, la expresada representación actora dedujo su demanda de que fuese dictada sentencia que anulando por contraria a derecho la nombrada Orden del Ministerio de Obras Públicas de 3 de noviembre de 1959, en cuanto establece que el Ayuntamiento de Masías de Roda no es parte interesada en la expropiación de referencia, declare, por el contrario, el interés directo del mismo en el expediente de expropiación forzosa seguido con motivo de las obras del pantano de Sau, pretensión que fundó en los hechos que expuso y en los motivos de derecho que estimó de pertinente aplicación, y en especial en lo dispuesto por el artículo 4.º de la Ley de Expropiación Forzosa, cuando establece que las diligencias se entenderán no sólo con los titulares de derechos reales, sino con los titulares de intereses económicos directos sobre la cosa expropiable:

**RESULTANDO** que el Abogado del Estado, representante y defensor de la Administración, en tiempo y forma legal, se opuso a la demanda, solicitando de la Sala la confirmación en todas sus partes de la resolución impugnada, por estimar inadmisibile el recurso a tenor de lo dispuesto en el apartado c) del artículo 82 de la Ley rectora de esta jurisdicción, ya que el acuerdo recurrido estaba excluido expresamente y por la Ley de Expropiación Forzosa, de esta vía jurisdiccional, y, por otra parte, porque dicho acuerdo no había sido objeto del reglamentario recurso de reposición, concluyendo con respecto del fondo del recurso sobre la procedencia de su desestimación, con la alegación de que la Corporación recurrente carecía de la condición de interesado que la mencionada Ley de Expropiación Forzosa de 16 de diciembre de 1954 define y exige en sus artículos 3.º y 4.º:

**RESULTANDO** que, evacuado el trámite de contestación de la demanda, denegó la Sala el pretendido recibimiento del proceso a prueba, toda vez que la representación y defensa de la Administración había reconocido los hechos que se intentaban probar, señalándose por el Tribunal el día 20 de febrero actual y hora de las diez y media de la mañana para la vista del recurso, realizándose en la expresada fecha con asistencia de los defensores de las partes, que informaron oralmente en apoyo de sus respectivas pretensiones:

**VISTO**, siendo Ponente el Magistrado don José María Suárez Vence:

Vistos los artículos 1.º, 3.º, 7.º, 37, 40, 80, 81 y 82 de la Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de esta jurisdicción:

**CONSIDERANDO** que con arreglo al artículo 40 de la Ley reguladora de esta jurisdicción, no se admitirá recurso contencioso-administrativo respecto de los actos que se dictan en virtud de una Ley que expresamente los excluya de la vía contencioso-administrativa, y estableciendo el artículo 22 de la Ley de 16 de diciembre de 1954 sobre expropiación forzosa, que contra la Orden ministerial resolutoria del recurso de alzada contra el acuerdo de necesidad de ocupación de bienes y derechos en los expedientes expropiatorios

formalizados por los interesados o personas que hubieren comparecido en la información pública a que se refiere el artículo 18, no cabrá reclamar en la vía contencioso-administrativa es, claro y manifiesto que no puede admitirse el recurso promovido por el Ayuntamiento de Masías de Roda contra la Orden del Ministerio de Obras Públicas, fecha 3 de noviembre de 1959, que desestimó el recurso de alzada interpuesto por la propia Corporación contra la Resolución dictada por la Confederación Hidrográfica del Pirineo Oriental sobre necesidad de ocupación de bienes en el expediente de expropiación forzosa que se sigue con motivo de las obras del pantano de Sau, cuya inadmisión alcanza al acto administrativo ministerial recurrido en su integridad, sin que pueda, como pretende el recurrente, traerse a discusión en esta vía contenciosa aspectos o razonamientos de la Orden ministerial acerca de la falta de legitimación del Ayuntamiento de su condición de interesado a que se alude en uno de sus considerandos, para intervenir en el expediente o impugnar la necesidad de la ocupación, pues los recursos contenciosos se conceden contra la parte dispositiva de las resoluciones administrativas, las declaraciones o pronunciamientos en la misma contenidos y no se otorgan o demiegan contra los fundamentos o razones desarrollados en los considerandos, de lo que se sigue que cuando—como en este caso se verifica—un acuerdo o disposición está excluido por la Ley de esta vía, no cabe dividir su continencia e interponer el recurso contra alguno de los considerandos o razones en que se apoya; por lo cual debe acogerse el motivo de inadmisibilidad alegado por el Abogado del Estado en el escrito de contestación a la demanda al amparo del apartado c) del artículo 82 en relación con el apartado f) del artículo 40, ambos de la Ley reguladora de esta jurisdicción:

**CONSIDERANDO** que no es de apreciar temeridad ni mala fe, a efectos de imposición de costas,

**FALLAMOS:** Que debemos declarar y declaramos inadmisibile el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Ayuntamiento de Masías de Roda contra la Orden del Ministerio de Obras Públicas, fecha 3 de noviembre de 1959, que resolvió el recurso de alzada formulado por dicha Corporación contra el acuerdo de la Confederación Hidrográfica del Pirineo Oriental, fecha 16 de abril del mismo año, decretando la necesidad de ocupación de los bienes y derechos afectados por las obras del pantano de Sau; sin especial imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manrique Mariscal de Gante.—Ambrosio López.—Luis Villanueva.—José María Suárez Vence.—Gerardo González-Cela. (Rubricados.)

Publicación.—Fué leída y publicada la anterior sentencia por el excelentísimo señor Magistrado Ponente de la misma, estando celebrando audiencia pública la Sala Quinta del Tribunal Supremo en el mismo día de su fecha.—Certifico: Isidro Almonacid (rubricado).

En la Villa de Madrid, a 26 de febrero de 1961; en el recurso contencioso-administrativo que pende ante esta Sala, interpuesto, como demandante, señores don Luis Gea Hernández, Concepción Fortea Lavarias, Jesús Pertergaz Solanes y Vicente García Roselló, titulares de expendurias de Tabacos de Valencia, representados por el Procurador don Julián Zapata Díaz, con la dirección del Letrado don José María Gil Robles, contra la Orden del Ministerio de Hacienda de 13 de enero de 1960 sobre confirmación de títu-

lares interinos de expendedorías de Tabacos y Administraciones de Loterías:

**RESULTANDO** que en el «Boletín Oficial del Estado» de 25 de enero de 1960 se publicó la Orden del Ministerio de Hacienda, fecha 13 de enero de 1960, con las normas para que los titulares interinos de Expendedurías de Tabacos y Administraciones de Loterías puedan instar la confirmación en sus cargos prevista en la Ley de 23 de diciembre de 1959, y con fecha 25 de marzo del año 1960 se presentó en el Tribunal Supremo escrito por el Procurador don Julián Zapata Díaz en nombre y con poder de don Luis Gea Hernández, doña Concepción Fortea Lavarias don Jesús Pertegaz Solana y don Vicente García Roselló, interponiendo recurso contencioso-administrativo contra la Orden indicada, y admitido a trámite con previa publicación de su promoción y petición del expediente administrativo que no se incoó por falta de gestión en vía gubernativa de los interesados, se pusieron de manifiesto por plazo de quince días las actuaciones al actor para formalizar la demanda, lo que verificó aduciendo en síntesis, que los demandantes son titulares efectivos de Expendedurías de Tabacos en Valencia, que la Ley de 23 de diciembre de 1959, que reforma la de 22 de julio de 1939, reconoce a estos titulares el derecho a transmitir el cargo a sus familiares a su fallecimiento, dictándose en 13 de enero de 1960 la Orden del Ministerio de Hacienda recurrida para dar cumplimiento a lo previsto en la Disposición Transitoria de la Ley de 23 de diciembre indicada, que viene a limitar el derecho de sucesión de los familiares reduciéndolo a viudas, huérfanas, solteras o viudas, huérfanos impedidos para el trabajo y las madres viudas, vulnerando aquella Ley que concede la transmisión del cargo a todos los familiares que llevan más de cinco años de colaboración con el causante y a los herederos que reúnan algunas de las condiciones señaladas en los números 1.º y 4.º de la letra A), sin necesidad de plazo de colaboración, y suplico se anule la Orden de referencia en su totalidad, pidiendo la celebración de vista y recibimiento a prueba:

**RESULTANDO** que el Abogado del Estado contestó a la demanda aceptando los hechos consignados en la demanda y sosteniendo que la Orden recurrida se limita a fijar un plazo para que los familiares pidan la transferencia o confirmación de sus derechos sin limitar los de sus familiares ni equipararlos a los interinos:

**RESULTANDO** que por auto se acordó no haber lugar al recibimiento a prueba y a la celebración de la vista interesados por los demandantes en atención a lo dispuesto en el artículo 117 de la Ley de la Jurisdicción respecto a la tramitación de los recursos en materia de personal y a que el Abogado del Estado mostró su conformidad con los hechos de la otra parte e interpuso recurso de súplica por los demandantes, fué desestimado por auto de 12 de enero último, señalándose día para su votación y fallo con citación de las partes para sentencia:

**VISTO**, siendo Ponente el Magistrado excelentísimo señor don José María Suárez Vence:

Vistos los artículos 1.º, 7.º, 13, 14, 28, 37, 43, 52 al 70, 113 al 117 de la Ley de 27 de diciembre de 1956:

**CONSIDERANDO** que don Luis Gea Hernández, y correcurrentes, expendedores titulares de Tabacos en Valencia, impugnaron en el presente proceso la Orden del Ministerio de Hacienda de 13 de enero de 1960, por la que se dictan normas para dar cumplimiento a la Ley de 23 de diciembre de 1959 que regulan la provisión de Expendedurías de Tabacos y Administraciones de Loterías, fundándose los demandantes, en que, a su juicio, dicha Orden en el artículo 8.º al señalar un plazo de treinta días, contados desde el fallecimiento del titular de cargos para

instar las transmisiones de titularidad motivadas por óbitos acaecidos con posterioridad a la publicación de la disposición, vulnera lo establecido en la Ley en el párrafo C), del artículo 2.º acerca del derecho de sucesión que a los familiares de los actuales titulares concede, pues exige presenten solicitudes en idéntica forma que los interinos y por ese medio indirecto limita la sucesión en el cargo a las viudas y huérfanas, solteras o viudas, huérfanos impedidos para el trabajo y madres viudas; pero carece de consistencia la mención de tal antagonismo, pues el apartado segundo, del artículo 8.º, de la Orden de 13 de enero de 1960 no afecta ni desconoce, merma o reduce al derecho de transferencia y transmisión otorgado en el párrafo C, del artículo 2.º, de la Ley a los herederos y familiares de titulares de Expendedurías de Tabacos y Administraciones de Loterías que fallezcan, pues se concreta en su texto a fijar un plazo para instar de la Dirección General de Tributos —Patronato correspondiente— las transmisiones al acaecer el óbito de aquéllos, en cumplimiento y desarrollo de lo prevenido en el apartado C), del artículo 2.º, de la Ley de 23 de diciembre de 1959, que dispone se solicite la transferencia del cargo en el plazo que reglamentariamente se señala, lo que se verificó por la Orden recurrida, llamadamente, señalando el de treinta días después del óbito del titular, sin limitación alguna en los llamamientos a sucesión o preferencia de herederos y familiares, temas que no son aludidos en el párrafo segundo, del artículo 8.º, de la Orden, la cual no vulnera ni infringe las Leyes de 22 de julio de 1939 y la de 23 de diciembre de 1959, por las razones expuestas:

**CONSIDERANDO** que desprovista de fundamento la demanda, no es de apreciar, sin embargo, a efectos de imposición de costas, temeridad ni mala fe en los recurrentes:

**FALLAMOS** que desestimando el recurso contencioso-administrativo, interpuesto por doña Concepción Fortea Lavarias, don Luis Gea Hernández, don Jesús Pertegaz Solana y don Vicente García Roselló, contra la Orden del Ministerio de Hacienda de 13 de enero de 1960, sobre provisión de Expendedurías de Tabacos y Administraciones de Loterías, debemos absolver y absolvemos a la Administración Pública de la demanda, y sus pretensiones, por ajustarse a Derecho dicha disposición, sin especial imposición de costas.

Así, por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manrique Mariscal de Gante; José María Suárez; Evaristo Mouzo (con las rubricas).

Publicación.—Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Excmo. señor Magistrado Ponente, don José María Suárez Vence, en audiencia pública celebrada en el mismo día de su fecha.—Ante mí, José Benítez (rubricado).

En Madrid a 27 de febrero de 1961: en el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante esta Sala entre partes: como demandante, don José Ramón Barbero García, representado por el Procurador don Manuel Lancháres Larre y dirigido por Letrado, y como demandada, la Administración, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra la resolución del Ministerio de la Gobernación de 11 de junio de 1960, que desestimó el recurso de reposición contra la Orden de 20 de abril de 1960, separando de su cargo al recurrente, Subinspector de primera clase del Cuerpo General de Policía:

**RESULTANDO** que como consecuencia de sumario incoado por el Juzgado de Instrucción de Jaca contra el recurrente, que tenía su destino de Subinspector de Policía en Sallent de Gállego, se inició

expediente disciplinario, en el que después de formulados los correspondientes cargos y oído el expresado, se dictó la resolución, que figura al folio 51, del Director general de Seguridad, en la que se aprecia que el recurrente se desplazaba de su residencia oficial sin permiso de sus superiores y se reunía con muchos jóvenes, alternando con ellos en bares y cafés, con perjuicio para su condición de Agente de la Autoridad, siendo sancionado con la pérdida de veinte puestos en el escalafón, en cuanto a las faltas expresadas, teniendo en cuenta su buena conducta anterior, y por lo que se refiere a la supuesta violación y abusos deshonrosos cometidos en la persona de Julia del Cacho, se suspende la resolución, que se subordina a lo que en su día disponga la Jurisdicción ordinaria, a cuyo momento se procederá a la reapertura del expediente, cuyo acuerdo no fué recurrido, y en 9 de noviembre de 1959 la Audiencia de Huesca dictó sentencia absolviendo libremente al procesado, declarando probado en su primer resultando que José Ramón Barbero García, de las circunstancias indicadas, entre ellas figura que es soltero, hallándose sobre el mes de noviembre de 1957 en la Comisaría de Policía de Sallent de Gállego, en que presta sus servicios, hizo objeto de tocamientos impudicos, abrazos y besos a Julia del Cacho Lapuente, nacida en 26 de julio de 1941 y de buena conducta moral hasta la sazón, y a quien ya con anterioridad de algunos meses conocía y trataba, aunque esporádicamente, no constando que resistiera ni se opusiera la Julia de modo alguno a la conducta del procesado, ni menos que se hallara cohibida ni disminuida su voluntad y libres determinaciones por la condición de Policía concurrente en el procesado, ni por el lugar en que ambos se hallaban y al que voluntariamente había concurrido; y posteriormente, en idénticas circunstancias, tuvo contacto carnal el procesado con la indicada, en uno de los primeros meses de 1958, repitiéndolo luego en un número indeterminado de veces, hasta finales del mismo mes de agosto de 1958; habiendo dado a luz a Julia, en 2 de febrero último, un niño, del cual no puede afirmarse sea fruto de sus relaciones con el procesado, que fué inscrito en el Registro Civil como José Ramón del Cacho Lapuente; y a la vista de tal sentencia se procedió a la reapertura del expediente disciplinario, en el que se formuló como pliego de cargos lo que figura en el primer resultando de la sentencia mencionada, oyéndose al recurrente, y previos los informes reglamentarios, se dictaron por el Ministerio de la Gobernación las resoluciones que son objeto del presente recurso, de que se hizo mención:

**RESULTANDO** que contra la expresada resolución se interpuso este recurso, dándose trámite al mismo, publicándose el anuncio legal, y recibido el expediente administrativo se formuló demanda en la que se expusieron los hechos y fundamentos de derecho que se estimaron pertinentes, suplicando se dicte sentencia dejando sin efecto la separación y baja en el escalafón del recurrente con todas las consecuencias legales, comprendiendo en las mismas la reincorporación a su empleo y el abono de los haberes dejados de percibir durante la separación.

**RESULTANDO** que el Abogado del Estado contestó a la demanda alegando los hechos y fundamentos de derecho que consideró procedentes, suplicando la absolución de la Administración y confirmación del acuerdo recurrido:

**RESULTANDO** que se señaló para la vista el 16 de los corrientes, celebrándose con asistencia del Letrado recurrente y del Abogado del Estado, quienes informaron en apoyo de sus respectivas pretensiones:

**VISTO**, siendo Ponente el excelentísimo señor Magistrado de este Tribunal don Evaristo Mouzo Vázquez:

Vistos los artículos 373, número 25; 374, número primero; 377, número primero, letra b); 384, 385 y concordantes del Reglamento orgánico de la Policía Gubernativa de 25 de noviembre de 1930 y los artículos 81, 83 y demás de aplicación de la Ley Jurisdiccional:

**CONSIDERANDO** que a los efectos de esta resolución debe tenerse presente lo siguiente:

Primero. Que como consecuencia de la instrucción del sumario número 11 de 1959 sobre estupro por el Juzgado de Instrucción de Jaca, en el que aparecía procesado el recurrente, don José Ramón Barbero, Subinspector del Cuerpo General de Policía, afecto a la plantilla de Sallent del Gállego, le fué instruido expediente disciplinario al mismo.

Segundo. Que en tal expediente, al folio 51, consta una resolución de 21 de julio de 1959, que no ha sido recurrida, en la que se impone al expresado el correctivo de pérdida de veinte puestos en el escalafón, como autor de la falta grave de desplazamiento de su residencia sin permiso y reunirse con muchachos jóvenes, alternando con ellos en bares y cafés; acordándose en la misma resolución que por lo que se refiere a la supuesta violación y abusos deshonestos cometidos en la persona de Julia del Cacho se suspende su resolución, que se subordina a lo que en su día se disponga por la Jurisdicción Ordinaria.

Tercero. Por la Audiencia de Huesca, en 9 de noviembre de 1959, se dictó sentencia absolviendo libremente al hoy recurrente de los delitos de que era acusado, y no obstante la absolución se declara probado en su primer resultando que el procesado en la Comisaría de Policía de Sallent de Gállego, en que presta sus servicios, hizo objeto de tocamientos impúdicos, abrazos y besos a Julia del Cacho, nacida en 26 de julio de 1941, y de buena conducta, no constando que la misma resistiera ni se opusiera de modo alguno a la conducta del procesado, ni menos que se halla cohibida ni disminuida su voluntad y libres determinaciones por la condición de Policía concurrente en el procesado, ni por el lugar en que se hallaban, y al que voluntariamente había concurrido, teniendo posteriormente, en idénticas circunstancias, contacto carnal los expresados; y

Cuarto. En vista de tal sentencia se procedió a la reapertura del expediente disciplinario y se acordó la separación del Cuerpo del recurrente:

**CONSIDERANDO** que por lo expuesto la separación del recurrente acordada por la Administración no se ajusta a derecho, ya que la resolución de 21 de julio de 1959 subordinó la futura resolución a lo que dispusiera la jurisdicción ordinaria, y como quiera que la sentencia recaída fué absolutoria, no es posible acordar la separación prevista en los artículos 384 y 385 del Reglamento orgánico de la Policía Gubernativa de 25 de noviembre de 1930, ya que no hay delito ni en el ejercicio ni fuera del ejercicio de su cargo:

**CONSIDERANDO** que si bien es cierto que aun cuando la sentencia es absolutoria, declara probado unos hechos que pueden ser motivo de una sanción disciplinaria, esta no es justo que sea la separación del cargo, en primer lugar por lo dispuesto en los expresados artículos y en segundo lugar porque lo declarado probado no constituye una falta muy grave que denote una ausencia inequívoca de moralidad a que se refiere el artículo 374, número primero, de dicho Reglamento, ya que la buena conducta profesional anterior del recurrente se reconoce en la propia resolución del Director general de Seguridad de 21 de julio de 1959, y en la sentencia de que se hizo mención se hace constar que lo mismo el recurrente que Julia del Cacho son solteros, y que ésta procedió libremente y no fué objeto de intimidación alguna en ningún momento, de tal modo que todas estas circunstancias no denotan una ausencia

inequívoca de moralidad, sino que se trata más bien, dado lo que consta en la expresada sentencia, de una acción que afecta a la disciplina y al prestigio y consideración de la Policía Gubernativa, constituyendo ello una falta grave prevista en el número 25 del artículo 373 y mencionada en el artículo 377, número primero, letra b), por la que deba imponerse al recurrente una multa de quince días de haber:

**CONSIDERANDO** que a los efectos de las costas no es de apreciar temeridad ni mala fe:

**FALLAMOS** que estimando en parte la demanda promovida por don José Ramón Barbero García contra la resolución del Ministerio de la Gobernación de 11 de junio de 1960, que desestimó el recurso de reposición contra la Orden de 20 de abril de 1960 que separó de su cargo al recurrente, Subinspector de primera clase, del Cuerpo General de Policía, dándole de baja en el escalafón, debemos anular y anulamos tal resolución por no ser conforme a derecho, dejando sin efecto la expresada separación y baja, conduciendo a la Administración a que reincorpore al recurrente a su empleo y al abono de los haberes dejados de percibir durante la separación; y en su lugar imponemos al recurrente la sanción de multa de quince días de haber como responsable de una falta grave comprendida en el artículo 373, número 25, del Reglamento orgánico de la Policía Gubernativa, absolviendo a la Administración de las demás pretensiones de la demanda: sin haber especial condena de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manrique Mariscal de Gante. — José María Suárez. — Evaristo Mouzo. (Con las rubricas.)

Publicación.—Léida y publicada ha sido la anterior sentencia por el excelentísimo señor Magistrado Ponente don Evaristo Mouzo Vázquez en audiencia pública celebrada en el mismo día de su fecha.—Ante mí: José Benítez. (Rubricado.)

En Madrid, a 27 de febrero de 1961; en el recurso seguido en única instancia ante esta Sala, entre partes, como demandante, don Alfonso García Valdecasas y Auriolles, Teniente Coronel Auditor del Cuerpo Jurídico Militar, representado y defendido por sí mismo, y como demandada, la Administración, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra Resoluciones del Ministerio del Ejército de 19 de mayo de 1960, que denegó al recurrente el derecho a continuar percibiendo la gratificación del 20 por 100 del sueldo por poseer el diploma de Estudios Superiores de Derecho Aéreo, Internacional e Industrial, y 26 de junio de 1960, que desestimó el recurso de reposición interpuesto contra aquella:

**RESULTANDO** que el recurrente fué nombrado alumno del curso para la obtención del diploma de Estudios Superiores de Derecho Internacional Aéreo e Industrial, por Orden del Ministerio del Aire publicada el 19 de marzo de 1957, y aprobados los cursos, dicho Ministerio le concedió el diploma de Estudios Superiores de Derecho Aéreo, Internacional e Industrial por Orden de 25 de febrero de 1958, que fué publicada en el «Boletín Oficial» del Ministerio expresado y transcrita en el «Diario Oficial del Ministerio del Ejército»; y desde el mes de marzo de 1958 se abonó al recurrente una gratificación por tal diploma hasta el mes de febrero de 1960, que fué dado de baja por la Pagaduría Central Militar, con efectos retroactivos a primero de año; y contra este acto de la Administración se formuló recurso de alzada en 16 de marzo de 1960 que fué resuelto en 19 de mayo de 1960

en sentido desestimatorio, como queda expresado, e interpuesto recurso de reposición fué desestimado, como se hizo constar en el encabezamiento de esta Resolución:

**RESULTANDO** que contra las expresadas Resoluciones se interpuso este recurso contencioso-administrativo, y dado trámite al mismo se publicó el anuncio legal, y, recibido el expediente administrativo, formuló demanda el recurrente alegando los hechos y fundamentos de Derecho que estimó pertinentes, suplicando se declare la nulidad de las Resoluciones recurridas y en su lugar se reconozca el derecho del recurrente a continuar percibiendo la gratificación en la cuantía del 20 por 100 en que la percibió el mes de enero de 1960 y con efectos desde la fecha en que dejó de satisfacerse:

**RESULTANDO** que el Abogado del Estado contestó a la demanda exponiendo los hechos y fundamentos de Derecho que consideró procedentes, alegando y suplicando en primer lugar la inadmisibilidad del recurso por no estar interpuesto dentro de plazo, o, en otro caso, se desestime el recurso y se absuelva a la Administración:

**RESULTANDO** que para la votación y fallo del recurso se señaló el 15 de los corrientes:

**VISTO**, siendo Ponente el excelentísimo señor Magistrado don Evaristo Mouzo Vázquez:

Vistos los artículos 56, 53, 58, 81, 83 y demás de aplicación de la Ley Jurisdiccional, 126 de la Ley de Procedimiento administrativo, y 37 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, de 20 de julio de 1957:

**CONSIDERANDO** que el Abogado del Estado alega en primer lugar la inadmisibilidad del recurso, fundado en que se interpuso fuera del plazo de dos meses que señala el artículo 58 de la Ley Jurisdiccional, ya que el recurso de reposición interpuesto es improcedente conforme al apartado a) del artículo 53 de dicha Ley, por haberle precedido el recurso de alzada, pero tal alegación carece de fundamento teniendo en cuenta que con arreglo al artículo 126 de la Ley de Procedimiento administrativo, en los casos del artículo 53 de la Ley Jurisdiccional, es potestativa la interposición del recurso de reposición, y de haberse interpuesto, como en el caso presente, el plazo para el contencioso-administrativo empezará a contarse en la forma prevista en el artículo 58, párrafos uno y dos de la Ley reguladora de esta Jurisdicción:

**CONSIDERANDO** que el recurrente, según consta en la certificación expedida en 31 de mayo de 1960 por el Coronel Interventor de la Junta Central de Acuarrelamiento, obrante al folio 8 del expediente administrativo, y en las certificaciones acompañadas a la demanda, suscritas, una, en 21 de junio de 1960 por el Capitán y Coronel de la Pagaduría Central de Haberes del Ministerio del Ejército, y otra, en 25 de agosto de 1960 por el Teniente Coronel de Intendencia de la misma Pagaduría, que figuran a los folios 9 y 10 de este recurso, vino cobrando en virtud del título de diplomado de Estudios Superiores de Derecho Aéreo, Internacional e Industrial, que le fué concedido por Orden del Ministerio del Aire de 25 de febrero de 1958, una gratificación, desde marzo de 1958 a febrero de 1960, en que fué dado de baja en la percepción de la misma por la Pagaduría Central Militar:

**CONSIDERANDO** que, a tenor de los artículos 56 de la Ley Jurisdiccional y 37 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, de 20 de julio de 1957, la Administración no puede anular de oficio sus propios actos declarativos de derechos, y, por tanto, desde el momento en que el Ministerio del Ejército había reconocido reiteradamente, durante los meses expresados, el derecho del recurrente a percibir la pensión de que se

trata, no podía, sin acudir al procedimiento señalado en dichos artículos, denegar derechos ya reconocidos por lo que es obligado declarar la nulidad de los acuerdos recurridos y restablecer la situación jurídica anterior a los mismos, como para casos análogos se resolvió en sentencias de este Tribunal de 20 y 22 de junio de 1959:

**CONSIDERANDO** que a los efectos de las costas no es de apreciar temeridad ni mala fe.

**FALLAMOS:** Que desestimando la inadmisibilidad del recurso alegada por el Abogado del Estado y estimando la demanda promovida por don Alfonso García Valdecasas Auriolas contra Resoluciones del Ministerio del Ejército de 19 de mayo de 1960, que denegó al recurrente el derecho a continuar percibiendo la gratificación del 20 por 100 del sueldo por poseer el diploma de Estudios Superiores de Derecho Internacional, Aéreo e Industrial, y 28 de junio de 1960, que desestimó el recurso de reposición interpuesto contra aquélla, debemos anular y anulamos tales Resoluciones por no ser conformes a Derecho, y en su lugar declaramos el derecho del recurrente a continuar percibiendo dicha gratificación en la cuantía del 20 por 100 en que la percibió en el mes de enero de 1960, y con efectos desde la fecha en que dejó de satisfacerse, a cuyo pago condenamos a la Administración, sin hacer especial condena de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manrique Mariscal de Gante.—José María Suarez.—Evaristo Mouzo. (Con las rúbricas.)

Publicación.—Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el excelentísimo señor Magistrado Ponente don Evaristo Mouzo Vazquez, estando celebrando audiencia pública la Sala Quinta del Tribunal Supremo en el mismo día de su fecha.—Ante mí: José Benítez (rubricado).

En Madrid a 28 de febrero de 1961; en el recurso contencioso-administrativo que en única instancia pende de resolución ante esta Sala con el número 3.307, interpuesto por el Procurador de los Tribunales don Julián Zapata Díaz, en nombre de don Amador Ortiz Rodríguez, mayor de edad, Teniente del Ejército del Aire, casado, con residencia y domicilio en Albacete, recurso interpuesto contra la resolución del Ministerio del Aire de 31 de diciembre de 1959, que desestimó el recurso de reposición interpuesto contra la Orden de dicho Ministerio, que denegó el ascenso del recurrente a Capitán, habiendo intervenido como partes demandante el citado don Amador Ortiz, representado por el citado Procurador y defendido por el Letrado don José María Gil Robles, y como demandada, la Administración General, representada y defendida por el Abogado del Estado; y

**RESULTANDO** que don Amador Ortiz Rodríguez, don Manuel Jiménez Muñoz y don Angel Barco Marín ingresaron como soldados voluntarios en los años 1932, 1931 y 1932, respectivamente, ascendiendo hasta alcanzar el grado de Teniente del Arma de Aviación (S. T.), con antigüedad de 20 de julio de 1952:

**RESULTANDO** que tres Alféreces alumnos de la Academia General del Aire fueron dados de baja en la misma por consecuencia de carencia de aptitud física sobrevenida durante su estancia en ella, pasando a la situación militar que por su edad les correspondía, y en virtud de la Ley de 17 de julio de 1951 pasaron a formar parte de la Escala de Complemento del Arma de Aviación con la categoría de Alférez, siendo ascendidos a Teniente en 1954, y por Orden ministerial de 3 de junio de 1959 fueron ascendidos al grado

de Capitán de dicha Escala Complementaria:

**RESULTANDO** que en vista de los anteriores ascensos a Capitán, los tres señores citados solicitaron del Ministerio del Aire ser también ascendidos a dicho empleo por estimar que a ello tenían derecho por ser su antigüedad de Tenientes la del año 1952, y la de los ascendidos, la de 1954, peticiones a las que no accedió el Ministerio, dando con ello lugar al presente recurso contencioso-administrativo:

**RESULTANDO** que interpuesto el presente recurso contencioso-administrativo en nombre de don Miguel Jiménez Muñoz, don Angel Barco Marín y don Amador Ortiz Rodríguez, fué admitido a trámite, publicándose en el «Boletín Oficial del Estado» el anuncio de la interposición, y recibido el expediente se entregó a la parte actora para que formulase su demanda, haciéndolo en escrito en el que enumeró los hechos y los fundamentos de derecho como estimó procedente, acabándolo con la súplica de que se revocasen las Ordenes recurridas y fuesen ascendidos los recurrentes al empleo de Capitán, con antigüedad de 3 de junio de 1959:

**RESULTANDO** que el Abogado del Estado contestó a la demanda oponiéndose a ella, en méritos de los hechos y fundamentos de derecho que en su escrito enumeraba, para llegar a la súplica de que sea desestimada la demanda y confirmadas las resoluciones impugnadas:

**RESULTANDO** que después de señalado día para el fallo del recurso, y antes de dicho día, acordó la Sala con suspensión del señalamiento, conceder a los recurrentes un plazo de diez días para que interpusieran ante la Administración recurso de reposición, haciéndolo así dentro de plazo, sin que el mismo fuese resuelto expresamente:

**RESULTANDO** que por el Procurador de la parte recurrente se presentó escrito manifestando que habiendo sido ascendidos a Capitán, con posterioridad a la iniciación del recurso, don Manuel Jiménez Muñoz y don Angel Barco Marín, se apartaba y desistía en su nombre del recurso, y ratificados los interesados en la petición hecha por su representante legal, se dictó por la Sala auto teniéndolos por desistidos y declarando terminado el procedimiento para los dos, y que continuase solamente para el otro recurrente, don Amador Ortiz Rodríguez, señalándose para votación de la sentencia y fallo del recurso en cuanto al mismo día 18 del actual mes de febrero, llevándose así a efecto en la forma que en ésta se expresa:

**VISTO**, siendo Ponente el Magistrado de este Tribunal, don Francisco Camprubi y Páder:

Vistos el artículo 5.º de la Ley de 17 de julio de 1951; el Decreto de 26 de mayo de 1943; el Decreto del Ministerio de Defensa Nacional de 12 de mayo de 1938, y el del Ministerio del Ejército de 22 de septiembre de 1939; la Ley de la Jefatura del Estado de 14 de octubre de 1942; el Decreto de 7 de noviembre de 1952 y los preceptos de general aplicación de la Ley de 27 de diciembre de 1958, reguladora de la Jurisdicción contencioso-administrativa:

**CONSIDERANDO** que la pretensión del recurrente don Amador Ortiz Rodríguez, único accionante por haber desistido del recurso los otros dos Tenientes de Aviación, se junta con él lo formularon, se basa en un fundamento de parangón o agravio comparativo en relación con otros tres también Tenientes de Aviación, aunque pertenecientes a la Escala Complementaria, que, habiendo ascendido a Tenientes dentro de su escala con posterioridad al recurrente, ya que éste fué promovido a Teniente de la Escala Activa el año 1952, en tanto que los tres Oficiales de la Escala Complementaria, sobre cuyo posterior ascenso a Capitanes fundamenta el recurso, lo fueron al empleo de Teniente de su citada Escala Complementaria en el año 1954; por lo que teniendo en cuenta que en el Ejército del

Aire las condiciones para el ascenso en la Escala Complementaria se hallan determinadas en el Decreto de 26 de mayo de 1943, a cuyo tenor se precisa, para que aquél tenga lugar, la existencia de vacante en el empleo a alcanzar, tiempo de servicio y que haya ascendido por antigüedad el que le seguía en la Escala Activa, de que proceda, llega a la conclusión que le sirve de fundamento para pedir de que, habiendo ascendido al empleo de Capitán tres Tenientes de la Escala Complementaria más modernos que él en dicha categoría, esta promoción debe llevar aparejada o ser determinante del ascenso del recurrente en la Escala Activa al empleo de Capitán:

**CONSIDERANDO** que con tal razonamiento se invierten los términos de los supuestos determinantes de la normativa legal que rige las promociones en la Escala Complementaria, pretendiendo una reciprocidad carente de todo fundamento legal, ya que la disposición del Decreto de 26 de mayo de 1943, que exige como una de las condiciones habilitantes para el ascenso en la Escala Complementaria que haya ascendido por antigüedad al empleo superior el que le seguía en la Escala Activa de que proceda, no implica un derecho de reciprocidad, como pretende el recurrente, a obtener el ascenso en la Escala Activa, cuando hubiese sido promovido uno más moderno en el empleo anterior perteneciente a la Complementaria, pues lo más que podría admitirse hipotéticamente de tal promoción verificada en parte y por tratarse de escalas distintas, la Escala Complementaria, que, por otra no causa perjuicio alguno al recurrente, sería el error de la Administración al verificar tal ascenso, pero nunca la necesidad por ello de promover a otros más antiguos en el empleo, pertenecientes a la Escala activa, y es evidente que tanto las reclamaciones en vía gubernativa cuanto el presente recurso contencioso no impugnan el ascenso a Capitanes de los tres, Moreno, González y Girona, ni tratan de obtener la nulidad o revocación de sus respectivas promociones, si no el ascenso del recurrente, que si está basada en una aspiración, moralmente explicable, carece de base legal para ser acordada y menos aun impuesta a la Administración por la Jurisdicción revisora:

**CONSIDERANDO** que los Oficiales ascendidos a Capitanes, señores Moreno, González y Girona, pertenecen a la Escala Complementaria, a la que pasaron en aplicación del artículo quinto de la Ley de 17 de julio de 1951 por falta de aptitud física sobrevenida por causa de enfermedad durante su estancia en la Academia General del Aire, mientras que el recurrente pertenece a la Escala Activa del Arma de Aviación, y esta distinción de Escalas enerva la pretensión de dicho recurrente a ascender a Capitán por tener mayor antigüedad que aquéllos en el empleo de Teniente, puesto que los ascensos en una y otra Escala—Complementaria y Activa—hallanse reguladas por normas jurídicas distintas, y sin que tampoco pueda hallar apoyo la pretensión del recurrente en el artículo quinto del Decreto de 26 de mayo de 1943, pues además de las razones antes expuestas, tal precepto exige para poder ascender en la Escala Complementaria que haya ascendido por antigüedad el que le seguía en la escala activa de que procedan y es lo cierto que los referidos señores Moreno, González y Girona nunca pertenecieron a la Escala Activa del Arma de Aviación, en la que está escalafonado el recurrente, sino que desde la Academia pasaron directamente a la Escala Complementaria por aplicación de la Ley de 17 de julio de 1951, faltando, por consiguiente, el requisito de procedencia de la misma Escala Activa; de todo lo cual se deduce que el ascenso de los Tenientes señores Moreno, González y Girona tuvo lugar con arreglo a la legislación que regula los ascensos en la Escala Complementaria a

que pertenecen, legislación que respeta la Ley de 19 de diciembre de 1951, y sin que su promoción afecte ni perjudique en nada al recurrente, ya que por pertenecer aquéllos a una Escala completamente distinta a la de éste, siguen vicisitudes totalmente independientes, habiendo alcanzado los primeros, mediante esta promoción, el final de su carrera militar, el empleo de Capitán, último que con arreglo a su legislación específica pueden obtener:

CONSIDERANDO que en méritos de lo expuesto procede desestimar el presente recurso, como ya resolvió esta Sala en casos análogos, aunque no idénticos, entre otras, en las sentencias de 30 de mayo y 22 de septiembre de 1960:

CONSIDERANDO que no es de apreciar en el recurrente temeridad notoria a efectos de imposición de costas:

FALLAMOS que desestimando el presente recurso contencioso-administrativo, interpuesto por don Amador Ortiz Rodríguez contra resolución del Ministerio del Aire de 31 de diciembre de 1959, que desestimó el recurso de reposición interpuesto contra la Orden que denegó su ascenso a Capitán del Arma de Aviación, debemos declarar y declaramos no haber lugar a revocar, ni anular la expresada resolución por hallarse ajustada a derecho, absolviendo de la demanda a la Administración y sin hacer especial declaración en cuanto a costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», quedando extendida en cuatro hojas del papel del sello de oficio, con las presentes series: D 6741107, D 6741111, D 6741112 y D 6741108, definitivamente juzgando lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manrique Mariscal de Gante, Francisco Camprubi.—Juan de los Ríos.—(Rubricados.)

Publicación.—En el mismo día de su fecha estando celebrando audiencia pública la Sala Quinta del Tribunal Supremo por el excelentísimo señor Magistrado Ponente en estos autos don Francisco Camprubi y Páder, fué dada, leída y publicada la anterior sentencia, de todo lo que, como Secretario, certifico. — Ramón Pajarón. (Rubricado.)

En Madrid, a 28 de febrero de 1961, en el recurso contencioso-administrativo que, en única instancia, se encuentra pendiente ante la Sala, interpuesto por don Salvador García Hernández, quien insta por sí mismo, contra la Administración General, representada y defendida por el señor Abogado del Estado, sobre revocación de acuerdos referentes a provisión de plaza de Conserje de la Comandancia General de Ceuta:

RESULTANDO que ingresado el recurrente en el Cuerpo de Conserjes y Guardadores Militares en mayo de 1957, fué destinado a la Escuela Superior del Ejército, en la que permanecía en 14 de abril de 1960, cuando se produjo una vacante en la Comandancia General en Ceuta, por haber cumplido la edad reglamentaria para el retiro uno de los miembros de dicho Cuerpo allí destinados y habiendo presentado instancia el día 21 siguiente, solicitando del Ministerio del Ejército fuera publicada, para que pudiera ser solicitada por los pertenecientes al mismo, por acuerdo del 20 de junio inmediato, de la Dirección General de Reclutamiento y Personal, se hizo constar que no hay posibilidad de acceder a lo solicitado, porque «la vacante... producida... fué cubierta por Orden de la Presidencia del Gobierno de 10 de mayo pasado...», ya que había sido «puesta voluntariamente a disposición del General Presidente de la Junta Calificadora de Destinos Civiles por escrito de 19 de abril último»:

RESULTANDO que, formulado recurso de reposición, mediante escrito del 28 del mismo mes de junio, solicitando que «la

vacante tantas veces citada, sea adjudicada al Cuerpo de Conserjes y Guardadores Militares; en méritos de los preceptos que invocaba, fué desestimado por resolución del 4 de noviembre de 1960:

RESULTANDO que, entendiéndose denegada dicha reposición por silencio administrativo, se inició el presente recurso contencioso-administrativo, por medio de escrito del 11 de agosto de 1960, el cual tuvo entrada en este Tribunal en 22 del mismo mes y una vez que se publicó el anuncio de su interposición en el «Boletín Oficial del Estado» y se recibió el expediente, se dispuso fuera formulada la demanda, lo que se hizo dentro de plazo, con la súplica de «la nulidad de la adjudicación de la vacante citada al Sargento Chacon Mesa por Orden de la Presidencia del Gobierno de 10 de mayo... con el efecto de la publicación de la vacante... para ser cubierta por personal del Cuerpo de Conserjes y Guardadores Militares, con las condiciones reglamentarias para poder optar a dicha plaza»:

RESULTANDO que, por el señor Abogado del Estado se contestó dicha demanda, en tiempo y forma, estableciendo los hechos y fundamentos de Derecho que estimó adecuados, para terminar con la súplica de que «se dicte sentencia, declarando la inadmisibilidad del presente recurso o, en otro caso, confirmando íntegramente la resolución recurrida»:

RESULTANDO que, por Providencia del 31 de enero de 1961, se señaló el día 25 del actual mes para la votación y fallo del presente recurso, en cuya fecha ha tenido lugar dicho acto:

VISTO, siendo Ponente el Magistrado don Manuel Cervia Cabrera:

Vistos la Ley de 29 de julio de 1943, creadora del Cuerpo de Conserjes y Guardadores Militares; la Ley del 15 de junio de 1952, por la que se crea la Agrupación Temporal Militar para Destinos Civiles; la Ley del 30 de marzo de 1954, por la que se modifican diversos artículos de la anterior; la Ley del 27 de diciembre de 1956, reguladora de la Jurisdicción contencioso-administrativa; y la Ley de Procedimiento Administrativo del 17 de julio de 1958:

CONSIDERANDO que planteada la inadmisibilidad del presente recurso contencioso-administrativo, del apartado a) del artículo 82 de la Ley de 27 de diciembre de 1956, debe desestimarse la misma, pues el hecho que, en el escrito inicial de estas actuaciones, se exprese se formula «recurso de agravios», no es suficiente para entender se ha acudido ante «Tribunal que carezca de Jurisdicción», ya que estando dirigido al «Tribunal Supremo», no puede ponerse en duda que la voluntad del interesado fué pedir Justicia al mismo, ejercitando la acción pertinente, y que se deduce cuál es, del texto y peticiones de su escrito, sin que el inapropiado empleo de un término jurídico-procesal por persona no perita en Derecho, llamado al procedimiento que quiere seguir por otro antiguo nombre, ya inexistente, pero acudiendo ante el Tribunal procedente, no puede privarle de que éste conozca del asunto, ya que en la concepción espiritualista de la vigente Ley Jurisdiccional, no ceñida a formalismos rituales, lo que se pretende es el logro de la Justicia y que ésta sea administrada, prescindiendo que requisitos procesales que, cuando no efectúan a las garantías que deben tener las partes litigantes, solo constituyen obstáculos para que aquélla sea una realidad, y máxime cuando, como ocurre en el caso presente, dicho defecto de nominación de la acción ejercitada correctamente, no es imputable al recurrente, ya que no se le había hecho en forma la pertinente notificación, de acuerdo con el artículo 79 de la Ley de Procedimiento Administrativo del 17 de julio de 1958, de los recursos que procedieran contra acuerdos dictados y fué subsanada tal definición enunciativa, en cuanto se puso en con-

cimiento la resolución producida en el recurso de reposición, con expresión de la designación de la acción que cabía contra ella, plaza y jurisdicción adecuada, tanto por medio del escrito en virtud del cual se presentó en estas actuaciones dicha comunicación, como en el posteriormente deducido de formalización de la demanda:

CONSIDERANDO que, formulada igualmente la inadmisibilidad del presente recurso contencioso-administrativo, de acuerdo con el apartado b) del artículo 82 de la Ley del 27 de diciembre de 1956, por falta de legitimación del accionante para defender los derechos que pudieran corresponder al Cuerpo de Conserjes y Guardadores Militares, al solicitar sea anulada la adjudicación de la vacante de que se trata y anunciada a concurso entre miembros de aquel Cuerpo, es evidente que, conforme al apartado a) del párrafo primero del artículo 28 de la Ley Jurisdiccional, al tener el recurrente un «interés directo» en el asunto y no constituir éste una adopción de carácter general, sino la resolución de un caso concreto, no se trata del supuesto de impugnación de medidas generales, en cuyo caso sólo podrían ser recurridas por quienes ostenten la representación o defensa de los intereses corporativos como dispone el apartado b) de los citados párrafos y artículo, por lo que, constriéndose el planteamiento de la cuestión a resolver sobre sí, de acuerdo con los preceptos legales vigentes, pudo adjudicarse la plaza controvertida a miembros de la Agrupación Temporal Militar para Destinos Civiles o si tuvo que ser reservada a los componentes del Cuerpo de Conserjes y Guardadores Militares, no puede ponerse en duda que el actor, como perteneciente a este último, al deducir las peticiones que formula en su demanda, defiende derechos e intereses propios individualizados, aunque no interese su directa asignación para dicha plaza, ya que este nombramiento así realizado no sería legal, sino que solicita el único derecho que puede tener y ser exigible, cual es el de que se enuncie la vacante para ser cubierta entre el personal del Cuerpo de que forma parte:

CONSIDERANDO que, tampoco puede aceptarse la inadmisibilidad del recurso, basada en la inexistencia de impugnación administrativa directa contra la Orden de la Presidencia del Gobierno del 10 de mayo de 1960, que efectuó el nombramiento y cubrió la plaza vacante, suponiendo la existencia de una desviación procesal por parte del actor, puesto que se aquietó ante ésta, no ejercitando su acción contra la misma, sino que se limitó a deducir una solicitud a la Administración, cuya resolución negativa no se impugna jurisdiccionalmente, pero quedando aquélla Orden con plena virtualidad, pues tal tesis carece de fundamentación suficiente, ya que si se cotejan las fechas en que se produjeron dichos hechos, se observa que la petición deducida por el interesado, para que se proveyera la plaza vacante con Conserje y Guardador Militar, fué del 21 de abril de 1960, es decir, veinte días anterior a la Orden citada y por lo tanto, dado el principio de unidad de la Administración, es indiferente que esta resolución haya sido dictada por Departamento ministerial distinto de aquel ante el que se había ejercitado el derecho de petición, pues derivando el acto administrativo realizado por la Presidencia del Gobierno, de los efectuados por el Ministerio del Ejército e impugnados ante éste los ejecutados por el mismo, incluso con antelación a producirse aquél, es evidente que se ha atacado en su origen lo actuado administrativamente, sin que tenga que realizarse también en cuanto a cada una de sus consecuencias, las cuales, por su propia naturaleza, tendrán que estar a lo que se resuelva en tanto a los actos de que traen causa y siendo esto

así, de pronunciarse la nulidad de las resoluciones del Ministerio del Ejército, que entendían podían ofrecer dicha plaza vacante a la Presidencia del Gobierno, para que la cubriera con personal de la Agrupación Temporal Militar, es obvio, que igualmente tendrían que anularse los actos administrativos realizados en dicho sentido y en utilización de aquel indebido ofrecimiento; esto aparte de que, en todo caso, la falta del recurso previo de reposición contra la Orden del 10 de mayo de 1960 (además de ser innecesario, como ya se ha expuesto, por ser acto de ejecución de acuerdo anterior), no produciría la causa de Inadmisibilidad del apartado e) del artículo 82 de la Ley Jurisdiccional, sino a lo más la obligación de cumplir con los trámites previstos en el párrafo tercero del artículo 129 de la propia Ley, sobre habilitación de término para presentarlo, lo que en el caso presente no es necesario, no sólo por razones de economía procesal, que obligan a entrar de una vez a conocer del fondo del asunto y a administrar Justicia, sino por cuanto ya se ha dicho sobre carencia de substantividad propia de lo que atañe al origen de la Orden precisada:

**CONSIDERANDO** que, asimismo no es estimable la Inadmisibilidad del apartado g) del artículo 82 de la misma Ley reguladora de esta Jurisdicción, por incumplimiento de los requisitos de forma exigidos en su artículo 69, al no haberse consignado con la debida separación los hechos y fundamentos de Derecho, pues si bien no se ha estampado en dicho escrito los términos gramaticales expresados para encabezar los correspondientes apartados de la demanda, se evidencia de su examen, que al numerar los seis que se comprenden en ella, estableciendo un orden correlativo entre los mismos, de forma clara y que no deja lugar a duda, se ha cumplido el requisito legal, que no estriba en una rituaría formulación de unas palabras o expresiones, sino que los hechos y fundamentos de Derecho que figuran por separado, lo que en el caso presente así aparece, ya que los tres primeros apartados de la demanda se refieren a aquéllos y los tres últimos a éstos:

**CONSIDERANDO** que tampoco puede acogerse dicha causa de inadmisibilidad del apartado g) del artículo 82 de la Ley Jurisdiccional, en relación con el artículo 69 de la misma, por falta de concreción en el objeto de la demanda o pretensiones que se deducen, pues tanto en el escrito interpositorio de la presente acción como en el formalizado de ella, se comprueba que los actos impugnados no son otros que los denegatorios de la petición decidida administrativamente o sea de que fuera anunciada la plaza para ser cubierta por miembros del Cuerpo de Conserjes y Guardadores militares, con la consecuencia natural que de ello se deriva o sea la anulación de la adjudicación efectuada a persona ajena al mismo, aun cuando no sea de extrañar la duda surgida a la representación de la Administración en cuanto a tal extremo, por la forma confusa en que aparecen expuestos dichos pedimentos, pero sin que esta circunstancia sea obstáculo a que sin duda alguna se puedan conocer aquellos sobre los cuales debía resolverse:

**CONSIDERANDO** que al no aceptarse ninguna de las causas de Inadmisibilidad deducidas, la cuestión a resolver es concreta, ya que la misma exclusivamente se limita a determinar si la vacante de Conserje producida por la Comandancia General de Ceuta, con fecha 14 de abril de 1960, por haber cumplido la edad reglamentaria el Conserje y Guardador militar que la desempeñaba, debe ser reservada a los miembros de este Cuerpo, para ser cubierta por concurso entre los mismos o si, por el contrario, podía ser asignada a algún componente de la Agrupación Temporal Militar para Destinos Civiles; y a tales fines, es de tener pre-

sente que, conforme el artículo 3.º de la Ley de 15 de julio de 1952, por el que se creó esta última, en su apartado b), se ha de reservar como norma general el 80 por 100 de los destinos o empleos de subalternos para el personal de la expresada Agrupación, quedando solamente el 20 por 100 restante para libre nombramiento, cuya norma, cuando se trata del Cuerpo de Conserjes y Guardadores militares se amplía al 30 por 100 el cupo de plazas asignables al mismo y la cual se encuentra vigente, pues no ha sido derogada ni modificada por la Ley de 30 de marzo de 1954:

**CONSIDERANDO** que la modificación introducida por la Ley de 30 de marzo de 1954, en el último párrafo del artículo 3.º de la anterior Ley de 15 de julio de 1952, en nada afecta al presente caso, pues la facultad que aquella otorga, a «los Organismos y Empresas a que se refiere el artículo 2.º» para que puedan oponer a disposición de la Junta calificadora, además de la vacante que legalmente están obligados a reservar, todas aquellas que voluntariamente deseen ofrecer... para ser cubiertas por personal de la Agrupación Temporal Militar, no significa sino una ampliación de esta posibilidad, admitida ya anteriormente por la Ley de 1952 en cuanto a las Empresas privadas y que ahora se extiende también a los Organismos a que se refiere el artículo 2.º de ésta, pero sin que pueda cumplirse que tal potestad ha sido asignada asimismo al Estado, pues basta un simple examen del último citado artículo 2.º de la Ley de 15 de julio de 1952 para observar que en él se comprenden tres tipos completamente distintos a entes jurídicos, pues por un lado cita a la Administración—del Estado, provincial o municipal—, en otro grupo comprende a los diversos Organismos, en sus distintas variedades—autónomos de la Administración, Empresas estatales o paraestatales y organizaciones del Movimiento o Sindicales—, para finalmente en la última faceta mencionar las Empresas de carácter privado—bien sean las que realicen, exploten o sean concesionarias de servicios públicos, o simplemente las que tengan capital superior a dos millones de pesetas o más de 50 empleados de plantilla—, siendo bien palmario que al referirse la nueva redacción, dada por la Ley de 30 de marzo de 1954 al último párrafo del artículo 3.º de la Ley de 15 de julio de 1952, a «Organismos y Empresas», no comprende a la Administración estatal, provincial o municipal, que no las incluyen aquellos conceptos, ni en su acepción jurídica, ni en la común designación vulgar, ya que constituyen y tiene personalidad diferenciada de los mismos de superior rango público:

**CONSIDERANDO** que abona esta distinción, no sólo la interpretación efectuada del precepto comentado, sino incluso su redacción gramatical, pues aun en el supuesto de admitir como atribuida a la Administración estatal la posibilidad de ofrecer voluntariamente a la Agrupación Temporal Militar las plazas de subalternos que estimare oportuno, sobre las que obligatoriamente debe reservarse a la misma, no puede realizar tal acto sin limitación alguna, pues en la nueva redacción dada al último párrafo del artículo 3.º de la Ley de 15 de julio de 1952, por la Ley de 30 de marzo de 1954, se condiciona tal facultad a que dichas vacantes «no estén afectadas por la Ley», es decir, que estén adscritas a un destino o personal concreto y determinado, extraño al de la Agrupación, con el cual deban cubrirse preceptivamente, y como quiera que en el caso presente una disposición de rango legal, según la es visto, obliga a que el 30 por 100 de las plazas de subalternos militares se cubran por miembros del Cuerpo de Conserjes y Guardadores, es evidente que las correspondientes a este porcentaje no pueden

ofrecerse voluntariamente a la Agrupación de referencia:

**CONSIDERANDO** que la aceptación de una tesis contraria a la mantenida, atendiendo que el Ministerio del Ejército puede voluntaria y discrecionalmente ofrecer todas las vacantes de Conserjes a la Agrupación Temporal Militar, conduciría al absurdo, pues supondría la promulgación de leyes contradictorias o más aun de preceptos opuestos dentro de la misma Ley de 15 de julio de 1952, pues por un lado estaría vigente el apartado b) de su artículo 3.º, según el cual tiene que reservarse el 30 por 100 de las plazas subalternos para los Conserjes y Guardadores militares, mientras que por otra parte, al estimar que el último párrafo del propio artículo—en su nueva redacción de la Ley de 30 de marzo de 1954—autoriza para otorgar todas las plazas a la mencionada Agrupación, se establece un contrasentido entre ambos preceptos, el cual no tiene justificación razonable, y máxime siendo no sólo de la misma Ley, sino hasta el propio artículo de ésta, por lo que, como el legislador no puede suponerse ni admitirse pretendiera tal desacuerdo entre sus preceptos, es forzoso reconocer la imposibilidad de aceptar el criterio mantenido por la Administración:

**CONSIDERANDO** que partiendo de estas bases legales para debida aplicación de dichos preceptos al caso presente, es obligado tener en cuenta, se ha afirmado por el demandante, sin que se haya contradicho en término alguno que de las cuatro plazas de Conserjes existentes en la Comandancia General de Ceuta, una había sido cubierta por el Sargento de Artillería don Antonio Marín Crespo en virtud de Orden de 26 de mayo de 1954, otra por el Sargento de dicha Arma don Sinfiriano Trejo Fernández en cumplimiento de Orden de 29 de mayo de 1957 y la tercera por disposición de esta misma última fecha, por el Sargento de Infantería don Lucas Bueno Gongora, de donde resulta que al producirse la cuarta vacante, debió respetarse la misma para el Cuerpo de Conserjes y Guardadores Militares, ya que teniendo éste derecho al 30 por 100 de las vacantes, no podía asignarse el 100 por 100 de las mismas a la Agrupación Temporal Militar para Destinos Civiles, como se ha efectuado:

**CONSIDERANDO** que como consecuencia de ello, al ser improcedente legalmente la atribución de la vacante producida en 14 de abril de 1960 a la mencionada Agrupación, es nula de pleno derecho, por estar realizada con evidente infracción de la Ley de 15 de julio de 1952 al ofrecimiento de la plaza de Conserje de la Comandancia General de Ceuta efectuado por el Ministerio del Ejército a la Presidencia del Gobierno, para que fuera cubierta con personal de aquella e igualmente también con malas todas las consecuencias jurídicas derivadas de dicho acto administrativo, como el nombramiento efectuado el 10 de mayo de 1960 por la citada Presidencia en favor del Sargento de Artillería don Juan Chacón Mesa, acogido a dicha Agrupación, ya que, a tenor de los preceptos indicados, debió reservarse para los miembros del Cuerpo de Conserjes y Guardadores Militares:

**CONSIDERANDO** que, a los fines de imposición de costas, no es de apreciar la existencia de temeridad o mala fe:

**FALLAMOS** que, no dando lugar a ninguna de las alegadas causas de Inadmisibilidad del presente recurso contencioso-administrativo, interpuesto por don Salvador García Hernández, contra Resolución del Ministerio del Ejército de 20 de junio y 4 de noviembre de 1960, desestimatorias de petición formulada para que fuera cubierta una vacante de Conserje en la Comandancia General de Ceuta, producida en 14 de abril de dicho año, por concurso entre miembros del Cuerpo de Conserjes y Guardadores Militares, así

como contra ofrecimiento efectuado de dicha plaza a la Agrupación Temporal Militar para destinos Civiles, en 19 de abril del mismo año y nombramiento para ella del Sargento de Complemento de Artillería, perteneciente a la referida Agrupación, don Juan Chacón Mesa, efectuado por Orden de la Presidencia del Gobierno de fecha 10 de mayo de 1960, debemos estimar y estimamos la demanda formulada, declarando en su consecuencia la nulidad de todos dichos actos administrativos, por no ser ajustados a Derecho y en su lugar, que la mencionada vacante tiene que ser cubierta entre miembros del Cuerpo de Conserjes y Guardadores Militares, con las condiciones reglamentarias para poder optar a dicha plaza; sin especial condena en costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manrique Mariscal de Gante.—Manuel E. Cervia.—Angel Villar (rubricados).

Publicación.—Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el excelentísimo señor Magistrado Ponente en estos autos don Manuel E. Cervia Cabrera, estando celebrando audiencia la Sala Quinta del Tribunal Supremo, de la que como Secretario, certifico.—Ramón Pajarón (rubricado).

En Madrid, a 28 de febrero de 1961. En el recurso contencioso-administrativo que en única instancia pende de resolución de este Tribunal, promovido por don Ramón Ruiz Serrano, Alférez de Complemento de Artillería, que por sí mismo compareció, contra la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, sobre revocación de la resolución del Ministerio del Ejército de 8 de febrero de 1960, confirmada por la de 4 de marzo siguiente, que desestimó su reposición denegatorias ambas del pretendido derecho al ascenso al empleo de Teniente en la dicha Escala:

RESULTANDO que don Ramón Ruiz Serrano, hoy recurrente, Alférez de Complemento de Artillería, perteneciente a la Agrupación Temporal Militar para destinos civiles, solicitó del Ministerio del Ejército en 20 de noviembre de 1959 el ascenso a Teniente en dicha Escala, pues ascendido al aludido empleo de Alférez con antigüedad de 20 de diciembre de 1958 estimaba que toda vez que otros Brigadas con número posterior al suyo en el Escalafón de Suboficiales del Arma de procedencia habían alcanzado el grado de Teniente, creía era este empleo el que le correspondía y no el de Alférez que se le había concedido, denegándosele por el Ministerio mencionado con fecha 8 de febrero de 1960 dicha petición, y, como se solicitase por el interesado en 26 del propio mes y año la reposición de lo acordado, fué confirmada dicha resolución denegatoria con fundamento en lo dispuesto en la Ley de 15 de julio de 1952 y en el artículo 372 del Reglamento Provincial para el Reclutamiento y reemplazo del Ejército de 6 de abril de 1943, apéndice segundo:

RESULTANDO que, en 28 de marzo de 1960, el Alférez don Ramón Ruiz Serrano interpuso recurso contencioso-administrativo ante este Tribunal Supremo, contra las referidas resoluciones del Ministerio del Ejército y, admitido el recurso, fué reclamado el expediente administrativo correspondiente, publicado el preceptivo anuncio en el «Boletín Oficial del Estado» y, posteriormente, se emplazó al recurrente, por quince días, a los efectos consiguientes:

RESULTANDO que, dentro de dicho término, la expresada parte actora dedujo su demanda, a la que acompañó los documentos que estimó pertinentes, de que por esta Sala se anulase la referida

Orden de 9 de febrero de 1959 y se aclarase, en su lugar, derecho al ascenso al empleo de Teniente de Complemento de Artillería con la antigüedad de 20 de diciembre de 1958, en que fue promovido al de Alférez; apoyando su pretensión en los hechos y fundamentos de Derecho que expuso y esencialmente en lo que por el artículo 17 de la Ley de 15 de julio de 1952 se dispone:

RESULTANDO que el Abogado del Estado, representante y defensor de la Administración, en tiempo y forma legal, se opuso a la demanda, solicitando de la Sala la confirmación en todas sus partes de la resolución impugnada, toda vez que, según manifestó, no pueden ser de aplicación al hoy recurrente las Disposiciones que regulan la Escala auxiliar del Arma de Artillería porque dejó voluntariamente de pertenecer a dicha Escala al solicitar obtener su pase a la Agrupación temporal:

RESULTANDO que, evacuado el trámite de contestación a la demanda, señaló la Sala el día 21 de febrero actual y hora de las diez y media de la mañana para la votación y fallo del recurso, realizándose en la mencionada fecha en el sentido que por la presente resolución se expresa:

Vistos el Reglamento Provisional para el reclutamiento y reemplazo del Ejército de 6 de abril de 1943; el Decreto de 17 de mayo de 1952; la Ley de 15 de julio de 1952, creadora de la Agrupación Temporal Militar para Servicios Civiles; la Orden de 29 de mayo de 1953; la Ley de 30 de marzo de 1954; la Ley de 22 de diciembre de 1955; el Reglamento provisional para el reclutamiento del voluntariado en el Ejército de Tierra, aprobado por Orden de 3 de enero de 1956; la Orden de 23 de agosto de 1958; la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa de 27 de diciembre de 1956, y las sentencias de 5 de diciembre de 1960 y 17 de febrero de 1961:

VISTO, siendo Ponente el Magistrado don Juan de los Ríos Hernández:

CONSIDERANDO que lo discutido en el presente recurso contencioso-administrativo es el derecho al ascenso al empleo de Teniente de la Escala de Complemento, pretendido por el Alférez de la misma don Ramón Ruiz Serrano, que, procedente de la Escala activa del Arma de Artillería, figura en la dicha de Complemento por haber pasado a la Agrupación Temporal Militar para destinos civiles, creada por Ley de 15 de julio de 1952; pretensión que formula el recurrente con base en lo que dispone el último párrafo, del artículo 17, de la expresada Ley, a cuyo tenor al causar los interesados alta en la Agrupación «serán baja definitiva en las Escalas profesionales del Ejército respectivo, incluyéndoles en la de Complemento, en la que podrán obtener el ascenso al empleo inmediato, cuando haya ascendido por antigüedad al que en el momento de su pase a la Agrupación le siga en su Escala de procedencia; figurando en las de Complemento hasta alcanzar las edades señaladas a tal efecto con carácter general»; y como con posterioridad al pase de dicho Alférez a la Agrupación, efectuado con el empleo de Brigada que entonces tenía, ascendieron al empleo de Tenientes de la Escala Auxiliar otros Brigadas más modernos en el Arma de Artillería de la que procede, estima que es de su derecho el ascenso a dicho empleo en la Escala de Complemento; contrariamente a lo resuelto por el Ministerio del Ejército que se limita a decir, aunque sin razonamiento alguno, que los fundamentos legales por los que se opone a la concesión del empleo solicitado están basados en la Ley de 15 de julio de 1952 y en el artículo 372 del Reglamento provisional para el reclutamiento y reemplazo del Ejército de 6 de abril de 1943; de donde se infiere, que en realidad la denegación del ascenso al pretendido empleo de Teniente viene determinada por la diferente interpretación de

las partes respecto de lo dispuesto en el artículo 17 de la antedicha Ley de 15 de julio de 1952, pues mientras el Ministerio del Ejército estima que el recurrente ya fué ascendido al empleo de Alférez de Complemento cuando ascendieron otros Brigadas de la Escala Activa, con lo que se dió cumplimiento a lo dispuesto en el precitado artículo 17, entiende el interesado que debió ser ascendido a Teniente porque el artículo 372 del Reglamento provisional que como queda dicho invoca también el Ministerio, no le es aplicable:

CONSIDERANDO que la argumentación del recurrente para alegar la inaplicabilidad del artículo 372 del Reglamento provisional de 6 de abril de 1943, se funda en que, a su juicio, quedó derogado por la sexta Disposición final de la Ley de 15 de julio de 1952 creadora de la Agrupación Temporal Militar para destinos civiles, y en que, por lo imperado en el artículo 43 de la Ley de 22 de diciembre de 1955 que reglamenta el Voluntariado y Clases de Tropas, Cuerpo de Suboficiales y Escala Auxiliar del Ejército, ha de continuar rigiéndose por los preceptos de aquella Ley para destinos Civiles, como reitera la Orden del Ministerio del Ejército de 30 de enero de 1956 en su artículo 103; pero la sexta Disposición final, no deroga en modo alguno el artículo 372 del Reglamento que se cita porque éste en nada se opone a la expresada Ley de 15 de julio de 1952; y no sólo no se opone, sino que a los distintos modos que determina el artículo 373 del Reglamento para la recluta de los Oficiales, Suboficiales y Clases de Complemento, añade, la dicha Ley, uno nuevo cual es el determinado por el ingreso en tal Escala del personal que procedente de las profesionales pasa a la Agrupación Temporal Militar y obtiene por ello destino civil; cambio de Escala que se produce automáticamente como dispone el artículo 17 de la Ley y reitera el número segundo de la Orden de 11 de agosto de 1952, y como en la tan repetida de Complemento el empleo que por ascenso corresponde a los Brigadas con el que pasó el recurrente a la Agrupación y obtuvo destino civil es el de Alférez, es evidente que no le corresponde otro que el que le fué otorgado, y ello en aplicación precisamente de lo establecido en la Ley de 15 de julio de 1952, por la que se ha de regular su situación, no modificada por otra alguna como dice el propio recurrente, sin que de otra parte tenga paridad con la cuestión discutida en este pleito, la sentencia invocada por el mismo como se razona en las que se citan en los vistos:

CONSIDERANDO que de lo expuesto se concluye que tanto la Orden del Ministerio del Ejército de 8 de febrero de 1960, derogatoria del ascenso al empleo de Teniente de Artillería de la Escala de Complemento, pretendido por el actor del presente recurso, como la de 4 de marzo del propio año que desestimó su reposición, se ajustan al ordenamiento jurídico y deben por ello ser confirmadas:

CONSIDERANDO que no es de apreciar temeridad ni mala fe en el recurrente a los efectos de imposición de costas:

FALLAMOS que debemos declarar y declaramos la desestimación del recurso contencioso-administrativo, interpuesto por el Alférez de Artillería de la Escala de Complemento don Ramón Ruiz Serrano, contra la Orden del Ministerio del Ejército de 8 de febrero de 1960, confirmada por la de 4 de marzo siguiente que desestimó su reposición, denegatorias ambas de su pretendido derecho al ascenso al empleo de Teniente en la dicha Escala; resoluciones ambas que por ser ajustadas al ordenamiento jurídico confirmamos en su virtud, sin imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manrique Mariscal de Gante; José María Carreras; Juan de los Ríos (rubricados).

Publicación.—Fue leída y publicada la anterior sentencia por el Excmo. señor Magistrado Ponente de la misma, estando celebrando audiencia pública la Sala Quinta del Tribunal Supremo en el mismo día de su fecha. Certifico.—Isidro Almonacid (rubricado).

En Madrid, a uno de marzo de mil novecientos sesenta y uno; en el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante esta Sala, entre partes; como demandante, don Gregorio Calleja García, representado por el Procurador don Alejandro Vázquez Salaya, y dirigida por el Letrado don Julio Gordón Pérez, y como demandada la Administración representada y defendida por el Abogado del Estado, contra resoluciones del Ministerio de la Gobernación de 20 de octubre de 1959, separando al recurrente de su empleo de Subalterno de Correos, con destino en la Estafeta de Benicarló, y 22 de enero de 1960, que desestimó el recurso de reposición interpuesto contra aquella:

RESULTANDO que en el expediente administrativo consta que el Interventor de la Administración de Correos de Benicarló don Rodolfo Serrano Infante, en 15 de abril de 1959 puso en conocimiento del Administrador de Correos de Benicarló que había sorprendido al hoy recurrente violando una carta procedente de Cádiz, remitida por Carmencin Forner a Juan Monroig, en Cartagena, incoándose por tal hecho expediente disciplinario, declarando en primer lugar el recurrente, manifestando que encontrándose en la Sala de dirección de dicha Administración observó que una de las cartas estaba un poco abultada, y tuvo la mala ocurrencia de abrirla para ver lo que iba dentro, en el preciso momento en que entraba el Interventor señor Serrano, quien le preguntó qué hacía, contestándole que había tenido la mala ocurrencia de abrir la carta, pero sin pensar en apropiarse de su contenido, y siendo la primera vez que lo hacía; y formulado pliego de cargos a base del hecho expresado, contestó el recurrente que abrió el sobre debido a que Carmen Forner entregó a su hijo Fernando otro sobre a fin de que abriendo el dirigido a Juan Monroig después de haberlas retirado, se pusiera el escrito dentro del nuevo sobre y se remitiera, procediendo el recurrente a cumplir el encargo sin dar conocimiento a sus superiores; habiendo declarado en el mismo sentido Fernando Calleja Cachón y Carmen Forner Monroig, prestando declaración también don Rodolfo Serrano Infante, Interventor de la Estafeta, afirmando que al sorprender al recurrente abriendo la carta dijo que había sido una mala ocurrencia, sin idea de quedarse nada, y que era la primera vez; y después de los oportunos trámites e informes y de formular su escrito de defensa en 16 de septiembre de 1959 el Letrado designado por el recurrente, recayeron las resoluciones del Ministerio de la Gobernación de 20 de octubre de 1959 y 22 de enero de 1960, separando de su empleo a don Gregorio Calleja García:

RESULTANDO que contra dichas resoluciones se interpuso este recurso contencioso-administrativo y admitido a trámite se publicó el anuncio legal, recibiendo el expediente administrativo y formulando demanda el recurrente, en la que alegó los hechos y fundamentos de Derecho, que estimó pertinentes, suplicando se declare la nulidad de las órdenes recurridas, y que no ha lugar a la separación del recurrente de su empleo de Subalterno de Correos, reponiéndosele en su cargo, con abono de las cantidades dejadas de percibir desde que fue suspendido de empleo y sueldo:

RESULTANDO que el Abogado del Estado contestó a la demanda alegando los

hechos y fundamentos de derecho que consideró procedentes suplicando se desestimara el recurso y se abstuviera a la Administración:

RESULTANDO que señalado día para la vista se celebró con asistencia del Letrado del recurrente y del Abogado del Estado, quienes informaron en apoyo de sus respectivas pretensiones.

VISTO, siendo Ponente el Magistrado don Evaristo Mouzo Vázquez.

Vistos los artículos 55, 59, 60 y concordantes del Reglamento orgánico del personal de Correos de 11 de julio de 1909 y los artículos 81, 83 y demás de aplicación de la Ley Jurisdiccional:

CONSIDERANDO que en el expediente administrativo está probado con toda claridad que el recurrente, Subalterno de la Administración de Correos de Benicarló, fue sorprendido el 15 de abril de 1959 por el Interventor de la misma, abriendo una carta procedente de Caliz y remitida por Carmencin Forner a Junta Monroig, con residencia en Cartagena, manifestando el expresado que como la carta estaba un poco abultada tuvo la mala ocurrencia de abrirla para ver lo que iba dentro, y aunque posteriormente pretendió desvirtuar el hecho alegando que para abrir la carta estaba autorizado por la remitente, tal versión, razonablemente, no fue admitida por la Administración, la que ajustándose a derecho acordó separar de su empleo al recurrente con fundamento en el apartado tercero del artículo 55, en relación con los artículos 59 y 60 del Reglamento orgánico del personal de Correos de 11 de julio de 1909:

CONSIDERANDO que por lo expuesto procede desestimar el recurso, ya que las faltas que afectan a la inviolabilidad de la correspondencia deben ser siempre castigadas con la separación como ordena el artículo 60 del Reglamento orgánico del Personal de Correos de 11 de julio de 1909:

CONSIDERANDO que a los efectos de las costas no es de apreciar temeridad ni mala fe.

FALLAMOS que desestimando el presente recurso contencioso-administrativo debemos resolver y absolvemos a la Administración de la demanda promovida por don Gregorio Calleja García contra las resoluciones del Ministerio de la Gobernación de 20 de octubre de 1959, que separó de su empleo de Subalterno de Correos, con destino en la Estafeta de Benicarló al recurrente, y 22 de enero de 1960, que desestimó el recurso de reposición interpuesto contra aquella, cuyas resoluciones declaramos firmes y subsistentes, sin hacer especial condena de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Marri- que, Mariscal de Gante.—Ambrosio López, José María Suárez.—Evaristo Mouzo.—Gerardo González-Cela.—Rubricados.

Publicación.—En el mismo día de su fecha estando celebrando audiencia pública la Sala Quinta del Tribunal Supremo por el excelentísimo señor Magistrado Ponente en estos autos don Evaristo Mouzo Vázquez, fue leída y publicada la anterior sentencia de todo lo que como Secretario certifico.—Ramón Pajaron. Rubricado.

En Madrid a 1 de marzo de 1961. En el presente recurso contencioso-administrativo que en única instancia se encuentra pendiente ante esta Sala, interpuesto por doña Emilia González López, representada y defendida por el Letrado don José María González López, contra la Administración General y en su nombre el señor Abogado del Estado, sobre revocación de Ordenes interpretativas y aclaratorias de la que dispuso la inclusión en la Escala de Faculta-

tivos del Seguro Obligatorio de Enfermedad de los procedentes de Marruecos y subsiguiente nombramiento de Analista de dicho Seguro en Orense:

RESULTANDO que fijadas las normas para confeccionar la Escala Nacional Única de Facultativos del Seguro Obligatorio de Enfermedad, por Orden del Ministerio de Trabajo de 12 de mayo de 1955, estableciéndose dos columnas de méritos, en el «Boletín Oficial del Estado» de fecha 28 de noviembre de 1957, se publicó la Orden de 11 de este mismo mes, aprobatoria de dicha Escala, en la figuraba la recurrente con las puntuaciones respectivas en cada una de ellas de 0,80 y 0,00, ocupando el número 2.005, mientras que don Julio Freijanes Malingre, ostentando el número 63, tenía 2,80 y 11 puntos en dichas citadas columnas:

RESULTANDO que el Ministerio de Trabajo, en 25 de febrero de 1958, dictó una Orden por la que se dispuso la nueva confección de la Escala Única referida, para modificar la de 1957, a fin de computar nuevos méritos y para dar ingreso a los Facultativos que lo deseasen; en relación con esta futura Escala, el artículo 16 de la Orden de 17 de enero de 1959 dispuso se celebrasen concursos-oposiciones, y la Orden de 25 de febrero siguiente otorgó un plazo de cuatro meses para acogerse a ella; con independencia de dicha Orden de 25 de febrero de 1958, en esta misma fecha dictó otra Orden el propio Ministerio de Trabajo, regulando la incorporación en la Escala Nacional Única de 1957 del personal sanitario procedente de Marruecos:

RESULTANDO que la recurrente, doña Emilia González López, por instancia de 30 de abril de 1958, como «incluida en la Escala Nacional Única de Facultativos del Seguro Obligatorio de Enfermedad, como Analista», solicitó se le fijara como residencia en Orense, a efectos de provisión de vacantes, se le calificara como méritos los años de servicios en Marruecos y asimismo fueran calificados los méritos técnicos que justificaba; por Orden de 14 de junio de 1958, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de fecha 28 del mismo mes, además de la residencia interesada, se le reconocieron, en la columna de Medicina general 1,90 puntos, constituidos por los 0,80 que ya tenía y 1,10 de nuevos méritos, mientras que en la columna de Especialidad se le estimaron 19 puntos, formados por 11 de servicios en Marruecos y ocho de méritos en la especialidad:

RESULTANDO que en 16 de julio de 1958, por don Julio Freijanes Malingre, se entabló recurso de reposición contra la última citada Orden, solicitando se anulara la puntuación establecida en ella, en cuanto a la expresada doña Emilia González López, así como en lo que afectaba a todos los demás Facultativos que figuraban ya en la Escala Nacional Única de 1957; por otra Orden de 9 de febrero de 1959 se estima parcialmente el recurso, resolviendo que a quienes ya figuraban en la Escala de 1957 no se les puntuasen otros méritos, sino los consistentes en los años servidos en Marruecos y que, de conformidad con ello, se rectificaba la puntuación de doña Emilia González López, dejándola establecida en 0,80 putos en la primera columna y 10 puntos en la segunda:

RESULTANDO que elevada consulta por la Dirección General de Previsión sobre diversos extremos de esta Orden de 9 de febrero de 1959, el Ministerio de Trabajo, en 5 de marzo siguiente dictó Orden aclaratoria de la anterior, por la que especificó que al personal procedente de Marruecos que ya figuraba en la Escala Única se le tendrían en cuenta los nuevos méritos cuando se publicaran las Escalas rectificadas, al haber sido abiertas por la Orden general sobre ellas de 25 de febrero de 1958:

RESULTANDO que entretanto, creada una nueva plaza de Analista del Seguro Obligatorio de Enfermedad en Orense, y solicitada la misma en 12 de julio de 1958 por la recurrente, fue adjudicada en 26 del

mismo mes a don Julio Freijanes Malin gre; y habiéndose alzado ante la Dirección General de Previsión la actora contra dicha designación en 5 de agosto de 1958, el inmediato día 17 se estimó el recurso y se nombro a doña Emilia González López para dicha plaza, de la que tomó posesión el 1 de septiembre siguiente, pero en 29 de abril de 1959 se dispuso su cese en el desempeño de dicho cargo a partir del día 1 de mayo próximo, en cumplimiento de la Orden del 9 de febrero anterior:

**RESULTANDO** que, iniciado el presente recurso contencioso-administrativo en 18 de abril de 1959, una vez que se publicó el anuncio de su interposición en el «Boletín Oficial del Estado» y se recibió el expediente, se dispuso fuera deducida la demanda, lo que se hizo en tiempo y forma, consignándose los hechos y fundamentos de Derecho que se consideraron pertinentes, con la súplica de que, declarando la nulidad de las resoluciones dictadas por el Ministerio de Trabajo el 9 de febrero y el 5 de marzo de 1959, resolviendo tardíamente el recurso de reposición interpuesto por don Julio Freijanes Malin gre contra la Orden de 14 de junio de 1958 o subsidiariamente: revocando y anulando dichas dos resoluciones y todas las demás actuaciones administrativas practicadas como consecuencia de ellas, especialmente la sustitución de doña Emilia González López por don Julio Freijanes Malin gre en el desempeño de la plaza de Analista del Seguro Obligatorio de Enfermedad de Orense, a partir del 1 de mayo de 1959, y reconociendo a doña Emilia González López 12,90 puntos en la primera columna y 19,00 puntos en la segunda columna así como todos sus derechos económicos y de cualquier índole como si desde el 1 de septiembre de 1958 hubiera desempeñado sin solución de continuidad la plaza de Analista del Seguro Obligatorio de Enfermedad de Orense para la que fuera designada por la Dirección General de Previsión el 17 de agosto de 1958, se concede a ella Administración pública a dictar y adoptar cuantas providencias y medidas sean necesarias para la plena efectividad y total restablecimiento del derecho vulnerado:

**RESULTANDO** que por el señor Abogado del Estado se contestó la demanda, también en forma, para terminar con la súplica de que «declarando..... no haber lugar al recurso..... entablado contra las Ordenes ministeriales del Trabajo de 9 de febrero de 1959 y 5 de marzo de 1959, declarándolas firmes y subsiguientes, tanto en su parte general, como en el número 2 de la primera que fija la puntuación de la demandante..... sin perjuicio de que a la misma le vuelvan a ser computados en su día en las nuevas escalas que se preparen..... tal como prescribe la Orden aclaratoria de 5 de marzo de 1959, y declarando firme el nombramiento de don Julio Freijanes para la plaza de Analista de Orense».

**RESULTANDO** que por auto del 4 de enero de 1961 se acordó no haber lugar a recibir a prueba el presente recurso contencioso-administrativo, lo que se tenía solicitado por otrosí del escrito de formalización de la demanda, y por providencia del 25 de dicho mismo mes, se señaló el día 22 de febrero pasado, para su votación y fallo en cuya fecha tuvo lugar dicho acto.

**VISTO**, siendo Ponente el Magistrado don Manuel Cerviá Cabrera:

Vistos la Orden del 12 de mayo de 1955, que fija normas para la confección de la Escala Nacional Única de Facultativos del Seguro Obligatorio de Enfermedad; la Ley del 2 de diciembre de 1956, reguladora de la Jurisdicción contencioso-administrativa; la Orden del 11 de noviembre de 1957, aprobatoria de aquella Escala; la Orden del 25 de febrero de 1958, sobre incorporación a la Escala Nacional Única de Facultativos del Seguro Obligatorio de Enfermedad del personal sanitario procedente de Marruecos; otra Orden del 25 de febrero de 1958 que dispuso la apertura de dicha

Escala, para cómputo de nuevos méritos e ingreso de facultativos; la Orden del 17 de enero de 1959, estableciendo concursos-oposiciones para cumplimiento de la Orden anterior; la Orden del 9 de febrero de 1959, por la que se interpreta la primera de las de fecha 25 de febrero de 1958, en cuanto al cómputo de méritos del personal sanitario procedente de Marruecos que ya figuraba en la Escala; la Orden del 25 de febrero de 1959, que otorgó plazo de cuatro meses para acogerse a lo establecido en la segunda de fecha 25 de febrero de 1958 y en la del 17 de enero anterior; y la Orden del 5 de marzo de 1959, aclaratoria de la del 9 de febrero del mismo año, sobre cómputo de nuevos méritos al personal sanitario procedente de Marruecos que ya figuraba en la Escala:

**CONSIDERANDO** que alegada la inadmisibilidad del presente recurso contencioso-administrativo, en cuanto se refiere a la impugnación de las Ordenes del 9 de febrero y 5 de marzo de 1959, por ser las mismas de carácter general, es de observar que, el apartado primero de aquella y el total contenido de la segunda, revisten tal condición, pues respectivamente disponen una norma interpretativa de la Orden del 25 de febrero de 1958, referente a los funcionarios procedentes de Marruecos que ya estaban incluidos en la Escala del Seguro Obligatorio de Enfermedad y una aclaración de la anterior, pues a ello equivale el establecer—apartado primero de la Orden del 9 de febrero de 1959—, que a todos dichos funcionarios se les abonen sólo los méritos de residencia y no los adquiridos, que serán computables—Orden del 5 de marzo de 1959—, en la reapertura dispuesta de la Escala de 1957 citada, y en su consecuencia, por lo que a la impugnación de dichos preceptos generales se refiere, debe darse acorrida a la inadmisibilidad propuesta, del apartado b) del artículo 82 de la Ley reguladora de la Jurisdicción contencioso-administrativa, del 27 de diciembre de 1956, por falta de legitimación activa en el demandante, a tenor del apartado b) del artículo 28 de dicha Ley, por corresponder, según éste, sólo a las Entidades, Corporaciones o Instituciones públicas que ostenten la representación o defensa de intereses de carácter corporativo la facultad de impugnar jurisdiccionalmente de las disposiciones de dicha índole.

**CONSIDERANDO** que, no obstante lo expuesto, existiendo un interés directo por parte de la accionante en cuanto a las Ordenes citadas se refiere, procede reconocer su legitimación para combatir las, de acuerdo con el apartado a) del propio artículo 28 de la Ley Jurisdiccional, no como tales disposiciones generales, lo que le está vedado, sino desde el momento en que, al aplicarse a su caso concreto individualizado, han podido vulnerar algún derecho pre-establecido en favor de la recurrente por disposición anterior, o sea en lo que a la presente litis se refiere si en lo normado por las Ordenes del 9 de febrero y 5 de marzo de 1959, se desvirtúa o contradice la de fecha 25 de febrero de 1958, de la que arrancan los derechos que la actora ostenta y la cual no ha sido derogada por aquellas, sino interpretada y aclaradas, con lo que se reconoce su subsistencia:

**CONSIDERANDO** que, a estos efectos, por lo que atañe a la supuesta antijuricidad de las Ordenes recurridas, es preciso examinar su contenido para comprobar si están en contradicción con lo establecido en la disposición que pretenden interpretar o aclarar, y verificándolo se comprueba que, la Orden del 25 de febrero de 1958 sólo dispuso la inclusión de los sanitarios procedentes de Marruecos en la Escala del Seguro Obligatorio de Enfermedad, con el correspondiente cómputo de méritos por residencia y técnicos, pero sin que en ella se hiciera declaración alguna sobre nueva estimación de méritos, en cuanto a los de dicha procedencia que ya estuvieran incluidos—a los que no cita, salvo para otorgarles el derecho que señala el artículo cuarto de la misma, a

fijar residencia en España—, criterio lógico, puesto que ya sus merecimientos profesionales debían estar reflejados en la Escala vigente de 1957, de donde se deduce que la posterior Orden del 9 de febrero de 1959, en su primera parte, al interpretar la del 25 de febrero de 1958, no la contradijo en extremo alguno, en cuanto dispuso que «a los facultativos que figuran en las respectivas Escalas con anterioridad..... únicamente procede puntuarles los años de servicios en la zona de Marruecos y asignarles la residencia que solicitaron», pues más que lesionar derecho preestablecido en la Orden de 1958, hizo una extensión de parte de ellos a aquellos titulares que ya figuraban en la Escala, pues a los mismos no abarcaban los preceptos de aquella disposición; e igualmente, la Orden del 5 de marzo de 1959, tampoco contraviene la Orden de 1958, ya que asimismo, al aclarar la de 9 de febrero anterior, reconoce a los facultativos anteriormente incluidos en la Escala, la posibilidad de que se le computen sus méritos técnicos, en la nueva apertura de esta acordada con carácter general por la Orden ministerial del 25 de febrero de 1958:

**CONSIDERANDO** que abona el no cómputo de los méritos profesionales de los facultativos ya incluidos en la Escala Única del Seguro Obligatorio de Enfermedad, la simple observación de que, dispuesto en el artículo tercero de la Orden del 25 de febrero de 1958, para los procedentes de Marruecos, a los que se daba acceso a ella, que «la alegación y calificación de méritos» se verificaría «de conformidad con lo establecido en la Orden de 12 de mayo de 1955—aparte el beneficio de estimar con los méritos profesionales, un simple hecho de residencia, norma excepcional y sobre la que no corresponde pronunciarse—, no pudieron reconocerseles mayores méritos que los derivados de la citada Orden de 1955, que sirvió de base para formar la Escala Única vigente de 1957, y por ello, como los procedentes de Marruecos que ya figuraban en esta, tenían constancia en la misma de los méritos que alegaron y se calificaron conforme a la mencionada Orden del 12 de mayo de 1955, teniendo consentida la Escala de 1957 en la que se reflejaron aquellos, no cabía una reconsideración de los mismos o de los posteriormente obtenidos, sino por los cauces de la otra Orden del 25 de febrero de 1958, que dispuso la reapertura de la Escala con tales fines:

**CONSIDERANDO** que no puede suponerse que los facultativos de nuevo ingreso en la Escala procedentes de Marruecos, quedan en situación de privilegio en orden a los que, cesando en su ejercicio en dicho Protectorado, ya figuraban en ella, pues añadiéndose a éstos el tiempo de residencia, al igual que a los primeros, existe una paridad total entre los mismos, dado que sólo es pertinente computar además de los de nueva inclusión los méritos técnicos que se tuvo en cuenta, según la Orden del 12 de mayo de 1955, para los que ya eran titulares de la Escala:

**CONSIDERANDO** que por lo contrario, la aplicación de los invocados preceptos en la forma que pretende la accionante, crearía una situación contraria a todo principio de equidad, ya que la situación—en el número 6 bis de la Escala—, según se afirmó en el recurso de reposición interpuesto por el señor Freijanes contra la Orden del 14 de junio de 1958, sin que haya sido contradicho, pasando al mismo desde el 2.005 que ostentaba y postergando a todos los demás miembros de aquella, al no poder revisar su puntuación vigente, en tanto no se lleve a cabo por los cauces normales de la convocada reapertura de la Escala de 1957, y con preferencia de un externo conjunto de titulares de esta, entre los cuales figuraban Catedráticos eminentes y especialistas renombrados, quienes realmente verían lesionados los derechos que en la actualidad ostenta, al alterarse su situación escalafonal sin precep-

to que lo autorice en forma indubitada, sino por la interpretación que se pretende dar a la Orden del 25 de febrero de 1958 tantas veces citada y la cual no puede prosperar, no sólo por no tener base jurídica y ser más lógica, en este aspecto y gramaticalmente, la verificada por las Ordenes del 9 de febrero y 5 de marzo de 1959, sino también por carecer de base moral, sin la cual no pueden tener virtualidad los criterios estimativos de las disposiciones vigentes:

**CONSIDERANDO** que no existiendo contravención de la Orden del 25 de febrero de 1958, sobre inclusión de los facultativos procedentes de Marruecos, por parte de las Ordenes del 9 de febrero y 5 de marzo de 1959, en cuanto a las normas generales contenidas en ellas, tampoco puede haberla en el segundo apartado de la primera de éstas, por el que se dispuso la rectificación de la puntuación establecida en la Orden del 14 de junio de 1958, a favor de la actora, ya que al constituir una estricta aplicación a su caso individual de dichos preceptos, ajustándose totalmente a los mismos, no puede violar derecho alguno que ostentara la recurrente, ya que para producirse tal supuesto sería necesario lo vulneraran previamente las disposiciones generales que ejecutaba, lo que ya es visto no ha ocurrido:

**CONSIDERANDO** que en lo que afecta a esta segunda parte de la Orden del 9 de febrero de 1959, es evidente que sólo constituye la aplicación a la recurrente de las normas generales contenidas en el apartado primero de la misma, así como en la precedente Orden del 25 de febrero de 1958 y en la subsiguiente Orden del 5 de marzo de 1959, puesto que, conforme a los criterios interpretativos expuestos, no ha acogido la pretensión de la accionante, de que le sean asignados 12,90 y 19,00 puntos en la primera y segunda columna de méritos, respectivamente, ni tampoco la puntuación establecida en la Orden del 14 de junio de 1958, que los fija en 1,90 y 19,00 puntos, manteniendo por lo contrario la que sostiene la Orden recurrida de 0,80 y 10,00 puntos, por ser correcta jurídicamente, ya que en lo que a la primera columna se refiere mantiene los méritos contenidos en la Escala vigente de 1957 y en lo que a la segunda se contrae, sobre los ya figurados anteriormente—que no existían—, se añade en forma exclusiva los que corresponden al tiempo de residencia en Marruecos:

**CONSIDERANDO** que, en lo atinente a la provisión de la plaza de Analista controvertida, la determinación de la persona que deba cubrirla es consecuencia ineludible de lo antes expuesto, y estando justificado plenamente el mantenimiento de las puntuaciones fijadas para don Julio Freijanes Malinere y doña Emilia González López, en la Escala de Facultativos del Seguro de Enfermedad, que respectivamente eran en la primera y segunda columna, de 2,80 y 11,00 puntos, así como de 0,20 y 10,00 puntos, es visto que el nombramiento efectuado a favor del primero se ha ajustado a la mayor valoración de los méritos que aquél ostentaba, por lo que ha sido de acuerdo a Derecho su designación:

**CONSIDERANDO** que finalmente es completamente inoperante cuanto se alega en la demanda sobre ineficacia jurídica de la Orden de 9 de febrero de 1959, por resolverse mediante ella recurso de reposición—formulado por el señor Freijanes, contra la Orden del 14 de junio de 1958—, después de pasado el mes de su interposición, pues la normativa legal sobre tal materia, no impone la supuesta improcedencia de que la Administración se pronuncie, en cuanto a los recursos de dicha naturaleza, una vez transcurrido aquel término, sino que, por lo contrario—sin perjuicio de que se tenga por desestimada tácitamente la reposición al transcurrir el mes de su planteamiento, como establece el párrafo primero del artículo 54 de la Ley de 27 de diciembre de 1956—, es obli-

gatorio para la Administración, en todo caso, pronunciarse en cuanto a la cuestión planteada, por imperativo del artículo 94 de la Ley de Procedimiento Administrativo del 17 de julio de 1958, en su párrafo segundo y del propio párrafo del artículo 38 de la Ley Jurisdiccional, máxime cuando ésta previene expresamente la posibilidad de resolverse el recurso de reposición después de transcurrido el mes de interpuesto, pues al regular el plazo para interponer la acción contencioso-administrativa, en el párrafo cuarto de su artículo 58 determina que dicho término sea de un año cuando se entienda desestimada la petición por silencio administrativo, lo que no impide que, abierto este cómputo y transcurriendo el mismo, «si con posterioridad recae acuerdo expreso», se modifique el plazo para interponer el recurso jurisdiccional y sea el de dos meses previsto para estos, en el párrafo primero del propio artículo 58 de la misma Ley:

**CONSIDERANDO** que a los fines de imposición de costas, no es de estimar la existencia de temeridad o mala fe en la recurrente.

**FALLAMOS** que estimando la causa de inadmisibilidad del presente recurso contencioso-administrativo, interpuesto por doña Emilia González López, contra el apartado primero de la Orden del Ministerio de Trabajo del 9 de febrero de 1959, por la que se interpretó lo dispuesto por la del 25 de febrero de 1958 sobre inclusión en el Seguro de Enfermedad de los facultativos procedentes de Marruecos y la Orden del 5 de marzo de 1959 por la que se aclaró la del 9 de febrero inmediato anterior, debemos declarar y declaramos dicha inadmisibilidad, en lo que a dichos preceptos se refiere, como asimismo debemos desestimar y desestimamos el presente recurso en cuanto concierne al apartado segundo de la precitada Orden del 9 de febrero de 1959, y las subsiguientes medidas de ejecución de esta, en orden a la provisión de la plaza de Analista en el Laboratorio del Seguro Obligatorio de Enfermedad en Orense, las cuales confirmamos por ser ajustadas a Derecho, absolviendo a la Administración de la acción ejercitada y de todos los pedimentos de la demanda, sin especial condena en costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manrique Mariscal de Gante.—Luis Villanueva.—Manuel B. Cerviá (con las rúbricas)

Publicación.—Leida y publicada ha sido la anterior sentencia por el excelentísimo señor Magistrado Ponente don Manuel Cerviá Cabrera estando celebrando audiencia pública la Sala Quinta del Tribunal Supremo, en el mismo día de su fecha. Ante mí, José Benítez (rubricado).

En la villa de Madrid, a 2 de marzo de 1961.

En el recurso contencioso-administrativo que en única instancia pende de resolución en esta Sala promovido por don Salvador Alvarado Ballesteros, Capitán del Arma de Aviación perteneciente a los Servicios de Tierra, a quien representa y defiende el Letrado don Alfonso González y Miguel, contra la Administración pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, sobre revocación de la resolución dictada por el Ministerio del Aire en 27 de mayo de 1960, que desestimó el recurso de reposición entablado por aquél contra otra resolución del mismo Departamento, fecha 19 de febrero de igual año, denegatoria de la petición que había deducido para que se le abone el llamado «Plus de Vuelo» que dejó de abonarse al pasar a los Servicios de Tierra:

**RESULTANDO** que el hoy recurrente, don Salvador Alvarado Ballesteros, ingresado como soldado en el Arma de Aviación

el 1 de julio de 1930 y que en fecha 8 de marzo de 1937 alcanzó el título de Piloto y el empleo de Alférez de Complemento, y que en 21 de noviembre de 1956 obtuvo el de Capitán, por virtud de Orden de 24 de julio de 1959, y a petición propia, causó baja en el Servicio de Vuelo, pasando al Servicio de Tierra y creyendo tener derecho al percibo del 80 por 100 de su sueldo por «Plus de Vuelo» al llevar más de veinte años de servicio con el título de Piloto, solicitó del Ministerio del Aire en instancia dirigida el 4 de noviembre de 1959 dicho reconocimiento, solicitando posteriormente en 14 de marzo siguiente la reposición del acuerdo que en 19 de febrero anterior había denegado su pretensión, confirmando éste por el expresado Ministerio mediante resolución de 27 de mayo siguiente, desestimatoria de dicho recurso de reposición:

**RESULTANDO** que contra tales acuerdos, en 27 de julio último, el Letrado don Alfonso González y Miguel, en la representación que acreditó de don Salvador Alvarado Ballesteros, interpuso ante este Tribunal Supremo recurso contencioso-administrativo que, admitido por la Sala, motivó la reclamación del expediente administrativo correspondiente, la publicación del preceptivo anuncio y posteriormente el emplazamiento del recurrente por quince días a los efectos consiguientes:

**RESULTANDO** que, dentro de dicho término, la expresada representación actora dedujo su demanda de que fuese dictada sentencia que, revocando las referidas resoluciones del Ministerio del Aire de 19 de febrero y 27 de mayo de 1960, declare el derecho de su representado a seguir percibiendo el llamado «Plus de Vuelo» con el 80 por 100 que por su antigüedad le corresponde al pasar de los Servicios de Vuelo a los de Tierra, fundando su pretensión en los hechos que expuso y en los motivos de derecho que estimó de pertinente aplicación y principalmente en la Orden del Ministerio del Aire de 23 de julio de 1947, que fija las condiciones que han de reunirse para el devengo del plus de referencia, interpretándola en el sentido de que para aquéllos que en lo sucesivo y desde la publicación de dicha Orden pasasen a formar parte de la Escala de Tierra procedentes de la del Aire les bastaba tener el título de Piloto, sin exigírseles además el de observador que también habían de poseer los que habían constituido inicialmente dicha Escala y pasaron anteriormente:

**RESULTANDO** que, en tiempo y forma legal, el Abogado del Estado, representante y defensor de la Administración, se opuso a la demanda, solicitando de la Sala la confirmación en todas sus partes de la resolución impugnada que estimó se hallaba ajustada a derecho y especialmente en relación con lo dispuesto en la invocada Orden de 23 de julio de 1947, que exige para los Oficiales procedentes del Arma de Aviación que pasen a formar parte de las Escalas de Tierra perciban el mencionado «Plus de Vuelo» que posean los títulos de Piloto y observador:

**RESULTANDO** que, evacuado el trámite de contestación de la demanda, señaló la Sala el día 22 de febrero último hora de las diez y media de la mañana para la votación y fallo del recurso que en la mencionada fecha se realizó en el sentido que por la presente resolución se expresa:

**VISTO**, siendo Ponente el Magistrado don Ambrosio López Giménez:

Vistos el Decreto de 22 de noviembre de 1939, por el que se creó la Academia del Arma de Aviación; el Decreto de 28 de julio de 1943, creador de la Academia General del Aire; la Orden del Ministerio del Aire fecha 23 de julio de 1947 dictando normas para el percibo del «Plus de Vuelo» y su complementaria la Orden comunicada del mismo Ministerio fecha 8 de enero de 1954; la Ley reguladora de

la Jurisdicción contencioso-administrativa de 27 de diciembre de 1956, artículos primero, 37, 52, 58 y siguientes, 80, 81, 83, 113 al 117 y 130; y los artículos pertinentes de la Ley de Enjuiciamiento Civil:

**CONSIDERANDO** que por hallarse conformes las partes litigantes en los hechos básicos del pleito —los que a su vez constan acreditados en las actuaciones administrativas—, relativos aquéllos a que el actor don Salvador Alvarado Ballesteros pertenece a la Escala Activa del Arma de Aviación con el único título de piloto y con el empleo actual de Capitán, habiendo pasado a su instancia a los Servicios de Tierra, según Orden de 24 de julio de 1959, a partir de cuya fecha dejó de abonarsele el «Plus de Vuelo» que venía percibiendo cuando prestó los servicios de Vuelo, es obvio que la cuestión a resolver en este recurso se circunscribe a la interpretación que deba merecer el texto de la Orden del Ministerio del Aire de fecha 23 de julio de 1947, que fijó las condiciones que se han de reunir para el devengo del plus de referencia, habida cuenta del diferente sentido que a dicha disposición se le atribuye por los respectivos contendientes:

**CONSIDERANDO** que cuando el sentido literal de una disposición se ofrece preciso y adecuado, sin presentar omisiones ni ambigüedades que dificulten su pertinente inteligencia, huelga acudir a métodos especiales de interpretación para aclarar lo que ya lo está de suyo, y por ello, al proceder al estudio crítico de la citada Orden ministerial del año 1947, que el demandante invoca como fundamento básico de su derecho, claramente se advierte que en ella se establece una normación específica para la percepción del llamado «Plus de Vuelo», en el sentido de conceder su disfrute mientras permanezcan en activo a todos los Generales, Jefes y Oficiales procedentes del Arma de Aviación que, poseyendo los títulos de Piloto y observador, pasaron a constituir inicialmente las Escalas de Tierra y el Cuerpo de Ingenieros Aeronáuticos, así como los que en lo sucesivo pasen a formar parte de la de Tierra procedentes de la del Aire..., cuyo texto no puede tener otro significado que el de requerir para el disfrute del mencionado plus la posesión conjunta de los títulos de Piloto y observador, conforme se desprende del empleo de la conjunción copulativa «y» que liga o une las palabras u oraciones entre las que se coloca, posesión conjunta que tanto se refiere al personal que inicialmente constituyó las Escalas de Tierra y el Cuerpo de Ingenieros Aeronáuticos como del que en lo sucesivo pase a la Escala de Tierra procedente de la del Aire, pues no otra interpretación puede merecer el modo adverbial «así como» usado en el texto de la disposición para enlazar ambos supuestos y que denota un valor analógico equivalente a «del mismo modo o manera»; con lo cual se armoniza lógicamente el texto con el espíritu del precepto, puesto que al recoger en el mismo dos supuestos similares ha querido regularlos en forma única, consecuentemente con el principio de derecho relativo a que donde existe la misma razón legal debe existir la misma regla de derecho:

**CONSIDERANDO** que sentado lo que antecede y teniendo en cuenta que el precepto contenido en la Orden comunicada del mismo Ministerio fecha 8 de enero de 1954, que también se invoca en la demanda puesto que dicha Orden se limita a aclarar cuál es la base que ha de tomarse en cuenta para la fijación del plus, cuando éste proceda conforme a la primera Orden, fácilmente se echa de ver que el recurrente no reúne las condiciones exigidas por las Ordenes ministeriales de referencia, toda vez que según la resultancia del pleito que se recoge en el primer considerando, si bien es cierto que posee el título de Piloto, también lo es que no obtuvo el de Observador, y en consecuencia, no puede considerársele con derecho

al percibo del beneficio que reclama; sin que las expuestas razones deban creerse desvirtuadas por las disposiciones gramaticales aducidas en la demanda con miras a atribuir a las disposiciones mencionadas diferente alcance y significación, porque sólo constituyen la expresión de un punto de vista subjetivo y carente de eficacia persuasiva por lo que no cabe ser comparada: al igual que no puede producir efecto alguno en contrario la mención, que también se hace en la demanda, de los Decretos de 28 de noviembre de 1939 y 28 de julio de 1943 reguladores de las enseñanzas en las Academias del Arma de Aviación el primero y General del Aire el segundo, ya que ninguno de los dos contiene disposición alguna que contradiga los de la Orden de 1947 repetidamente aludida:

**CONSIDERANDO** que como corolario de los precedentes considerandos, procede afirmar que las resoluciones impugnadas han hecho aplicación adecuada de las disposiciones que rigen la materia sin haber incurrido en infracción alguna de Ordenamiento jurídico vigente, lo que obliga a desestimar el recurso ejercitado cumpliendo con ello los artículos 81 y 83 de la Ley reguladora de la Jurisdicción actualmente en vigor:

**CONSIDERANDO** que no se aprecia en el recurrente mala fe ni temeridad que merezcan ser sancionados con las costas del recurso:

**FALLAMOS** que desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Capitán del Arma de Aviación don Salvador Alvarado Ballesteros contra la Orden del Ministerio del Aire fecha 27 de mayo de 1960 desestimatoria del recurso de reposición ejercitado por el mismo contra la resolución de 19 de febrero de igual año que le denegó el derecho al percibo del «Plus de Vuelo», debemos declarar y declararnos conformes a derecho ambos actos administrativos, que quedarán firmes y subsistentes, absolviendo a la Administración de la demanda y sus peticiones, sin hacer expresa imposición de las costas causadas en estas actuaciones.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» y se insertará en la «Colección Legislativa», definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Maurique Mariscal de Gante.—Ambrosio López Giménez.—Luis Villanueva Gómez. (Rubricados.)

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el señor Magistrado Ponente de la misma estando celebrando audiencia pública la Sala Quinta del Tribunal Supremo en el mismo día de su fecha. Certifico.—Isidro Almonacid. (Rubricado.)

\*

En Madrid a 2 de marzo de 1961: en el recurso contencioso-administrativo número 454 de 1959 de los de esta Sala, interpuesto por doña Elisa y doña Carmen de la Hoz Pérez del Arco, funcionarias de la Delegación Nacional del Frente de Juventudes, vecinas de Madrid y comparecidas en autos por sí mismas, contra la Administración demandada, representada y defendida por el Abogado del Estado, sobre impugnación de Orden del Vicesecretario general del Movimiento fecha 19 de junio de 1959 por la que se reformó otra, fecha 18 de mayo anterior, sobre reconocimiento de antigüedad de servicios:

**RESULTANDO** que convocado por la Delegación Nacional del Frente de Juventudes de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S. concurso para proveer en turno restringido plazas de funcionarios del Cuerpo Administrativo del mismo, que estuvieran desempeñadas por personal interino y eventual, fueran admitidas y aprobadas las demandantes doña Elisa y doña Carmen de la Hoz y Pérez del Arco, las que no conformes con la antigüedad que, a efectos de valo-

ración de servicios, se les había asignado, solicitaron rectificación de la Delegación Nacional del Frente de Juventudes. Luego recurrieron en reposición ante éste y a continuación en alzada ante el Ministro Secretario general del Movimiento, recayendo resolución, objeto más tarde de otra aclaratoria en 19 de junio de 1959, por la que, rectificando la anterior, se desestimaban sus pretensiones:

**RESULTANDO** que el 8 de agosto de 1959 las interesadas interpusieron el presente recurso contencioso-administrativo, al cual se dió trámite, y que publicado el anuncio y aportado el expediente, dedujeron la demanda, en la que hicieron relación de hechos, alegaron los fundamentos de derecho y suplicaron se dictara sentencia que, con revocación de los actos administrativos impugnados, declarase su derecho al reconocimiento de los servicios prestados al Movimiento antes de incorporarse a la Delegación Nacional, a efectos del escalafón de los Cuerpos Técnico-administrativo y Auxiliar de la expresada Delegación:

**RESULTANDO** que el Abogado del Estado contestó a la demanda exponiendo los hechos, aduciendo los fundamentos jurídicos y suplicando se dictara sentencia que declarase la inadmisibilidad del recurso por las causas previstas en el artículo 82, apartados a), b) y c) de la Ley de lo Contencioso-administrativo, o, en su defecto, que desestimase el recurso; después de lo cual se señaló para la votación el día 23 de febrero último:

**VISTO**, siendo Ponente el excelentísimo señor Magistrado don Gerardo González-Cela y Galleo:

Vistos el Estatuto de 19 de febrero de 1942, Reglamento general de 8 de julio del mismo año, Decretos de 10 de agosto de 1944 y 8 de octubre de 1953, número segundo, del artículo 2.º del Reglamento de 20 de mayo de 1958; artículos 1.º y 5.º, apartado f), del 40, y apartado c) del 82 de la Ley Jurisdiccional; sentencias de este Tribunal Supremo de 13 de diciembre de 1956, 24 de abril de 1957, 30 de mayo de 1959; autos de 20 de abril de 1953, 25 de septiembre de 1956 y 12 de enero de 1960 y Acuerdo resolutorio de recurso de agravios de 10 de julio de 1953:

**CONSIDERANDO** que interpuesto este recurso contra la resolución de la Vicesecretaría General del Movimiento de 19 de junio de 1959 por la que se desestimó el formulado por doña Elisa y doña Carmen de la Hoz Pérez del Arco contra las de la Delegación Nacional del Frente de Juventudes sobre antigüedad a efectos de valoración de los servicios por ellas prestados con anterioridad a concurso para proveer plazas de funcionarios de dicho Frente, se alega por las representaciones de la Administración y de la Organización mencionada la concurrencia de los motivos de inadmisibilidad, uno el previsto en el apartado c) del artículo 82, en relación con el f) del 40, ambos de la Ley de la Jurisdicción, en razón a no tratarse de acto dictado por la Administración, sino por órganos del Movimiento respecto de sus funcionarios, y otro el previsto en el apartado b) del artículo 82, en relación con el 33 de la misma Ley, por haber comparecido personalmente las demandantes que carecen de la calidad de funcionario público, cuestiones que deben ser estudiadas con prioridad a toda otra, ya que la estimación de alguna de ellas puede cerrar el acceso al examen de las demás que se plantean en esta litis:

**CONSIDERANDO** que según constante doctrina recogida en las sentencias de este Tribunal de 13 de diciembre de 1956, 24 de abril de 1957, 30 de mayo de 1959 y Autos de 20 de abril de 1953, 25 de septiembre de 1956 y 12 de enero de 1960, se hallan excluidas de impugnación jurisdiccional las resoluciones que dicten las autoridades y Organismos del Movimiento respecto de sus funcionarios, en virtud de las disposiciones que integran el régimen jurídico peculiar y privativo de éstos, constituido fundamentalmente por el Es-

tatuto de 19 de febrero de 1942, Reglamento general de 8 de julio del mismo año y Decretos de 10 de agosto de 1944 y 8 de octubre de 1953, aplicables a los del Frente de Juventudes, a tenor de lo preceptuado en el artículo 2.º, apartado segundo, del Reglamento de 2 de mayo de 1958, normas todas ellas que ponen de manifiesto que no cabe atribuir a tales resoluciones la consideración de actos revisables en esta vía contencioso-administrativa:

**CONSIDERANDO** que de ello se sigue que es obligado estimar la existencia de la causa de inadmisibilidad de este recurso, comprendida en el apartado c) del artículo 82, en relación con el f) del 40, ambos de la Ley reguladora de esta Jurisdicción, aducida por los representantes de la Administración y del Frente de Juventudes, estimación que impide a la Sala hacer cualquier otro pronunciamiento sobre las demás cuestiones planteadas en este proceso; sin que sean de apreciar circunstancias determinantes de especial imposición de costas.

**FALLAMOS** que estimando la causa de inadmisibilidad alegada por la defensa de la Administración y la del Frente de Juventudes, fundada en el apartado c) del artículo 82, en relación con el f) del 40, ambos de la Ley jurisdiccional, declaramos la de este recurso contencioso-administrativo interpuesto por doña Elisa y doña Carmen de la Hoz y Pérez del Arce contra resolución dictada por la Vicesecretaría General del Movimiento en 19 de junio de 1959 sobre antigüedad a efectos de valoración de servicios; sin especial imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manrique Mariscal de Gante.—José María Suárez.—Gerardo González-Cela (con las rubricas).

Publicación.—Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el excelentísimo señor Magistrado Ponente, don Gerardo González-Cela y Gallego, en audiencia pública celebrada en el mismo día de su fecha.—Ante mí, José Benítez (rubricado).

En la Villa de Madrid, a 2 de marzo de 1961. Visto el recurso contencioso-administrativo que, en grado de apelación, procedente del Tribunal Provincial de lo Contencioso-administrativo de Sevilla, pende ante esta Sala, entre partes: de una, como apelante, don José Blanco Benítez, representado por el Procurador don Santos de Gandarillas Calderón y defendido por el Letrado don Jesús González Pérez, y, de otra, como apelados, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, y, el Ayuntamiento de Sevilla, representado por el Procurador don Leopoldo Puig Pérez de Inestrosa y defendido por el Letrado don Fernando Camacho, contra la sentencia dictada por el Tribunal Provincial de lo Contencioso-administrativo de Sevilla, con fecha 3 de julio del año 1959, que declaró la nulidad de los acuerdos dictados por el Jurado Provincial de Expropiación en 21 de junio y 31 de julio de 1958, en el expediente de justiprecio por expropiación de un local de negocio en la planta baja de la finca sita en dicha capital, calle Imagen, número 13 y Sor Angela de la Cruz, número 1.

Acceptando los resultados de la sentencia apelada:

**RESULTANDO** que el Tribunal Provincial de lo Contencioso-administrativo de Sevilla, dictó sentencia, con fecha 3 de julio del año 1959, cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente:

«Fallamos que sin expresa imposición de costas en este recurso, desestimando la causa de inadmisibilidad alegada por el demandado don José Blanco Beni-

tez, y estimando dicho recurso, debemos declarar y declaramos no ser conformes a Derecho las resoluciones del Jurado Provincial de Expropiación Forzosa de Sevilla, de fecha 21 de junio y 31 de julio de 1958, dictadas en expediente de justiprecio por expropiación de un local de negocios en la planta baja de la finca sita en esta capital, calle Imagen, número 13 y Sor Angela de la Cruz, número 1, propiedad de don José Blanco Benítez; y en su consecuencia, debemos anular y anulamos totalmente las mismas, mandando que sean devueltas las actuaciones al referido Jurado para que proceda a decidir ejecutoriamente sobre el justo precio que corresponda a los expresados bienes objeto de expropiación; y firme que sea esta resolución, devuélvase el expediente a la oficina de su procedencia, con testimonio de la misma».

**RESULTANDO** que contra dicha sentencia se interpuso por el demandado don José Blanco Benítez, representado por el Procurador don Francisco Pérez Abascal, recurso de apelación, en tiempo y forma, que fue admitido en ambos efectos, y, previos los trámites legales, después de haberse personado en esta segunda instancia la parte apelante, representada por el Procurador don Santos de Gandarillas Calderón, y el Ayuntamiento de Sevilla, representado por el Procurador don Leopoldo Puig Pérez de Inestrosa, se instruyeron de las actuaciones el Abogado del Estado, en representación y defensa de la Administración Pública, haciéndolo también el Ayuntamiento de Sevilla, pero no presentado escrito alguno la parte apelante, señalándose por proveído de 17 de enero retro-proximo, el día 20 de febrero último para la celebración de la vista del presente recurso, fecha en que tuvo lugar tal diligencia, informando verbalmente el Letrado don Jesús González Pérez, en representación de la parte apelante, el Abogado del Estado, como defensor de la Administración, y el Letrado don Fernando Camacho, como defensor del Ayuntamiento de Sevilla, todos ellos en apoyo de sus respectivas pretensiones.

**VISTO**, siendo Ponente el Magistrado don Luis Villanueva Gómez:

Vista la Ley de Expropiación Forzosa de 10 de enero de 1879:

Viso el Reglamento de dicha Ley, de 13 de junio de 1879:

Vista la Ley de Expropiación Forzosa de 16 de diciembre de 1954:

Visto el Reglamento de dicha Ley, de 26 de abril de 1957:

Vista la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, texto refundido de 26 de julio de 1957:

Vista la Ley de Procedimiento administrativo de 17 de julio de 1958:

Vista la Ley que regula esta Jurisdicción:

Vista la sentencia del Tribunal Supremo de esta Sala Quinta, de 2 de junio de 1960:

**CONSIDERANDO** que la cuestión controvertida en el presente pleito se refiere a si debe prevalecer la resolución dictada por el Jurado Provincial de Expropiación Forzosa de Sevilla, en 21 de junio de 1958, que fue confirmada, en reposición, por otra resolución de 31 de julio siguiente, en el sentido de «no haber lugar a decidir en la pieza separada de justiprecio derivada del expediente de expropiación promovido por el Ayuntamiento de Sevilla, con relación a los derechos de ocupación de un local de negocio de don José Blanco Benítez, por cuanto dicho Ayuntamiento aceptó, por caducidad del término legal concedido para rechazarla sin haberlo efectuado, la hoja de aprecio que presentó en su tiempo el expropiado señor Blanco Benítez, o si, por el contrario, debe confirmarse la sentencia dictada por el Tribunal Provincial de lo Contencioso-administrativo de Sevilla en 3 de junio del año 1959, que desestimando la causa de inadmisibilidad alegada por el demandado don José

Blanco Benítez y estimando el recurso contencioso-administrativo, declaró ser conforme a derecho las expresadas resoluciones del Jurado Provincial de Expropiación Forzosa de Sevilla, de 21 de junio y 31 de julio de 1958, anulando en su consecuencia las mismas y mandando devolver las actuaciones al referido Jurado de Expropiación para que proceda a decidir ejecutoriamente sobre el justo precio que corresponda a los bienes objeto de expropiación».

**CONSIDERANDO** que dándose en este momento procesal la especial circunstancia de ser parte apelante la que ostentaba la condición de demandada en primera instancia, lo primero que se impone examinar es la acusada falta de acción en el recurrente, o sea el Ayuntamiento de Sevilla, quien, a juicio del hoy apelante, no dió cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 50 de la vigente Ley de Expropiación Forzosa, lo que motiva la inadmisión del recurso, pero con independencia de que el Jurado Provincial de Expropiación no fijó definitivamente el justiprecio del local de negocio objeto de expropiación, no existiendo, por tanto, obligación alguna de pago, no es dable admitir que una defectuosa consignación sea sancionada, por decirlo así, como causa de inadmisibilidad, máxime cuando el artículo 57 de la Ley Jurisdiccional previene que si con el escrito de interposición del recurso no se acompañaron los documentos expresados en su apartado segundo, letras a), b), c), d) y e), o los presentados fueren incompletos, y siempre que el Tribunal estime que no concurren los requisitos exigidos por la Ley para la validez de la comparecencia, señalará un plazo de diez días para que el recurrente pueda subsanar el defecto, ordenándose en otro caso el archivo de las actuaciones, no siéndole dable admitir este trámite por no ser viable la pretensión deducida por la parte que alegó dicho motivo de inadmisión:

**CONSIDERANDO** que si bien es verdad que no es posible afirmar en términos absolutos que el Jurado Provincial de Expropiación carece en todo caso de facultades para hacer pronunciamientos que no sean el estricto de expresar en cifras la tasación de los bienes que se somete a su conocimiento, puesto que no debe desconocerse la posibilidad de que en la tramitación del expediente se incurra en omisiones o vicios que afecten a la validez de lo actuado, por entrañar falta de los elementos precisos que con arreglo a la Ley hayan de tenerse en cuenta para fundamentar su resolución, con cuyos defectos se mermarían las garantías de acierto, por lo que dicho Jurado, al igual que cualquier otro órgano de la Administración con potestad para resolver, es natural que se halle facultado para remediar dichas omisiones o vicios, si puede, en cambio, decirse que el problema que el Jurado de Expropiación suscita y resuelve en sus resoluciones inicialmente recurridas no se encuentra en ninguno de estos supuestos ni es materia propia de su competencia, puesto que no se trata de subsanar pretendidos defectos, sino que interpreta el sentido y alcance de las normas legales, haciendo definiciones en derecho ajenas por completo a su función tasadora, que son más bien propias del órgano jurisdiccional a quien corresponda resolver los recursos que procedan, poniendo todo ello de manifiesto la improcedencia de los acuerdos impugnados:

**CONSIDERANDO** que los términos en que aparece concebida la norma del artículo 30 de la Ley de Expropiación Forzosa, que establece que «la Administración expropiante habrá de aceptar o rechazar las valoraciones de los propietarios en igual plazo de veinte días pone de manifiesto que la declaración expresa de voluntad sea de conformidad o de

disconformidad con el precio señalado por el propietario, sin que el legislador haya previsto tal declaración expresa sólo resulte precisa en caso de repudiación de la propuesta del propietario o sólo resulte necesaria en el supuesto de aceptación, deduciéndose de lo que antecede que el silencio durante el término legal no puede ser interpretado como manifestación tácita de conformidad o de disconformidad con el precio, siendo más bien una omisión o una irregularidad por demora en el procedimiento, con las responsabilidades genéricas y específicas que la Ley propugna:

**CONSIDERANDO** que el texto de los artículos 29 y 30 de la Ley de Expropiación Forzosa no contiene expresión alguna que autorice a presumir que el propietario de los bienes expropiados se conforme con la valoración que después haga la Administración, ni ésta con la realizada por aquél, en los casos en que una y otra no presenten la suya respectiva en el plazo de veinte días, y es dable inferir tan grave consecuencia para el derecho de las partes sin una norma jurídica concreta y explícita que así lo prevea, pues si bien esto acontecía en la legislación anterior—artículo 43 del Reglamento de 13 de junio de 1879—, hay que tener presente que dicho texto fue expresamente derogado por la disposición final primera del vigente Reglamento—26 de abril de 1957—, como ya lo había sido genéricamente por la Ley de expropiación actual en todo lo que se opusiera a sus disposiciones, debiendo añadirse que tampoco cabe presumir la conformidad de referencia al amparo del silencio positivo recogido en el artículo 95 de la Ley de Procedimiento Administrativo que rige actualmente; sólo en los casos concretos previstos en una disposición expresa que así lo autoriza puede estimarse concurrente:

**CONSIDERANDO** que si bien la parte apelante acusó un defecto procesal, que estimó como cuestión de orden público, después de pronunciar su informe oral el defensor de la Administración, quien, como parte apelada, interesó la continuación de la sentencia que había declarado no ser conforme a Derecho las resoluciones del Jurado Provincial de Expropiación Forzosa de Sevilla, de 21 de junio y 31 de julio de 1958, tal posición en el procedimiento pudiera estimarse irregular; de no estar autorizado para ello, pero no significa en ningún momento estado de indefensión de la parte apelante, que pudiera motivar la nulidad de determinadas actuaciones y si, en último término, su falta de legitimación al pronunciarse en contra de una resolución dictada por un Órgano Administrativo:

**CONSIDERANDO** que por todo lo expuesto procede confirmar la sentencia apelada, sin que existan motivos que aconsejen la expresa imposición de costas por no apreciarse temeridad ni mala fe manifiesta:

**FALLAMOS** que desestimando la causa de inadmisibilidad del recurso, alegado por la parte apelante, debemos confirmar y confirmamos la sentencia dictada por el Tribunal Provincial de lo Contencioso-administrativo de Sevilla, con fecha 3 de julio del año 1959, declarando no ser conformes a Derecho las resoluciones del Jurado Provincial de Expropiación Forzosa de dicha capital, de fechas 21 de junio y 31 de julio de 1958, dictadas en expediente de justiprecio por expropiación de un local de negocio de la planta baja de la finca sita en la meritada ciudad de Sevilla, calle Imagen, número 13, y Sor Angela de la Cruz, número 1, propiedad de don José Blanco Benítez, y en consecuencia, debemos anular y anulamos totalmente los expresados acuerdos, mandando que sean devueltas las actuaciones administrativas al referido Jurado, para que decida sobre el justo precio que corresponda a

los expresados bienes objeto de expropiación, sin hacer especial declaración en cuanto a las costas causadas en esta apelación. Y librese testimonio de esta resolución, para remitir con el expediente administrativo y las actuaciones de primera instancia al Tribunal de su procedencia, a los oportunos fines legales.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» y se insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manrique Mariscal de Gante.—Ambrosio López.—Luis Villanueva.—José María Suárez.—Gerardo González-Cela (rubricados).

Publicación.—Fue leída y publicada la anterior sentencia por el Excmo. Sr. Magistrado Ponente de este Tribunal, estando celebrando audiencia pública la Sala Quinta del Tribunal Supremo en el mismo día de su fecha.—Certifico.—Isidro Almonacid.—Rubricado.

#### SALA QUINTA

##### Secretaría

Por el presente anuncio se hace saber, para conocimiento de las personas a cuyo favor hubieren derivado o derivaren derechos del acto administrativo impugnado y de quienes tuvieren interés directo en el mantenimiento del mismo, que por don José Cort Boti, doña Josefina Climent Vila Crespo, doña Ana María Cort Climent-Vila, don Juan Gabriel Cort Climent-Vila y don Luis César Cort Climent-Vila se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo sobre confirmación tácita de la resolución de la Dirección General de Enseñanza Primaria de 8 de mayo de 1959, sobre imposición a don César Cort Boti de la sanción de apercibimiento en su calidad de Arquitecto escolar de la provincia de Valencia y Orden de 26 de abril de 1962, por la que se declaró improcedente el recurso de alzada interpuesto contra aquélla; pleito al que ha correspondido el número general 2.914 y acumulados (3.472, 7.946 y 8.865) y el 12 y acumulados de 1960 de la Secretaría del que suscribe.

Y para que sirva de emplazamiento a las referidas personas, con arreglo a los artículos 60 y 64, en relación con los 29 y 30, de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, y con la prevención de que si no comparecieren ante la susodicha Sala de este Tribunal dentro de los términos expresados en el artículo 66 de la misma les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, se hace público, en cumplimiento de providencia fecha 20 de marzo de 1963.

Madrid, 23 de marzo de 1963.—El Secretario, Rafael Márquez de la Plata.—2.218.

Por el presente anuncio se hace saber, para conocimiento de las personas a cuyo favor hubieren derivado o derivaren derechos del acto administrativo impugnado y de quienes tuvieren interés directo en el mantenimiento del mismo, que por doña Lucinda Costas Costas y doña Carmen Correa Costas se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo sobre impugnación de acuerdo del Ministerio de la Vivienda de 4 de diciembre de 1961, sobre expropiación de la finca número 213 del polígono «Coyas», de Vigo; pleito al que ha correspondido el número general 10.805 y el 90 de 1963 de la Secretaría del que suscribe.

Y para que sirva de emplazamiento a las referidas personas, con arreglo a los artículos 60 y 64, en relación con los 29 y 30, de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, y con la prevención de que si no comparecieren ante la susodicha Sala de este Tribunal dentro de los términos expresados en el artículo 66 de la misma les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho,

se hace público en cumplimiento de providencia fecha 22 de marzo de 1963.

Madrid, 23 de marzo de 1963.—El Secretario, Rafael Márquez de la Plata.—2.216.

Por el presente anuncio se hace saber, para conocimiento de las personas a cuyo favor hubieren derivado o derivaren derechos del acto administrativo impugnado y de quienes tuvieren interés directo en el mantenimiento del mismo, que por don Banifacio Prieto Luengó se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo sobre impugnación de acuerdo del Ministerio de la Vivienda de 4 de diciembre de 1961, sobre expropiación de la finca número 15 del polígono de «Coyas», en Vigo; pleito al que ha correspondido el número general 10.808 y el 91 de 1963 de la Secretaría del que suscribe.

Y para que sirva de emplazamiento a las referidas personas, con arreglo a los artículos 60 y 64, en relación con los 29 y 30, de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, y con la prevención de que si no comparecieren ante la susodicha Sala de este Tribunal dentro de los términos expresados en el artículo 66 de la misma les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, se hace público, en cumplimiento de providencia fecha 22 de marzo de 1963.

Madrid, 23 de marzo de 1963.—El Secretario, Rafael Márquez de la Plata.—2.217.

Por el presente anuncio se hace saber, para conocimiento de las personas a cuyo favor hubieren derivado o derivaren derechos del acto administrativo impugnado y de quienes tuvieren interés directo en el mantenimiento del mismo, que por don Demetrio Zorita Martínez se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo sobre impugnación de Orden de 8 de febrero de 1963 del Ministerio de la Vivienda, que resuelve recurso de reposición contra la de 4 de diciembre de 1961, sobre expropiación finca número 301 del polígono «Eras de Renuévan», en León; pleito al que ha correspondido el número general 8.768 y el 146 de 1962 de la Secretaría del que suscribe.

Y para que sirva de emplazamiento a las referidas personas, con arreglo a los artículos 60 y 64, en relación con los 29 y 30, de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, y con la prevención de que si no comparecieren ante la susodicha Sala de este Tribunal dentro de los términos expresados en el artículo 66 de la misma les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, se hace público en cumplimiento de providencia fecha 25 de marzo de 1963.

Madrid, 25 de marzo de 1963.—El Secretario, Alfonso Blanco.—2.215.

Por el presente anuncio se hace saber, para conocimiento de las personas a cuyo favor hubieren derivado o derivaren derechos del acto administrativo impugnado y de quienes tuvieren interés directo en el mantenimiento del mismo, que por Inmobiliaria Jubán, S. A., se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo sobre impugnación de resolución del Ministerio de la Vivienda de 12 de noviembre de 1962, que revocó otra de 11 de enero de 1961 en expropiación de terreno propiedad de don Eladio Asenjo Lozano; pleito al que ha correspondido el número general 10.792 y el 86 de 1963 de la Secretaría del que suscribe.

Y para que sirva de emplazamiento a las referidas personas, con arreglo a los artículos 60 y 64, en relación con los 29 y 30, de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, y con la prevención de que si no comparecieren ante la susodicha Sala de este Tribunal

dentro de los términos expresados en el artículo 66 de la misma les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, se hace público en cumplimiento de providencia fecha 23 de marzo de 1963.

Madrid, 25 de marzo de 1963.—El Secretario, Rafael Márquez de la Plata.—2.219.

Por el presente anuncio se hace saber, para conocimiento de las personas a cuyo favor hubieren derivado o derivaren derechos del acto administrativo impugnado y de quienes tuvieren interés directo en el mantenimiento del mismo, que por Inmobiliaria Juban, S. A. se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo sobre impugnación de resolución del Ministerio de la Vivienda de 12 de noviembre de 1962, que revocó otra de 23 de febrero de 1959 en expropiación de fincas propiedad de doña María y doña Margarita López Crespo; pleito al que ha correspondido el número general 10.789 y el 85 de 1963 de la Secretaría del que suscribe.

Y para que sirva de emplazamiento a las referidas personas, con arreglo a los artículos 60 y 64, en relación con los 29 y 30, de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, y con la prevención de que si no comparecieren ante la susodicha Sala de este Tribunal dentro de los términos expresados en el artículo 66 de la misma les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, se hace público, en cumplimiento de providencia fecha 23 de marzo de 1963.

Madrid, 25 de marzo de 1963.—El Secretario, Rafael Márquez de la Plata.—2.220.

Por el presente anuncio se hace saber, para conocimiento de las personas a cuyo favor hubieren derivado o derivaren derechos del acto administrativo impugnado y de quienes tuvieren interés directo en el mantenimiento del mismo, que por don Angel García Arosa se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo sobre revocación de acuerdo del Ministerio de la Vivienda de 4 de diciembre de 1961, sobre expropiación de la parcela número 14 del polígono «Campoonkon», y contra la desestimación presunta del recurso de reposición, pleito al que ha correspondido el número general 10.878 y el 104 de 1962 de la Secretaría del que suscribe.

Y para que sirva de emplazamiento a las referidas personas, con arreglo a los artículos 60 y 64, en relación con los 29 y 30 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa y con la prevención de que si no comparecieren ante la susodicha Sala de este Tribunal dentro de los términos expresados en el artículo 66 de la misma les parará el perjuicio a que hubiere lugar en Derecho, se hace público, en cumplimiento de providencia fecha 21 de marzo de 1963.

Madrid, 26 de marzo de 1963.—El Secretario, José Benítez.—2.239.

Por el presente anuncio se hace saber, para conocimiento de las personas a cuyo favor hubieren derivado o derivaren derechos del acto administrativo impugnado y de quienes tuvieren interés directo en el mantenimiento del mismo, que por don Luciano González Salgado se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo sobre revocación de acuerdo del Ministerio de la Vivienda de 4 de diciembre de 1961, sobre expropiación de parcela número 211 del polígono «Cova», y contra la desestimación presunta del recurso de reposición, pleito al que ha correspondido el número general 10.883 y el 105 de 1963 de la Secretaría del que suscribe.

Y para que sirva de emplazamiento a las referidas personas, con arreglo a los artículos 60 y 64, en relación con los

29 y 30 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa y con la prevención de que si no comparecieren ante la susodicha Sala de este Tribunal dentro de los términos expresados en el artículo 66 de la misma les parará el perjuicio a que hubiere lugar en Derecho, se hace público, en cumplimiento de providencia fecha 21 de marzo de 1963.

Madrid, 26 de marzo de 1963.—El Secretario, José Benítez.—2.240.

Por el presente anuncio se hace saber, para conocimiento de las personas a cuyo favor hubieren derivado o derivaren derechos del acto administrativo impugnado y de quienes tuvieren interés directo en el mantenimiento del mismo, que por don Sabino Conde Doval se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo sobre renovación de acuerdo del Ministerio de la Vivienda de 18 de noviembre de 1961, sobre expropiación de parcela 518 a) del polígono «Fingoy» y contra la desestimación presunta del recurso de reposición, pleito al que ha correspondido el número general 10.933 y el 112 de 1963 de la Secretaría del que suscribe.

Y para que sirva de emplazamiento a las referidas personas, con arreglo a los artículos 60 y 64, en relación con los 29 y 30 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa y con la prevención de que si no comparecieren ante la susodicha Sala de este Tribunal dentro de los términos expresados en el artículo 66 de la misma les parará el perjuicio a que hubiere lugar en Derecho, se hace público, en cumplimiento de providencia fecha 21 de marzo de 1963.

Madrid, 26 de marzo de 1963.—El Secretario, José Benítez.—2.241.

Por el presente anuncio se hace saber, para conocimiento de las personas a cuyo favor hubieren derivado o derivaren derechos del acto administrativo impugnado y de quienes tuvieren interés directo en el mantenimiento del mismo, que por doña Manuela Abellán Fernández y otros se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo sobre revocación de acuerdos del Ministerio de la Vivienda de 21 de noviembre de 1961, sobre expropiación finca número 46 del polígono «La Fama», y contra la desestimación presunta de los recursos de reposición, pleito al que ha correspondido el número general 10.943 y el 114 de 1963 de la Secretaría del que suscribe.

Y para que sirva de emplazamiento a las referidas personas, con arreglo a los artículos 60 y 64, en relación con los 29 y 30 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa y con la prevención de que si no comparecieren ante la susodicha Sala de este Tribunal dentro de los términos expresados en el artículo 66 de la misma les parará el perjuicio a que hubiere lugar en Derecho, se hace público, en cumplimiento de providencia fecha 21 de marzo de 1963.

Madrid, 26 de marzo de 1963.—El Secretario, José Benítez.—2.242.

Por el presente anuncio se hace saber, para conocimiento de las personas a cuyo favor hubieren derivado o derivaren derechos del acto administrativo impugnado y de quienes tuvieren interés directo en el mantenimiento del mismo, que por don José Jañez Méndez y otros se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo sobre revocación de acuerdo del Ministerio de la Vivienda de 18 de noviembre de 1961, sobre expropiación de las parcelas 549, 571, 576, 586, 605 y 611 del po-

lígono «Fingoy», y contra la de 28 de diciembre de 1962, que desestimó reposición en cuanto se relaciona con la parcela 586, y contra desestimación presunta de los recursos de reposición en cuanto afectan a las otras parcelas, pleito al que ha correspondido el número general 10.903 y el 108 de 1963 de la Secretaría del que suscribe.

Y para que sirva de emplazamiento a las referidas personas, con arreglo a los artículos 60 y 64, en relación con los 29 y 30 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa y con la prevención de que si no comparecieren ante la susodicha Sala de este Tribunal dentro de los términos expresados en el artículo 66 de la misma les parará el perjuicio a que hubiere lugar en Derecho, se hace público, en cumplimiento de providencia fecha 22 de marzo de 1963.

Madrid, 26 de marzo de 1963.—El Secretario, José Benítez.—2.243.

Por el presente anuncio se hace saber, para conocimiento de las personas a cuyo favor hubieren derivado o derivaren derechos del acto administrativo impugnado y de quienes tuvieren interés directo en el mantenimiento del mismo, que por don Alfonso Palomino Blázquez se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo sobre revocación de resolución del Ministerio de la Vivienda de 4 de diciembre de 1962, que desestimó reposición contra otra de 30 de septiembre de 1961, que aprobó justiprecio de la finca «Aia Americana» del polígono «Los Corrales», de Cádiz, pleito al que ha correspondido el número general 10.917 y el 111 de 1963 de la Secretaría del que suscribe.

Y para que sirva de emplazamiento a las referidas personas, con arreglo a los artículos 60 y 64, en relación con los 29 y 30 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa y con la prevención de que si no comparecieren ante la susodicha Sala de este Tribunal dentro de los términos expresados en el artículo 66 de la misma les parará el perjuicio a que hubiere lugar en Derecho, se hace público, en cumplimiento de providencia fecha 22 de marzo de 1963.

Madrid, 26 de marzo de 1963.—El Secretario, José Benítez.—2.244.

Por el presente anuncio se hace saber, para conocimiento de las personas a cuyo favor hubieren derivado o derivaren derechos del acto administrativo impugnado y de quienes tuvieren interés directo en el mantenimiento del mismo, que por don Pedro Adell Sopena se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo sobre impugnación de Orden del Ministerio del Aire de 3 de junio de 1959, por la que se asciende al empleo de Capitán a determinados Tenientes de la Escala Complementaria de la antigua Arma de Aviación, a juicio del que recurre, todos ellos mas modernos; pleito al que ha correspondido el número general 2.467 y el 190 de 1959 de la Secretaría del que suscribe.

Y para que sirva de emplazamiento a las referidas personas, con arreglo a los artículos 60 y 64, en relación con los 29 y 30, de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, y con la prevención de que si no comparecieren ante la susodicha Sala de este Tribunal dentro de los términos expresados en el artículo 66 de la misma les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, se hace público en cumplimiento de providencia fecha 16 de marzo de 1963.

Madrid, 26 de marzo de 1963.—El Secretario, José Benítez.—2.221.

Por el presente anuncio se hace saber, para conocimiento de las personas a cuyo favor hubieren derivado o derivaren de-

rechos del acto administrativo impugnado y de quienes tuvieren interés directo en el mantenimiento del mismo, que por don José Gonzales Mosquera se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo sobre impugnación de acuerdo del Ministerio de la Vivienda de 22 de diciembre de 1961 y desestimación presunta del recurso de reposición interpuesto, relativas a expropiación del polígono «Las Lagunas», de Orense; pleito al que ha correspondido el número general 8.995 y el 192 de 1962 de la Secretaría del que suscribe.

Y para que sirva de emplazamiento a las referidas personas, con arreglo a los artículos 60 y 64, en relación con los 29 y 30, de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, y con la prevención de que si no comparecieren ante la susodicha Sala de este Tribunal dentro de los términos expresados en el artículo 66 de la misma les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, se hace público en cumplimiento de providencia fecha 14 de marzo de 1963.

Madrid, 26 de marzo de 1963.—El Secretario, José Benítez.—2.222.

\*

Por el presente anuncio se hace saber, para conocimiento de las personas a cuyo favor hubieren derivado o derivaren derechos del acto administrativo impugnado y de quienes tuvieren interés directo en el mantenimiento del mismo, que por don Hilario García Peralta se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo sobre impugnación de acuerdo del Ministerio de la Vivienda de 22 de diciembre de 1961 y desestimación presunta del recurso de reposición interpuesto, relativas a expropiación del polígono «Las Lagunas», de Orense; pleito al que ha correspondido el número general 9.022 y el 195 de 1962 de la Secretaría del que suscribe.

Y para que sirva de emplazamiento a las referidas personas, con arreglo a los artículos 60 y 64, en relación con los 29 y 30, de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, y con la prevención de que si no comparecieren ante la susodicha Sala de este Tribunal dentro de los términos expresados en el artículo 66 de la misma les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, se hace público, en cumplimiento de providencia fecha 14 de marzo de 1963.

Madrid, 26 de marzo de 1963.—El Secretario, José Benítez.—2.223.

\*

Por el presente anuncio se hace saber, para conocimiento de las personas a cuyo favor hubieren derivado o derivaren derechos del acto administrativo impugnado y de quienes tuvieren interés directo en el mantenimiento del mismo, que por don Celestino Núñez Hernanz y otros se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo sobre impugnación de resolución del Ministerio de la Vivienda de 18 de enero de 1961, que desestimó recurso de reposición formulado contra la de 21 de septiembre de 1961, sobre expropiación del polígono «San Millán», de Segovia; pleito al que ha correspondido el número general 9.108 y acumulados y el 212 y acumulados de 1962 de la Secretaría del que suscribe.

Y para que sirva de emplazamiento a las referidas personas, con arreglo a los artículos 60 y 64, en relación con los 29 y 30, de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, y con la prevención de que si no comparecieren ante la susodicha Sala de este Tribunal dentro de los términos expresados en el artículo 66 de la misma les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, se hace público en cumplimiento de providencia fecha 15 de marzo de 1963.

Madrid, 26 de marzo de 1963.—El Secretario, José Benítez.—2.224.

Por el presente anuncio se hace saber, para conocimiento de las personas a cuyo favor hubieren derivado o derivaren derechos del acto administrativo impugnado y de quienes tuvieren interés directo en el mantenimiento del mismo, que por don Amador González Borrajo se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo sobre revocación de resoluciones del Ministerio de la Vivienda de 4 de diciembre de 1961, sobre expropiación de fincas 25 y 624 del polígono «Coyas»; pleito al que ha correspondido el número general 10.740 y el 77 de 1963 de la Secretaría del que suscribe.

Y para que sirva de emplazamiento a las referidas personas, con arreglo a los artículos 60 y 64, en relación con los 29 y 30, de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, y con la prevención de que si no comparecieren ante la susodicha Sala de este Tribunal dentro de los términos expresados en el artículo 66 de la misma les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, se hace público en cumplimiento de providencia fecha 18 de marzo de 1963.

Madrid, 26 de marzo de 1963.—El Secretario, José Benítez.—2.225.

\*

Por el presente anuncio se hace saber, para conocimiento de las personas a cuyo favor hubieren derivado o derivaren derechos del acto administrativo impugnado y de quienes tuvieren interés directo en el mantenimiento del mismo, que por don Alfonso Grande Guljarro se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo sobre impugnación de denegación por silencio del Ministerio de la Vivienda de sendos recursos de alzada deducidos contra acuerdos de la Comisión Liquidadora de la Dirección General de Regiones Devastadas de 12 y 11 de enero de 1962, sobre rescisión de sus relaciones con la Administración; pleito al que ha correspondido el número general 10.861 y el 116 de 1963 de la Secretaría del que suscribe.

Y para que sirva de emplazamiento a las referidas personas, con arreglo a los artículos 60 y 64, en relación con los 29 y 30, de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, y con la prevención de que si no comparecieren ante la susodicha Sala de este Tribunal dentro de los términos expresados en el artículo 66 de la misma les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, se hace público, en cumplimiento de providencia fecha 15 de marzo de 1963.

Madrid, 26 de marzo de 1963.—El Secretario, José Benítez.—2.226.

\*

Por el presente anuncio se hace saber, para conocimiento de las personas a cuyo favor hubieren derivado o derivaren derechos del acto administrativo impugnado y de quienes tuvieren interés directo en el mantenimiento del mismo, que por don Antonio López Sánchez se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo sobre resoluciones del Ministerio de la Vivienda de 21 de noviembre de 1961, sobre expropiación de finca número 309 del polígono «La Fama», y justiprecio del derecho de propiedad y de comercio de la misma, así como el de industria; pleito al que ha correspondido el número general 10.674 y el 65 de 1963 de la Secretaría del que suscribe.

Y para que sirva de emplazamiento a las referidas personas, con arreglo a los artículos 60 y 64, en relación con los 29 y 30, de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, y con la prevención de que si no comparecieren ante la susodicha Sala de este Tribunal dentro de los términos expresados en el artículo 66 de la misma les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, se hace público, en cumplimiento de providencia fecha 14 de marzo de 1963.

Madrid, 26 de marzo de 1963.—El Secretario, José Benítez.—2.227.

Por el presente anuncio se hace saber, para conocimiento de las personas a cuyo favor hubieren derivado o derivaren derechos del acto administrativo impugnado y de quienes tuvieren interés directo en el mantenimiento del mismo, que por Inmobiliaria Jubán, S. A. de Construcciones, se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo sobre revocación de resolución del Ministerio de la Vivienda de 12 de noviembre de 1962, que desestimó alzada promovida por la entidad recurrente contra resolución del Gobierno Civil de Madrid de 11 de enero de 1961, que valoró parcela de terreno expropiado a don Miguel de Cruz Agüi en expediente 3270/186-C. 1948; pleito al que ha correspondido el número general 10.680 y el 66 de 1963 de la Secretaría del que suscribe.

Y para que sirva de emplazamiento a las referidas personas, con arreglo a los artículos 60 y 64, en relación con los 29 y 30, de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, y con la prevención de que si no comparecieren ante la susodicha Sala de este Tribunal dentro de los términos expresados en el artículo 66 de la misma les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, se hace público, en cumplimiento de providencia fecha 14 de marzo de 1963.

Madrid, 26 de marzo de 1963.—El Secretario, José Benítez.—2.228.

\*

Por el presente anuncio se hace saber, para conocimiento de las personas a cuyo favor hubieren derivado o derivaren derechos del acto administrativo impugnado y de quienes tuvieren interés directo en el mantenimiento del mismo, que por Inmobiliaria Jubán, S. A. de Construcciones, se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo sobre revocación de resolución del Ministerio de la Vivienda de 12 de noviembre de 1962, dictada en alzada promovida por la entidad recurrente y doña Micaela y doña Luisa Prado Gallego contra resolución del Gobierno Civil de Madrid de 23 de febrero de 1959, que revocó, valorando finca expropiada (expediente 3270/140-C. 1948); pleito al que ha correspondido el número general 10.708 y el 72 de 1963 de la Secretaría del que suscribe.

Y para que sirva de emplazamiento a las referidas personas, con arreglo a los artículos 60 y 64, en relación con los 29 y 30, de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, y con la prevención de que si no comparecieren ante la susodicha Sala de este Tribunal dentro de los términos expresados en el artículo 66 de la misma les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, se hace público, en cumplimiento de providencia fecha 13 de marzo de 1963.

Madrid, 26 de marzo de 1963.—El Secretario, José Benítez.—2.229.

\*

Por el presente anuncio se hace saber, para conocimiento de las personas a cuyo favor hubieren derivado o derivaren derechos del acto administrativo impugnado y de quienes tuvieren interés directo en el mantenimiento del mismo, que por don Gregorio Martínez Martínez y otros se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo sobre revocación de Orden del Ministerio de la Vivienda de 4 de diciembre de 1961, sobre expropiación fincas 112 y 114 del polígono «Eras de Renuevas», y contra la denegación presunta del recurso de reposición; pleito al que ha correspondido el número general 10.717 y el 73 de 1963 de la Secretaría del que suscribe.

Y para que sirva de emplazamiento a las referidas personas, con arreglo a los artículos 60 y 64, en relación con los 29 y 30, de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, y con la prevención de que si no comparecieren ante la susodicha Sala de este Tribunal dentro de los términos expresados en el artículo 66 de la misma les parará el

perjuicio a que hubiere lugar en derecho. Se hace público, en cumplimiento de providencia fecha 15 de marzo de 1963. Madrid, 26 de marzo de 1963.—El Secretario, José Benítez.—2.230.

Por el presente anuncio se hace saber, para conocimiento de las personas a cuyo favor hubieren derivado o derivaren derechos del acto administrativo impugnado y de quienes tuvieran interés directo en el mantenimiento del mismo, que por Institución Chicarro Canseco Banciella se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo sobre revocación de Orden del Ministerio de la Vivienda de 4 de diciembre de 1961, sobre expropiación parcela número 33 del polígono «Eras de Renuvaz» y contra denegación presunta del recurso de reposición; pleito al que ha correspondido el número general 10.726 y el 14 de 1963 de la Secretaría del que suscribe.

Y para que sirva de emplazamiento a las referidas personas, con arreglo a los artículos 60 y 64, en relación con los 29 y 30, de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, y con la prevención de que si no comparecieren ante la susodicha Sala de este Tribunal dentro de los términos expresados en el artículo 66 de la misma les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, se hace público, en cumplimiento de providencia fecha 14 de marzo de 1963. Madrid, 26 de marzo de 1963.—El Secretario, José Benítez.—2.231.

Por el presente anuncio se hace saber, para conocimiento de las personas a cuyo favor hubieren derivado o derivaren derechos del acto administrativo impugnado y de quienes tuvieran interés directo en el mantenimiento del mismo, que por don Primitivo Luciano Villar Pazo se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo sobre revocación de acuerdo del Ministerio de la Vivienda de 4 de diciembre de 1961, sobre expropiación de la parcela número 129 del polígono «Coyas», y contra la desestimación presunta del recurso de reposición; pleito al que ha correspondido el número general 10.825 y el 95 de 1963 de la Secretaría del que suscribe.

Y para que sirva de emplazamiento a las referidas personas, con arreglo a los artículos 60 y 64, en relación con los 29 y 30, de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, y con la prevención de que si no comparecieren ante la susodicha Sala de este Tribunal dentro de los términos expresados en el artículo 66 de la misma les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, se hace público en cumplimiento de providencia fecha 20 de marzo de 1963. Madrid, 26 de marzo de 1963.—El Secretario, José Benítez.—2.232.

Por el presente anuncio se hace saber, para conocimiento de las personas a cuyo favor hubieren derivado o derivaren derechos del acto administrativo impugnado y de quienes tuvieran interés directo en el mantenimiento del mismo, que por don Gregorio, don Sebastián, doña Anastasia y doña Pilar López López se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo sobre revocación de resolución del Ministerio de la Vivienda de 12 de noviembre de 1962, que revocó resolución del Gobierno Civil de Madrid de 11 de enero de 1961, valorando finca expropiada a los recurrentes por Inmobiliaria Juban, S. A.; pleito al que ha correspondido el número general 10.828 y el 96 de 1963 de la Secretaría del que suscribe.

Y para que sirva de emplazamiento a las referidas personas, con arreglo a los artículos 60 y 64, en relación con los 29 y 30, de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, y con

la prevención de que si no comparecieren ante la susodicha Sala de este Tribunal dentro de los términos expresados en el artículo 66 de la misma les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, se hace público, en cumplimiento de providencia fecha 20 de marzo de 1963. Madrid, 26 de marzo de 1963.—El Secretario, José Benítez.—2.233.

Por el presente anuncio se hace saber, para conocimiento de las personas a cuyo favor hubieren derivado o derivaren derechos del acto administrativo impugnado y de quienes tuvieran interés directo en el mantenimiento del mismo, que por don Ramón Mundiña Gil se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo sobre revocación de resoluciones del Ministerio de la Vivienda de 18 de noviembre de 1961, sobre expropiación de las parcelas 527, 546 y 680 del polígono «Fingoy», y contra la desestimación presunta de los recursos de reposición relativos a las parcelas 527 y 680, y contra la resolución de 28 de diciembre de 1962, que estimo en parte el recurso de reposición en relación con la parcela 546; pleito al que ha correspondido el número general 10.837 y el 97 de 1963 de la Secretaría del que suscribe.

Y para que sirva de emplazamiento a las referidas personas, con arreglo a los artículos 60 y 64, en relación con los 29 y 30, de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, y con la prevención de que si no comparecieren ante la susodicha Sala de este Tribunal dentro de los términos expresados en el artículo 66 de la misma les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, se hace público, en cumplimiento de providencia fecha 20 de marzo de 1963. Madrid, 26 de marzo de 1963.—El Secretario, José Benítez.—2.234.

Por el presente anuncio se hace saber, para conocimiento de las personas a cuyo favor hubieren derivado o derivaren derechos del acto administrativo impugnado y de quienes tuvieran interés directo en el mantenimiento del mismo, que por don Isidoro Renuncio de la Fuente se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo sobre impugnación de resoluciones de la Dirección General de Mutilados de 9 de febrero y 3 de abril de 1962, que denegaron al recurrente su ingreso en el Cuerpo de Mutilados con la categoría de Mutilado Permanente; pleito al que ha correspondido el número general 8.583 y el 127 de 1962 de la Secretaría del que suscribe.

Y para que sirva de emplazamiento a las referidas personas, con arreglo a los artículos 60 y 64, en relación con los 29 y 30, de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, y con la prevención de que si no comparecieren ante la susodicha Sala de este Tribunal dentro de los términos expresados en el artículo 66 de la misma les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, se hace público, en cumplimiento de providencia fecha 21 de marzo de 1963. Madrid, 26 de marzo de 1963.—El Secretario, José Benítez.—2.235.

Por el presente anuncio se hace saber, para conocimiento de las personas a cuyo favor hubieren derivado o derivaren derechos del acto administrativo impugnado y de quienes tuvieran interés directo en el mantenimiento del mismo, que por doña Juana Lucíañez Agudo se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo sobre revocación de resolución del Ministerio de la Vivienda de 4 de diciembre de 1961, sobre expropiación de finca número 16 del polígono «Las Lastras», y contra la desestimación presunta del recurso de reposición; pleito al que ha correspondido el número general 10.822 y

el 94 de 1963 de la Secretaría del que suscribe.

Y para que sirva de emplazamiento a las referidas personas, con arreglo a los artículos 60 y 64, en relación con los 29 y 30, de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, y con la prevención de que si no comparecieren ante la susodicha Sala de este Tribunal dentro de los términos expresados en el artículo 66 de la misma les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, se hace público en cumplimiento de providencia fecha 20 de marzo de 1963. Madrid, 26 de marzo de 1963.—El Secretario, José Benítez.—2.236.

Por el presente anuncio se hace saber, para conocimiento de las personas a cuyo favor hubieren derivado o derivaren derechos del acto administrativo impugnado y de quienes tuvieran interés directo en el mantenimiento del mismo, que por don Severiano Martínez Vázquez y otros se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo sobre revocación de acuerdos del Ministerio de la Vivienda de 18 de noviembre de 1961, sobre expropiación de las parcelas 518 y 567 del polígono «Fingoy», y contra la desestimación presunta del recurso de reposición; pleito al que ha correspondido el número general 10.840 y el 98 de 1963 de la Secretaría del que suscribe.

Y para que sirva de emplazamiento a las referidas personas, con arreglo a los artículos 60 y 64, en relación con los 29 y 30, de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, y con la prevención de que si no comparecieren ante la susodicha Sala de este Tribunal dentro de los términos expresados en el artículo 66 de la misma les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, se hace público en cumplimiento de providencia fecha 21 de marzo de 1963. Madrid, 26 de marzo de 1963.—El Secretario, José Benítez.—2.237.

Por el presente anuncio se hace saber, para conocimiento de las personas a cuyo favor hubieren derivado o derivaren derechos del acto administrativo impugnado y de quienes tuvieran interés directo en el mantenimiento del mismo, que por don Aurelio García Quintero y otros se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo sobre revocación de acuerdo del Ministerio de la Vivienda de 18 de noviembre de 1961, sobre expropiación de la parcela 648 del polígono «Fingoy», y contra la desestimación presunta del recurso de reposición; pleito al que ha correspondido el número general 10.843 y el 99 de 1963 de la Secretaría del que suscribe.

Y para que sirva de emplazamiento a las referidas personas, con arreglo a los artículos 60 y 64, en relación con los 29 y 30, de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, y con la prevención de que si no comparecieren ante la susodicha Sala de este Tribunal dentro de los términos expresados en el artículo 66 de la misma les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, se hace público en cumplimiento de providencia fecha 21 de marzo de 1963. Madrid, 26 de marzo de 1963.—El Secretario, José Benítez.—2.238.

Por el presente anuncio se hace saber, para conocimiento de las personas a cuyo favor hubieren derivado o derivaren derechos del acto administrativo impugnado y de quienes tuvieran interés directo en el mantenimiento del mismo, que por don José María Clemente Losada Gayoso se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo sobre revocación de acuerdo del Ministerio de la Vivienda de 18 de noviembre de 1961, que aprobó expropiación de la parcela número 674 del polígono

«Fingoy», y contra la desestimación presunta del recurso de reposición, pleito al que ha correspondido el número general 10.946 y el 115 de 1963 de la Secretaría del que suscribe.

Y para que sirva de emplazamiento a las referidas personas, con arreglo a los artículos 60 y 64, en relación con los 29 y 30 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa y con la prevención de que si no comparecieren ante la susodicha Sala de este Tribunal dentro de los términos expresados en el artículo 66 de la misma les parará el perjuicio a que hubiere lugar en Derecho, se hace público en cumplimiento de providencia fecha 22 de marzo de 1963.

Madrid, 26 de marzo de 1963.—El Secretario, José Benítez.—2.345.

Por el presente anuncio se hace saber, para conocimiento de las personas a cuyo favor hubieren derivado o derivaren derechos del acto administrativo impugnado y de quienes tuvieran interés directo en el mantenimiento del mismo, que por don Celestino Pardo Castañeira se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo sobre impugnación de resolución del Ministerio de Justicia de 30 de abril de 1962, sobre nombramiento de Jueces Municipales, y contra la denegación presunta del recurso de reposición interpuesto; pleito al que ha correspondido el número general 11.039 y el 120 de 1963 de la Secretaría del que suscribe.

Y para que sirva de emplazamiento a las referidas personas, con arreglo a los artículos 60 y 64, en relación con los 29 y 30, de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, y con la prevención de que si no comparecieren ante la susodicha Sala de este Tribunal dentro de los términos expresados en el artículo 66 de la misma les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, se hace público, en cumplimiento de providencia fecha 26 de marzo de 1963.

Madrid, 27 de marzo de 1963.—El Secretario, Rafael Márquez de la Plata.—2.209.

Por el presente anuncio se hace saber, para conocimiento de las personas a cuyo favor hubieren derivado o derivaren derechos del acto administrativo impugnado y de quienes tuvieran interés directo en el mantenimiento del mismo, que por don Amadeo Carnicero Domínguez se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo sobre impugnación de resolución del Ministerio de la Vivienda de 22 de diciembre de 1961, sobre expropiación de finca número 70 del polígono «Las Lagunas», de Orense; pleito al que ha correspondido el número general 11.006 y el 119 de 1963 de la Secretaría del que suscribe.

Y para que sirva de emplazamiento a las referidas personas, con arreglo a los artículos 60 y 64, en relación con los 29 y 30, de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, y con la prevención de que si no comparecieren ante la susodicha Sala de este Tribunal dentro de los términos expresados en el artículo 66 de la misma les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, se hace público en cumplimiento de providencia fecha 22 de marzo de 1963.

Madrid, 27 de marzo de 1963.—El Secretario, Rafael Márquez de la Plata.—2.210.

Por el presente anuncio se hace saber, para conocimiento de las personas a cuyo favor hubieren derivado o derivaren derechos del acto administrativo impugnado y de quienes tuvieran interés directo en el mantenimiento del mismo, que por don Antonio García Márquez se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo

sobre impugnación de resolución del Ministerio del Ejército de 14 de julio de 1962, que desestimó recurso de reposición sobre abono de atrasos de determinaciones cantidades por el concepto de quinquenios y trienios; pleito al que ha correspondido el número general 9.602 y el 267 de 1962 de la Secretaría del que suscribe.

Y para que sirva de emplazamiento a las referidas personas, con arreglo a los artículos 60 y 64, en relación con los 29 y 30, de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, y con la prevención de que si no comparecieren ante la susodicha Sala de este Tribunal dentro de los términos expresados en el artículo 66 de la misma les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, se hace público, en cumplimiento de providencia fecha 20 de marzo de 1963.

Madrid, 27 de marzo de 1963.—El Secretario, Rafael Márquez de la Plata.—2.211.

Por el presente anuncio se hace saber, para conocimiento de las personas a cuyo favor hubieren derivado o derivaren derechos del acto administrativo impugnado y de quienes tuvieran interés directo en el mantenimiento del mismo, que por don Antonio Quintanas Ventula se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo sobre revocación de acuerdo del Ministerio de la Vivienda de 4 de diciembre de 1961, sobre expropiación de parcela número 8 del polígono «Fontajau»; pleito al que ha correspondido el número general 10.737 y el 76 de 1963 de la Secretaría del que suscribe.

Y para que sirva de emplazamiento a las referidas personas, con arreglo a los artículos 60 y 64, en relación con los 29 y 30, de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, y con la prevención de que si no comparecieren ante la susodicha Sala de este Tribunal dentro de los términos expresados en el artículo 66 de la misma les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, se hace público, en cumplimiento de providencia fecha 16 de marzo de 1963.

Madrid, 28 de marzo de 1963.—El Secretario, José Benítez.—2.205.

Por el presente anuncio se hace saber, para conocimiento de las personas a cuyo favor hubieren derivado o derivaren derechos del acto administrativo impugnado y de quienes tuvieran interés directo en el mantenimiento del mismo, que por don Manuel Álvarez Álvarez y otros se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo sobre revocación de la denegación tácita del Ministerio de la Vivienda de recurso de reposición interpuesto contra acuerdo del Ministerio de la Vivienda de 22 de diciembre de 1961, sobre expropiación de la parcela 86-U del polígono «Las Lagunas»; pleito al que ha correspondido el número general 11.001 y el 121 de 1963 de la Secretaría del que suscribe.

Y para que sirva de emplazamiento a las referidas personas, con arreglo a los artículos 60 y 64, en relación con los 29 y 30, de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, y con la prevención de que si no comparecieren ante la susodicha Sala de este Tribunal dentro de los términos expresados en el artículo 66 de la misma les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, se hace público, en cumplimiento de providencia fecha 23 de marzo de 1963.

Madrid, 28 de marzo de 1963.—El Secretario, José Benítez.—2.206.

Por el presente anuncio se hace saber, para conocimiento de las personas a cuyo favor hubieren derivado o derivaren derechos del acto administrativo impugnado y de quienes tuvieran interés directo en el mantenimiento del mismo, que por

don José Dorrego Quintas se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo sobre revocación de dos acuerdos del Ministerio de la Vivienda de 22 de diciembre de 1961, sobre expropiación de las parcelas 86-K y 86-E del polígono «Las Lagunas», y contra la desestimación presunta del recurso de reposición interpuesto; pleito al que ha correspondido el número general 10.982 y el 120 de 1963 de la Secretaría del que suscribe.

Y para que sirva de emplazamiento a las referidas personas, con arreglo a los artículos 60 y 64, en relación con los 29 y 30, de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, y con la prevención de que si no comparecieren ante la susodicha Sala de este Tribunal dentro de los términos expresados en el artículo 66 de la misma les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, se hace público en cumplimiento de providencia fecha 23 de marzo de 1963.

Madrid, 23 de marzo de 1963.—El Secretario, José Benítez.—2.207.

Por el presente anuncio se hace saber, para conocimiento de las personas a cuyo favor hubieren derivado o derivaren derechos del acto administrativo impugnado y de quienes tuvieran interés directo en el mantenimiento del mismo, que por doña María del Pilar de Francisco Vidal se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo sobre revocación de orden del Ministerio de la Vivienda de 4 de diciembre de 1961, sobre expropiación de finca 414 del polígono «Coya», de Vigo; pleito al que ha correspondido el número general 10.729 y el 75 de 1963 de la Secretaría del que suscribe.

Y para que sirva de emplazamiento a las referidas personas, con arreglo a los artículos 60 y 64, en relación con los 29 y 30, de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, y con la prevención de que si no comparecieren ante la susodicha Sala de este Tribunal dentro de los términos expresados en el artículo 66 de la misma les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, se hace público en cumplimiento de providencia fecha 20 de marzo de 1963.

Madrid, 28 de marzo de 1963.—El Secretario, José Benítez.—2.208.

Por el presente anuncio se hace saber, para conocimiento de las personas a cuyo favor hubieren derivado o derivaren derechos del acto administrativo impugnado y de quienes tuvieran interés directo en el mantenimiento del mismo, que por don Francisco Ruidavars Malet se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo sobre impugnación de Orden del Ministerio de Hacienda de 29 de diciembre de 1962, que desestimó reposición de 6 de noviembre anterior, que separó del servicio al recurrente como Jefe de Administración de primera clase del Cuerpo Técnico de Aduanas; pleito al que ha correspondido el número general 10.940 y el 112 de 1963 de la Secretaría del que suscribe.

Y para que sirva de emplazamiento a las referidas personas, con arreglo a los artículos 60 y 64, en relación con los 29 y 30, de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, y con la prevención de que si no comparecieren ante la susodicha Sala de este Tribunal dentro de los términos expresados en el artículo 66 de la misma les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, se hace público en cumplimiento de providencia fecha 25 de marzo de 1963.

Madrid, 28 de marzo de 1963.—El Secretario, Rafael Márquez de la Plata.—2.212.

Por el presente anuncio se hace saber, para conocimiento de las personas a cuyo favor hubieren derivado o derivaren derechos del acto administrativo impugna-

do y de quienes tuvieren interés directo en el mantenimiento del mismo, que por don Tomás González Carnero se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo sobre resolución del Ministerio de la Vivienda de 4 de diciembre de 1961, sobre expropiación de finca número 498 del polígono Coysa; pleito al que ha correspondido el número general 10.786 y el 84 de 1963 de la Secretaría del que suscribe.

Y para que sirva de emplazamiento a las referidas personas, con arreglo a los artículos 60 y 64, en relación con los 29 y 30, de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, y con la prevención de que si no comparecieren ante la susodicha Sala de este Tribunal dentro de los términos expresados en el artículo 66 de la misma les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, se hace público en cumplimiento de providencia fecha 25 de marzo de 1963.

Madrid, 28 de marzo de 1963.—El Secretario, Rafael Márquez de la Plata.—2.213.

Por el presente anuncio se hace saber, para conocimiento de las personas a cuyo favor hubieren derivado o derivaren derechos del acto administrativo impugnado y de quienes tuvieren interés directo en el mantenimiento del mismo, que por don José Santero Dueñas se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo sobre denegación del Consejo Supremo de Justicia Militar en 12 de marzo de 1962 de concesión de pensión a la constancia; pleito al que ha correspondido el número general 9.115 y el 213 de 1962 de la Secretaría del que suscribe.

Y para que sirva de emplazamiento a las referidas personas, con arreglo a los artículos 60 y 64, en relación con los 29 y 30, de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, y con la prevención de que si no comparecieren ante la susodicha Sala de este Tribunal dentro de los términos expresados en el artículo 66 de la misma les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, se hace público en cumplimiento de providencia fecha 25 de marzo de 1963.

Madrid, 28 de marzo de 1963.—El Secretario, Alfonso Blanco.—2.214.

#### JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCION

##### BARCELONA

En virtud de lo dispuesto por el señor Juez de Primera Instancia del Juzgado número 10 de esta ciudad en providencia de esta fecha, dictada en el expediente sobre declaración de fallecimiento de don Luis Vázquez López, nacido en San Juan, Puerto Rico, el día 1 de enero de 1912, hijo de Fernando y de Felisa, casado con doña Pascuala Mateu Valero, que tuvo su último domicilio en esta ciudad, calle Concordia, número 103, principal tercera, siendo la última noticia que del mismo se tuvo que pensaba marchar a la guerra de Corea, según carta por el mismo suscrita con fecha 13 de abril de 1952, desde Boston, por el presente se hace público la incoación del citado expediente, a instancia de su esposa, doña Pascuala Mateu Valero, a los efectos de lo dispuesto en los artículos 193 y siguientes del Código Civil, modificado por Ley de 8 de septiembre de 1939.

Barcelona, a doce de marzo de mil novecientos sesenta y tres.—El Juez de Primera Instancia (ilegible).—El Secretario, Arturo Nieto.—2.408. 1.º 9-4-1963

##### GUERNICA

Por el presente se hace saber que en este Juzgado, y promovido por el Procurador don Rodrigo Luengo, en representación de don Gonzalo Larrinaga Martínez, mayor de edad, viudo, pecador y

vecino de Bermeo, se tramita expediente de Jurisdicción voluntaria sobre Declaración de fallecimiento legal de don Nicasio Larrinaga Ortube, hijo de Gonzalo y de María, quien se ausentó de su domicilio en el año 1946, sin que se tengan noticias de su existencia desde dicha fecha, siendo entonces de estado soltero y de profesión marino; y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2.042 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, se hace público para conocimiento de cuantas personas puedan tener interés en el referido expediente.

Dado en la villa de Guernica y Luno a ocho de febrero de mil novecientos sesenta y tres.—El Juez de Primera Instancia (ilegible).—El Secretario (ilegible).—1.852. 1.º 9-4-1963

##### INFUESTO (OVIEDO)

Don Fernando Vidal Blanco, Juez de Primera Instancia del partido de Infiesto.

Hago público a los efectos del artículo 2.042 de la Ley de Enjuiciamiento Civil que a instancia de doña María del Carmen Álvarez Valcarcel se tramita en este Juzgado expediente sobre declaración de fallecimiento de su hermano de vínculo sencillo don Bernardo Suárez Valcarcel, del que no se tienen noticias desde hace más de diez años.

Dado en Infiesto a dieciséis de febrero de mil novecientos sesenta y tres.—El Secretario (ilegible).—El Juez (ilegible).—1.458. y 2.º 9-4-1963

##### MADRID

A los efectos determinados en el artículo 2.038 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, se hace público que en este Juzgado de Primera Instancia número 21 de esta capital, se sigue expediente promovido por doña Jesusa de Diego Sanz sobre declaración de ausencia de su esposo, don Aurelio Conde Dávila, nacido en Guadarrama (Madrid), el día 31 de marzo de 1928, hijo de José y de Pura, que el año 1954 se ausentó de su domicilio en Guadarrama (Madrid), sin que desde entonces se hayan vuelto a tener noticias del mismo.

Y para su publicación por dos veces, con intervalo de quince días, en el «Boletín Oficial del Estado», se expide el presente en Madrid a 13 de marzo de 1963.—El Secretario, H. Bartolomé.—Visto bueno: El Juez de Primera Instancia, Carlos de la Cuesta.—1.791. y 2.º 9-4-1963

Por el presente, y a los efectos prevenidos en el artículo 2.038 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, se hace saber que en este Juzgado de Primera Instancia número doce, de Madrid, y a nombre de doña Margarita de León Muria, se ha promovido expediente sobre declaración de ausencia de su esposo, don Antonio García González, natural de Madrid, hijo de Antonio y de Eloisa, vecino que fue de esta capital su calle de Atocha, número 10, piso tercero izquierda, de donde se ausentó sin que se hayan vuelto a tener noticias de su paradero desde el día primero de febrero de mil novecientos cincuenta y cinco.

Madrid, veintinueve de marzo de mil novecientos sesenta y tres.—El Juez de Primera Instancia (ilegible).—El Secretario, Luis de Gasque.—2.411. 1.º 9-4-1963

Don Andrés Gallardo Ros, Magistrado, Juez de Primera Instancia número 7 de esta capital.

Hago saber: Que en este Juzgado se siguen autos de procedimiento especial sumario a instancia del Procurador don

Santos de Gandarillas Calderón, en nombre y representación del Banco Hipotecario de España, contra don Carlos Romero Gisbert y doña Anselma López y Pérez de Isla, sobre secuestro y posesión interina de una finca hipotecada a la seguridad de un préstamo, intereses y costas; en cuyos autos, por providencia de esta fecha a instancia de la parte actora, he acordado sacar a la venta en pública y primera subasta, por término de quince días y precio fijado en la escritura de constitución de hipoteca, la finca hipotecada siguiente:

En Madrid. Piso segundo de la casa número 79 de la calle de Atocha de esta capital. Esta situado en la planta segunda sin contar los bajos, y a la derecha del edificio, según se entra en él. Se destina a vivienda y consta de recibimiento, doce habitaciones, retrete de servicio, cuarto de baño, cocina, despensa y un pasillo y galería que las comunica entre sí. Ocupa una extensión superficial de 222,45 metros cuadrados, que con la buhardilla número 4 de que dispone de 19,55 metros cuadrados, hacen un total de 242 metros cuadrados. LINDA: por su frente o entrada, con la caja de escalera y con la medianería de la finca número 77 de la calle de Atocha; por su derecha, a la fachada de la finca a la calle de Atocha, a la que tiene cuatro huecos o balcones; por su izquierda, con el patio central de la finca, que tiene doce huecos o ventanas y con las medianerías de las fincas 4 y 6 de la calle de Moratín; por su fondo, con la medianería de la finca número 81 de la calle de Atocha. Esta dotado del servicio de agua fría y caliente por termosifón y calefacción individual. El valor de la parte privativa de este piso, en relación con el valor total del inmueble, se fijó en 18 enteros y 50 céntimos por 100 e igual cuota se le asignó en los elementos comunes del edificio a efectos de distribución de cargas y beneficios.

Para cuyo remate se ha señalado el día 29 de abril próximo, a las doce horas, en la Sala Audiencia de este Juzgado, sito en la calle del General Castaños, número 1, primer piso, bajo las condiciones siguientes:

Que servirá de tipo de subasta el de 300.000 pesetas, fijado en la escritura de constitución de hipoteca, no admitiéndose posturas que no cubran las dos terceras partes del mismo; que los licitadores deberán consignar previamente sobre la mesa del Juzgado o establecimiento público destinado al efecto, el 10 por 100 efectivo de dicho tipo, sin cuyo requisito no serán admitidos; que la consignación del precio del remate se verificará dentro de los ocho días siguientes al de la aprobación del mismo; que los títulos de propiedad de la finca, suplicados por certificación del Registro, se hallan de manifiesto en Secretaría y que los licitadores deberán conformarse con ellos y no tendrán derecho a exigir ningunos otros, y que las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes, si los hubiere, al crédito de la entidad actora, continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Y para su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», expido el presente en Madrid a 27 de marzo de 1963.—El Juez, Andrés Gallardo.—El Secretario, José María López-Orozco.—2.506.

En virtud de providencia de hoy, dictada en el procedimiento sumario del artículo 131 de la Ley Hipotecaria seguido por doña Ana Iturralde Delgado contra don Miguel Antolí Medio, en reclamación de un préstamo hipotecario, se saca a la venta en pública subasta por primera vez la finca hipotecada, piso cuarto interior de la casa número 25 de la calle de Quintana, de esta capital, de una superficie

de ciento cinco metros tres decímetros cuadrados, de los que noventa y ocho metros sesenta y ocho decímetros corresponden a la vivienda propiamente dicha y los restantes ocho metros noventa y seis decímetros cuadrados a terraza y se compone de vestíbulo, pasillo, cocina, ofi- cina, baño, aseo, dos terrazas y cuatro habitaciones, señalándose para que esta subasta tenga lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado de Primera Instancia número 1, Decano de Madrid, sito en la calle del General Castaños, número 1, el día 20 de mayo próximo, a las once y media de su mañana, previniéndose a los licitadores:

1.º Que el tipo del remate es el de doscientas mil pesetas fijado al efecto en la escritura de préstamo, no admitiéndose posturas que no cubran dicho tipo.

2.º Que para tomar parte en la subasta deberán consignar previamente el diez por ciento del mismo, sin la que no serán admitidos; y

3.º Que los autos y la certificación del Registro, a que se refiere la regla cuarta del artículo 131 de la Ley Hipotecaria, estarán de manifiesto en la Secretaría de este Juzgado, entendiéndose que todo licitador acepta como bastante la titulación y que las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes, si los hubiere, al crédito del actor continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Dado en Madrid a veintiocho de marzo de mil novecientos sesenta y tres.—El Juez, Miguel Granados.—El Secretario, José de Molinuevo.—2.409.

#### SANTA CRUZ DE LA PALMA

Don Manuel Rico Lara, Juez de Primera Instancia de Santa Cruz de La Palma y su partido.

Por virtud del presente edicto hace saber: Que en este Juzgado y bajo el número 18 de 1963 se sigue expediente con el beneficio de pobreza a instancias de don Liborio Antonio Francisco Castro para la declaración de fallecimiento de su esposa doña Justinianna González Calderón, más conocida por Justinianna Calderón Cabrera, la que al parecer el día 12 de enero de 1951 se arrojó al mar en el pueblo de Funtallana. Lo que se hace saber a los efectos del artículo 2.042 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Dado en Santa Cruz de la Palma a 4 de marzo de 1963.—El Secretario (ilegible).—El Juez de Primera Instancia (ilegible).—1.840. y 2.º 9-4-1963

#### NO YA

El Juzgado de Primera Instancia de Nora, y a solicitud de Josefa Vázquez Mourelas, que goza de los beneficios legales de pobreza, tramita expediente de declaración de fallecimiento de su padre, Manuel Vázquez Vijas, que tuvo su último domicilio en la parroquia de Vilacoba, término municipal de Lousame, de donde se ausentó para América hace más de treinta años, sin que se hayan tenido noticias suyas desde entonces.

Lo que se hace público a los efectos del artículo 2.042 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Nova, veinte de julio de mil novecientos sesenta y dos.—El Juez de Primera Instancia (ilegible).—El Secretario (ilegible).—2.407. 1.º 9-4-1963

#### JUZGADOS MUNICIPALES

##### BARCELONA

Don Eduardo Alonso San Román, Juez municipal del Juzgado número dos de Barcelona y encargado de su Registro Civil.

Hago saber que en este Juzgado municipal número dos se tramita expediente a instancia del súbdito apátrida don Michel Georges Kabrita Hakini, en solicitud de que le sea concedida la nacionalidad española por razón de vecindad.

Lo que se hace público y notifica a quienes puedan tener interés legítimo, para que dentro del término de quince días aleguen lo que estimen conveniente a su derecho.

Barcelona, dieciocho de marzo de mil novecientos sesenta y tres.—El Juez, Eduardo Alonso San Román.—El Secretario (ilegible).—1.838.

#### REQUISITORIAS

Bajo apercibimiento de ser declarados re- beldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales de no presentarse los procesados que a continuación se expresan en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial, y ante el Juzgado o Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encarándose a todas las autoridades y Agentes de la Policía Judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquellos poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los artículos correspondientes de la Ley de Enjuiciamiento Criminal:

##### Juzgados Civiles

GROVE LOMMAERT, René de; natural de Bélgica, administrativo, de veintiseis años, hijo de Eduardo y de Marta, domiciliado últimamente en Barcelona, Muntaner, 341, cuarto, primera; procesado en causa número 42 de 1963 por robo; comparecerá ante el Juzgado de Instrucción número 10 de Barcelona dentro del término de diez días.—(1.063.)

FLORES PEÑA, Angel; natural de Madrid, de veinticuatro años, hijo de Francisco y de Carmen, domiciliado últimamente en Barcelona; procesado en causa número 249 de 1963 por hurto; comparecerá ante el Juzgado de Instrucción número 16 de Barcelona dentro del término de seis días.—(1.065.)

OCHOA MOLERO, Luisa; vecina de Getafe, de cuyo domicilio se ausentó y en la actualidad se encuentra en ignorado paradero; procesada en juicio de faltas número 78 de 1962 por lesiones; comparecerá dentro del término de diez días ante el Juzgado Comarcal de Getafe (Madrid). (1.067.)

HERNANDEZ GIMENEZ, Antonio (a) «El Gato»; de veintiséis años, gitano, nacido el 24 de febrero de 1937, con último domicilio en Zaragoza, calle Zaragoza la Vieja, número 37, hoy en ignorado paradero; procesado en sumario 66 de 1954 por tenencia ilícita de armas de fuego; comparecerá en el plazo de diez días ante el Juzgado de Instrucción número dos de Zaragoza.—(1.075.)

##### ANULACIONES

##### Juzgados civiles

El Juzgado de Instrucción número 10 de Barcelona deja sin efecto la requisitoria referente a la procesada Carmen Ginel Esteve.—(1.064.)

El Juzgado de Instrucción número 17 de Barcelona deja sin efecto la requisitoria referente a la procesada en el sumario número 158 de 1959, Angelita López Ruiz (1.066.)

El Juzgado de Instrucción número 16 de Madrid deja sin efecto la requisitoria referente a la procesada en sumario número 168 de 1956, María José Rosaura Palazón.—(1.071.)

El Juzgado de Instrucción de Puigcerdá deja sin efecto la requisitoria referente al procesado en sumario número 20 de 1959, Joaquín Iglesias Rodríguez.—(1.072.)

El Juzgado de Instrucción número 6 de Valencia deja sin efecto la requisitoria referente al procesado en sumario número 302 de 1962, Escolástico Moreno Cortés.—(1.073.)

El Juzgado de Instrucción número 8 de Valencia deja sin efecto la requisitoria referente al procesado en sumario número 453 de 1962, Víctor Casamayor Lucas.—(1.074.)

El Juzgado Especial de Vagos y Maleantes de Zaragoza deja sin efecto la requisitoria referente al procesado en expediente número 36 de 1959, Gaudencio Casas Delgado.—(1.076.)

El Juzgado Especial de Vagos y Maleantes de Zaragoza deja sin efecto la requisitoria referente al procesado en expediente número 5 de 1962, Adolfo Gargallo Gracia.—(1.077.)

#### EDICTOS

##### Clases Pasivas

Don Ramón Espadas Bascañana, Secretario del Juzgado de Paz de Argamasilla de Alba.

Doy fe: Que en el juicio de faltas número 65 de 1962, seguido contra don Vicente Morera Sendra y cuatro individuos más, cuyos nombres y apellidos y paradero se ignoran, por el hecho de infracción a la Ley de Caza, se ha dictado providencia con fecha de hoy declarando firme la sentencia recaída en dicho juicio, en la que se acuerda dar vista a los citados penados de la tasación de costas que se insertará después, practicada en dicho juicio, por término de tres días.

##### Tasación-liquidación:

Diligencias previas: tarifa, artículo 0 disposición común, 28: importe, 15 pesetas. Juicio: tarifa, artículo 0 disposición común, 28: importe, 100 pesetas.

Multa: Doscientas cincuenta pesetas. Ejecución sentencia: tarifa, artículo 0 disposición común, 29: importe, 30 pesetas.

Exhortos: cuatro: tarifa, artículo 0 disposición común, 31: importe, 100 pesetas. Reintegros expediente (Imp. Timbre): veintitrés pesetas.

Sellos Mutualidad J. y J. de M.: importe, 35 pesetas.

Derechos Registro: tarifa, artículo 0 disposición común, 11: importe, 20 pesetas.

Seis por ciento tasación costas: tarifa, artículo 0 disposición común, 10: importe, 34.40 pesetas.

Total: Seiscientos siete pesetas con cuarenta céntimos

Corresponde satisfacer a cada uno de los penados la suma de ciento veintidós pesetas con veintiocho céntimos.

Para que sirva de notificación y de requerimiento en forma a dichos penados, cumpliendo lo mandado por el señor Juez, expido la presente para su inserción en el «Boletín Oficial del Estado», por encontrarse dichos penados en ignorado paradero, con el visto bueno del señor Juez, en Argamasilla de Alba, a 3 de abril de 1963.—El Secretario, Ramón Espadas Bascañana.—Visto bueno, el Juez de Paz (ilegible).—2.390.

Acordado por el señor Juez de Instrucción de Inhiesto, en carta-orden dimanante del sumario número 82 de 1963, por impudencia, contra José Antonio Fernández Molina, por medio de la presente cédula se cita al testigo José Badriñana Martínez, de Arenas, actualmente ausente en Venezuela, para que el día 25 de abril corriente, a las diez y media de la mañana, comparezca ante la Sección Segunda de la Ilustrísima Audiencia Provincial de Oviedo, al objeto de asistir al juicio oral en la causa expresada.

El Secretario judicial, Manuel Alvarez, Visto bueno, el Juez (ilegible).—1.068.